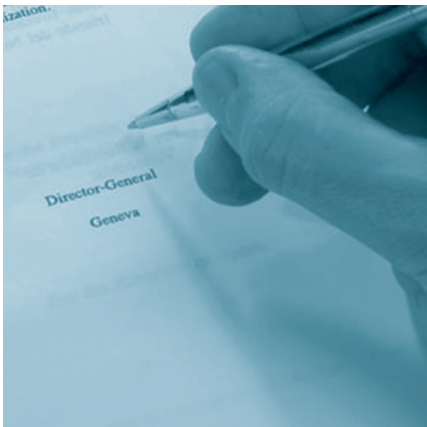




ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

Serie de Acuerdos de la OMC Obstáculos Técnicos al Comercio



Serie de Acuerdos de la OMC

Los Acuerdos de la OMC constituyen el fundamento jurídico del sistema internacional de comercio para la mayoría de las naciones mercantiles del mundo. Esta serie comprende un conjunto de opúsculos prácticos de referencia sobre diferentes acuerdos. Cada volumen contiene el texto de un acuerdo, con explicaciones que facilitan al lector la comprensión de esas disposiciones y, en algunos casos, material adicional. Son referencias autorizadas que ayudan a entender los acuerdos pero, debido a la complejidad de estos textos, no pueden considerarse interpretaciones jurídicas.

Los Acuerdos constituyen el resultado de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales mundiales celebrada de 1986 a 1994 bajo los auspicios de lo que era entonces el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio). El texto de todos ellos se recoge en la publicación "Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales: los textos jurídicos". Dicha publicación recoge unos 60 acuerdos, anexos, decisiones y entendimientos, pero no los compromisos contraídos por los distintos países en materia de aranceles y servicios. En el servicio de Publicaciones de la OMC puede obtenerse una colección de 34 volúmenes que reúne todos los acuerdos y más de 20.000 páginas de compromisos, "Los resultados de la Ronda Uruguay", disponible igualmente en CD-ROM.

Volúmenes de esta serie:

Acuerdo por el que se establece
la Organización Mundial del Comercio

Agricultura

GATT de 1994 y de 1947

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Obstáculos Técnicos al Comercio

Índice

Introducción	5
Estructura básica de los Acuerdos de la OMC	7
Presentación del Acuerdo OTC	
Panorama general	11
Principios fundamentales	16
Transparencia	25
Comité OTC	29
Negociaciones	34
Diferencias planteadas en el marco del Acuerdo OTC	34
Preguntas frecuentes	37
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (texto jurídico)	41

Decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995

69

Parte 1: Decisiones y recomendaciones 73

1. Buenas prácticas de reglamentación 73
2. Evaluación de la conformidad 78
 3. Normas 84
 4. Transparencia 90
 5. Asistencia técnica 119
6. Trato especial y diferenciado 125
7. Funcionamiento del Comité 127

Anexos de la parte 1 130

- 1 Lista indicativa de enfoques que pueden facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad 130
- 2 Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al anexo 3 del Acuerdo 132

3 Notificación de proyectos de reglamento técnico y de procedimientos de evaluación de la conformidad: modelo y directrices	136
4 Modelo de la notificación prevista en el párrafo 7 del artículo 10	140
5 Traducciones no oficiales (modelo de notificación)	141
6 Folletos sobre los servicios de información	143
7 Modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades	145
8 Modelo de notificaciones relativas al código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas que figura en el anexo 3 del Acuerdo OTC de la OMC	147
Parte 2: Reglamento de las reuniones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y directrices para el reconocimiento de la condición de observador a los gobiernos y a las organizaciones internacionales intergubernamentales	151
<hr/> Observadores en el Comité OTC <hr/>	161
Ejemplo de notificación	162

Introducción

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) entró en vigor cuando se estableció la Organización, el 1° de enero de 1995. El objetivo del Acuerdo es que los reglamentos, las normas y los procedimientos de prueba y certificación no creen obstáculos innecesarios al comercio.

En este folleto se analiza el texto del Acuerdo OTC que se recoge en el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994. Este y otros acuerdos del Acta Final, y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) modificado, son parte del tratado por el que se estableció la OMC. La OMC sustituyó al GATT como organización coordinadora del comercio internacional.

La Secretaría de la OMC ha preparado este folleto para explicar el Acuerdo OTC. Después de presentar la estructura básica de los Acuerdos de la OMC, se exponen brevemente los antecedentes, la finalidad y el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC, así como las distintas medidas consideradas. Se explican los principios fundamentales del Acuerdo y se analizan las decisiones que se han adoptado sobre esa base en diferencias recientes planteadas al amparo del Acuerdo OTC. En los siguientes apartados se abordan los procedimientos de transparencia, uno de los pilares del Acuerdo OTC. Se describen el mandato, la función y la labor del Comité OTC y se analiza la introducción de consideraciones sobre obstáculos técnicos al comercio en las negociaciones de la Ronda de Doha. En otra sección se responde a algunas preguntas frecuentes sobre el Acuerdo. Se han incluido en este folleto el texto íntegro del Acuerdo OTC, las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité OTC, la lista de observadores en el Comité OTC y un ejemplo de notificación OTC.

Estructura básica de los Acuerdos de la OMC

Marco conceptual

En términos generales, los Acuerdos de la OMC que rigen las dos esferas más importantes del comercio -bienes y servicios- se articulan en un esquema de tres niveles, pero hay algunas diferencias (véase el gráfico 1).

- En el primer nivel se establecen las disciplinas generales: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (para bienes), el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Gráfico 1: Estructura básica de los Acuerdos de la OMC			
Acuerdo marco	ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OMC		
	Bienes	Servicios	Propiedad intelectual
Principios básicos	GATT	AGCS	ADPIC
Pormenores adicionales	Otros acuerdos sobre bienes y sus anexos	Anexos sobre servicios	
Compromisos de acceso a los mercados	Listas de compromisos de los países	Listas de compromisos de los países (y exenciones NMF)	
Solución de diferencias	SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS		
Transparencia	EXAMEN DE LAS POLÍTICAS COMERCIALES		

- El segundo nivel lo constituyen los acuerdos adicionales y sus anexos, en los que se establecen prescripciones especiales para sectores o asuntos específicos, a saber:

Por lo que se refiere a los bienes (en el marco del GATT)

Agricultura

Reglamentos sobre inocuidad de los alimentos y protección de la sanidad animal y vegetal (MSF)

Textiles y vestido

Normas para productos (obstáculos técnicos al comercio)

Medidas en materia de inversiones

Medidas antidumping

Métodos de valoración en aduana

Inspección previa a la expedición

Normas de origen

Trámite de licencias de importación

Subvenciones y medidas compensatorias

Salvaguardias

Por lo que se refiere a los servicios (anexos del AGCS)

Movimiento de personas físicas

Transporte aéreo

Servicios financieros

Transporte marítimo

Telecomunicaciones

- El tercer nivel lo constituyen las listas largas y detalladas de compromisos que los países establecen para autorizar el acceso de determinados productos o determinados proveedores de servicios extranjeros a sus mercados. En el caso del

GATT, son compromisos vinculantes en materia de aranceles para las mercancías en general y combinaciones de aranceles y contingentes para algunos productos agropecuarios. En el caso del AGCS, los compromisos de un país estipulan el grado de acceso concedido a los proveedores de servicios extranjeros en sectores específicos y los tipos de servicios que se excluyen expresamente de la aplicación del principio de no discriminación de la "nación más favorecida".

En la Ronda Uruguay se trataron principalmente las dos primeras partes: principios generales y principios aplicables a sectores específicos. Se abrieron entonces negociaciones para el acceso a los mercados de productos industriales. Una vez establecidos los principios, cabía negociar los compromisos para sectores como la agricultura y los servicios. Las negociaciones celebradas después de la Ronda Uruguay y antes de que empezara la Ronda de Doha en 2001 se centraron principalmente en compromisos de acceso a los mercados: servicios financieros, telecomunicaciones básicas, transporte marítimo (en el marco del AGCS) y equipo de tecnología de la información (en el marco del GATT).

El acuerdo correspondiente a la tercera esfera del comercio abarcada por la OMC (propiedad intelectual) establece los principios generales y las distintas disciplinas específicas, como derechos de autor, patentes, marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas. Algunos convenios y acuerdos concertados fuera del marco de la OMC establecen otros pormenores.

El entendimiento sobre solución de diferencias establece disciplinas procesales específicas para estos trámites en el marco de la OMC. Para velar por la transparencia de las políticas y prácticas comerciales de los Miembros de

la OMC, se ha establecido un Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

Otros acuerdos importantes

El diagrama anterior no incluye otros acuerdos importantes, los dos acuerdos “plurilaterales” que no han firmado todos los Miembros: sobre el comercio de aeronaves civiles y sobre contratación pública. (Inicialmente había cuatro acuerdos, pero el acuerdo sobre productos lácteos y el relativo a la carne de bovino caducaron a finales de 1997.)

Marco jurídico

La estructura conceptual se refleja en el plan de los textos jurídicos. El breve Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fija las bases jurídicas e institucionales. Los cuatro Anexos de este Acuerdo son mucho más densos.

- El Anexo 1 contiene la mayor parte de la normativa detallada y consta de tres secciones:
 - 1A: comprende el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio revisado, los otros acuerdos que rigen el comercio de mercancías y un protocolo por el que se integran los compromisos específicos de los países en esta esfera;
 - 1B: comprende el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los textos sobre sectores específicos de servicios y los compromisos y exenciones específicos de los distintos países; y
 - 1C: comprende el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

Los acuerdos del Anexo 1 en su conjunto constituyen los Acuerdos Comerciales Multilaterales, ya que comprenden las obligaciones sustantivas de política comercial aceptadas por todos los Miembros de la OMC.

- El Anexo 2 establece las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
- El Anexo 3 prevé exámenes regulares de la evolución y las tendencias de las políticas comerciales nacionales e internacionales.
- El Anexo 4 abarca los acuerdos “plurilaterales” que forman parte del marco de la OMC pero no han sido suscritos por todos los Miembros.

Los textos de Marrakech también incluyen varias decisiones y declaraciones relativas a una gran variedad de temas adoptadas al mismo tiempo que el propio Acuerdo sobre la OMC.

Presentación del Acuerdo OTC

Panorama general

Antecedentes y finalidad

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la OMC entró en vigor el 1° de enero de 1995. Es uno de los acuerdos del Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo OTC consolidó y aclaró las disposiciones del "Código de Normas", el Acuerdo plurilateral original sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio, de 1979, relativo a los reglamentos y las normas.

El Acuerdo OTC es vinculante para todos los Miembros de la OMC. Establece algunos principios fundamentales que son comunes con otros Acuerdos de la OMC: no discriminación, establecimiento de condiciones previsible para acceder a los mercados, y asistencia técnica y trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. Ahora bien, en el Acuerdo OTC también hay disposiciones específicas sobre el diseño y la aplicación de medidas de reglamentación que afectan al comercio de mercancías: se recomienda firmemente que se utilicen normas internacionales y se insiste en la importancia de evitar obstáculos innecesarios al comercio. Además, el Acuerdo contiene disposiciones detalladas sobre el proceso de preparación, adopción y aplicación de medidas que pueden constituir obstáculos técnicos al comercio (ciclo de reglamentación). Estas disposiciones y las

recomendaciones que los Miembros han ido elaborando a lo largo de los años han establecido firmemente el Acuerdo OTC como herramienta multilateral excepcional para encuadrar las medidas de reglamentación relacionadas con el comercio.

El Acuerdo OTC se inscribe en la categoría más amplia de acuerdos de la OMC relativos a medidas no arancelarias. Este tipo de medidas (reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad) plantea problemas en la OMC. Los gobiernos adoptan medidas no arancelarias para alcanzar objetivos de política pública, incluida la protección de la salud de las personas y el medio ambiente - el hecho de que esta reglamentación afecte al comercio es una consecuencia normal y legítima. Sin embargo, estas medidas se pueden utilizar para proteger a los productores nacionales frente a competidores extranjeros y, en ocasiones, restringen innecesariamente el comercio. Además, muchas medidas no arancelarias son técnicamente complejas, menos transparentes y más difíciles de cuantificar que los aranceles.

El Acuerdo OTC se redactó cuidadosamente, teniendo en cuenta estos problemas. Las disciplinas del Acuerdo ayudan a los Miembros de la OMC a diferenciar entre motivaciones "legítimas" y fines proteccionistas cuando se adopta una medida técnica que restringe el comercio. El Acuerdo es de por sí

Gráfico 2: Objetivo del Acuerdo OTC

Evitar obstáculos innecesarios al comercio internacional



Permitir la autonomía en materia de reglamentación para proteger intereses legítimos

un instrumento importante para que los principios del comercio abierto sean más compatibles con las medidas que los países pueden adoptar para alcanzar los objetivos de política pública y hacer que se refuercen mutuamente. En síntesis, el objetivo de las disciplinas del Acuerdo OTC es ayudar a los gobiernos a compaginar la defensa de los objetivos legítimos de política normativa y el respeto de las disciplinas esenciales del comercio multilateral previstas en las normas de la OMC, en particular evitando la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional (véase el gráfico 2).

Ámbito del Acuerdo

El Acuerdo OTC comprende el comercio de todos los productos (agropecuarios e industriales), según se establece explícitamente en el párrafo 3 del artículo 1. El Acuerdo no abarca los siguientes aspectos:

- servicios (párrafo 3 del artículo 1 y párrafo inicial del Anexo 1 del Acuerdo OTC)
- pliegos de condiciones de instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de estas

instituciones (párrafo 4 del artículo 1 del Acuerdo OTC)

- medidas abarcadas por el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) (párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo OTC, véase el gráfico 3).

Relación con el Acuerdo MSF

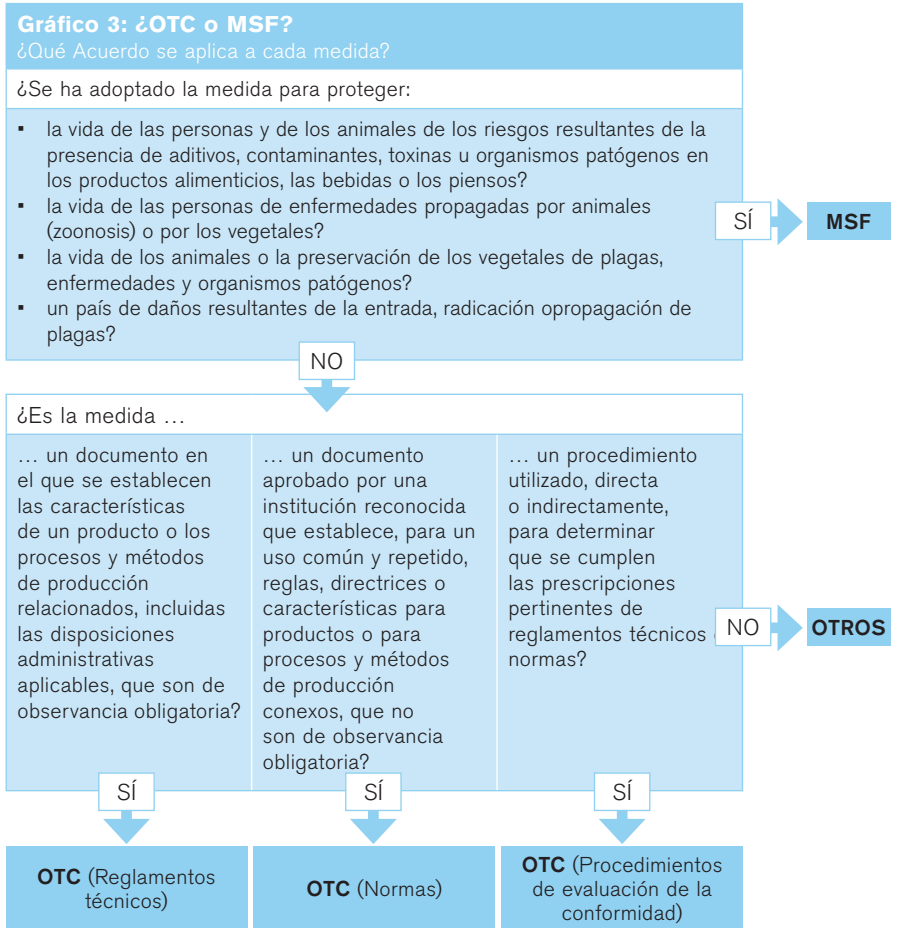
El campo de aplicación del Acuerdo OTC se debe considerar en relación con el Acuerdo MSF. Los objetivos que el Acuerdo OTC autoriza a los Miembros de la OMC no están sujetos a las mismas condiciones que los objetivos que entran en el ámbito del Acuerdo MSF. Por ejemplo, los Miembros pueden adoptar medidas que constituyen obstáculos técnicos al comercio para cubrir necesidades de seguridad nacional, prevenir prácticas que puedan inducir a error, proteger el medio ambiente, proteger la salud o la seguridad de las personas, o la vida o la salud de los animales y los vegetales. Por el contrario, el Acuerdo MSF se refiere a riesgos específicos predefinidos relacionados con la salud humana (principalmente sobre inocuidad alimentaria) y la salud o la vida de

los animales y los vegetales, y la protección contra plagas. El párrafo 5 del artículo 1 excluye las medidas sanitarias y fitosanitarias del ámbito de aplicación del Acuerdo OTC; es decir, un obstáculo técnico al comercio no puede ser una medida sanitaria y fitosanitaria, ni lo contrario.

En la práctica, esta distinción es artificial. A veces los gobiernos elaboran y aplican reglamentos amplios con requisitos que deben responder a las disposiciones del Acuerdo OTC y del Acuerdo MSF. Por ejemplo, en un reglamento sobre productos alimenticios se podría establecer un requisito de tratamiento

de frutos para evitar la propagación de plagas (Acuerdo MSF) y otros requisitos, no relacionados con el riesgo de plagas, sobre calidad, clasificación y etiquetado de ese fruto (Acuerdo OTC).

El objetivo de una determinada medida, y no el producto ni la categoría de productos en cuestión, determina si una medida está sujeta a las disciplinas del Acuerdo MSF o del Acuerdo OTC. Si el objetivo no figura en el Anexo A del Acuerdo MSF, es probable que la medida entre en el ámbito del Acuerdo OTC (véase el gráfico 3).



Recuadro 1: Medidas relativas a obstáculos técnicos al comercio

Reglamentos técnicos	Normas	Procedimientos de evaluación de la conformidad
<p>Los reglamentos técnicos establecen las características de un producto o de los procesos y métodos de producción. Es <i>obligatorio</i> cumplirlos. En los reglamentos técnicos también se pueden establecer prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado.</p>	<p>Las normas son documentos aprobados por una institución reconocida responsable de establecer reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos. <i>No son obligatorias</i>. En las normas también se pueden establecer prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado.</p>	<p>Los procedimientos de evaluación de la conformidad se utilizan para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o las normas.</p> <p>Incluyen los procedimientos de muestreo, prueba e inspección, de evaluación, verificación y garantía de la conformidad, y de registro, acreditación y aprobación.</p>

Tres categorías de medidas sobre obstáculos técnicos al comercio

El Acuerdo OTC distingue tres categorías de medidas: reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. Estas medidas se definen con detalle en el Acuerdo OTC y se resumen en el recuadro 1.

Los reglamentos técnicos establecen prescripciones obligatorias. Hay muchos tipos de reglamentos técnicos, y los productos comprendidos pueden ser muy variados. Hay reglamentos específicos, por ejemplo que fijan niveles máximos de plomo autorizados en la pintura utilizada en juguetes, o que prohíben determinados aditivos en productos del tabaco. Otras medidas pueden ser más generales, por ejemplo las que establecen criterios de etiquetado para los productos de agricultura ecológica, o requisitos de emisiones para

los motores diésel. El elemento común es la intervención gubernamental (ley, reglamento o decreto), que condiciona el acceso a los mercados al cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos.

La jurisprudencia de la OMC ha establecido tres criterios que deben cumplirse para que un documento se pueda calificar de reglamento técnico: i) los requisitos establecidos en el documento son aplicables a un determinado producto o grupo de productos (aunque no se especifique expresamente en el documento); ii) los requisitos especifican una o más características del producto (características inherentes al producto o relacionadas con él, que deben darse o no deben darse; y iii) las características establecidas son obligatorias.

Las normas las elaboran diversas entidades, gubernamentales y no gubernamentales (véase el recuadro 2). A diferencia de los reglamentos técnicos, las normas no son

obligatorias. Sin embargo, a menudo las normas se utilizan como base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad y, en esos casos, la intervención gubernamental (un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad) hace que las prescripciones sean vinculantes.

En el Acuerdo OTC, las disposiciones relativas a las normas figuran en el "Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas" (el Código), que constituye el Anexo 3 del Acuerdo OTC. Este Código, abierto a la aceptación por todas las instituciones con actividades de normalización, indica cómo debe ser el proceso de elaboración de normas (por ejemplo, las normas deberán ser transparentes, y las instituciones con actividades de normalización deberán aceptar observaciones y evitar la duplicación). En el Acuerdo OTC (artículo 4) se establece que los Miembros deben velar por que las instituciones de normalización que dependen del gobierno central acepten y cumplan el Código. Hasta el momento, 164 instituciones con actividades de normalización (de todos los tipos) han notificado la aceptación del Código.

En cuanto a las numerosas instituciones no gubernamentales con actividades de normalización, el Acuerdo OTC establece que los gobiernos deben tomar "las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización existentes en su territorio ... acepten y cumplan el Código de Buena Conducta". Por lo tanto, el Acuerdo OTC asigna de alguna manera a los gobiernos el cometido de velar por que las entidades no gubernamentales activas en su territorio se atengan a las disciplinas establecidas en el Código que, en gran medida, reflejan los principios del Acuerdo OTC.

Los procedimientos de evaluación de la conformidad

se utilizan para determinar si las mercancías (por ejemplo, juguetes, artículos electrónicos, productos alimenticios o bebidas) cumplen las prescripciones establecidas en los reglamentos técnicos o las normas pertinentes. Estos procedimientos, además de garantizar a los consumidores que los productos tienen la debida calidad, sustentan las declaraciones comerciales de los fabricantes. Los ensayos, la inspección y la certificación son tres procedimientos de evaluación de la conformidad característicos. Como los efectos para el comercio dependen del tipo de procedimiento de evaluación de la conformidad, la elección del procedimiento apropiado en una determinada situación es

Recuadro 2: Normas privadas

En los últimos años, el Comité OTC ha debatido la cuestión de las "normas privadas". Se trata de normas elaboradas por instituciones no gubernamentales, por ejemplo para gestionar las cadenas de suministro o responder a las preocupaciones de los consumidores. Pueden ser especificaciones ambientales, sociales, de inocuidad alimentaria o éticas. Las normas privadas se consideran "voluntarias" porque no están impuestas por ley, pero en la práctica pueden impedir el acceso a los mercados. Algunos países en desarrollo han manifestado en la OMC su preocupación por los efectos restrictivos de las normas privadas sobre el comercio. Se han referido, entre otras cosas, al hecho de que los requisitos establecidos en las normas privadas son más rigurosos que los requisitos de los reglamentos, a la multiplicación de las normas privadas y a la falta de transparencia (estas medidas no se notifican en el marco del Acuerdo OTC). En el Comité MSF, los Miembros han adoptado medidas para compartir información sobre las normas privadas.

una cuestión esencial desde la perspectiva de la OMC. El nivel de riesgo puede ser uno de los factores determinantes: por ejemplo, algunos Miembros pueden elegir la certificación por terceros en situaciones en las que el riesgo de daño es considerable (este procedimiento de evaluación de la conformidad que suele ser más costoso que la declaración de conformidad del proveedor, por citar un ejemplo).

Principios fundamentales

En este apartado se presentan las disciplinas sustantivas del Acuerdo OTC: no discriminación, evitar obstáculos innecesarios al comercio, uso de normas internacionales, asistencia técnica y trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. La transparencia, otro elemento esencial del Acuerdo OTC, se trata en un apartado diferente (a partir de la página 25).

No discriminación

Los gobiernos establecen reglamentos por diversas razones: proteger la salud y la seguridad de las personas, proteger el medio ambiente o informar a los consumidores sobre diversos aspectos de los productos. Por ejemplo, pueden exigir que los aparatos de uso doméstico lleven una etiqueta con información sobre eficiencia energética, o prohibir la venta de juguetes que contengan sustancias peligrosas. Es inevitable que algunos de estos reglamentos afecten al comercio internacional. En lo que concierne a las transacciones, lo importante es que los reglamentos no se establezcan de manera arbitraria y que no se utilicen para proteger a los productores nacionales frente a competidores extranjeros. El respeto de

estas disciplinas fundamentales es esencial para que los países alcancen sus objetivos de política pública y se beneficien de un comercio abierto.

En cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo OTC, los gobiernos deben velar por que las medidas relativas a obstáculos técnicos al comercio no discriminen a los productores extranjeros (frente a los productores nacionales) o entre productores extranjeros (por ejemplo, favoreciendo a un país frente a otro): los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros no serán tratados de manera “menos favorable” que los “productos similares” de origen nacional u originarios de cualquier otro país. Estas disciplinas se aplican a las tres categorías de medidas abarcadas por el Acuerdo OTC: reglamentos técnicos (párrafo 1 del artículo 2), procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafo 1.1 del artículo 5) y normas (párrafo D del anexo 3) (véase un resumen en el recuadro 3).

El contexto es importante porque el Acuerdo se refiere a situaciones “comparables”. En el Acuerdo se exige que los procedimientos de evaluación de la conformidad permitan el acceso de proveedores (de otros países Miembros de la OMC) en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores, tanto nacionales como extranjeros, si la situación es “comparable”.

El principio de no discriminación se ha invocado en tres diferencias recientes relativas a OTC: “EE.UU. - Cigarrillos de clavo de olor”, “EE.UU. - Atún II” y “EE.UU. - Etiquetado indicativo del país de origen (EPO)”. Si bien estas diferencias se refieren a productos de distinta índole (tabaco, pescado y productos cárnicos) y a distintos tipos de medidas, hay puntos comunes que pueden aclarar el principio de no discriminación establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC para los reglamentos técnicos.

La diferencia “EE.UU. – Cigarrillos de clavo de olor” se refería a la decisión adoptada por los Estados Unidos de prohibir la producción y la venta de cigarrillos que contienen aromas que no sean el tabaco o el mentol. El objetivo de la medida era reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes. Indonesia no cuestionaba la importancia de reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes, pero afirmaba que la medida le impedía exportar cigarrillos aromatizados con clavo de olor a los Estados Unidos. Entre otras cosas, alegó que era discriminatorio prohibir un aroma (clavo de olor) y no el otro (mentol). Sobre la base de la relación de competencia entre estos

productos, la resolución final estableció que los cigarrillos de clavo de olor importados de Indonesia y los cigarrillos mentolados producidos en los Estados Unidos eran “similares”. En última instancia, como se explica con detalle más adelante (véase la página 18 sobre “Distinción reglamentaria legítima”), prohibir la venta de cigarrillos aromatizados con clavo de olor, producidos principalmente en Indonesia, y no la venta de cigarrillos mentolados, producidos principalmente en los Estados Unidos, era una medida discriminatoria que infringía las normas del Acuerdo OTC.

Recuadro 3: No discriminación

Reglamentos técnicos (párrafo 1 del artículo 2)

Los Miembros velarán por que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros **un trato no menos favorable** que el otorgado a productos similares de origen nacional y a **productos similares** originarios de cualquier otro país.

Procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafos 1 y 1.1 del artículo 5)

5.1 En los casos en que se exija una declaración positiva de conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, los Miembros velarán por que las instituciones del gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otros Miembros las disposiciones siguientes:

5.1.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se **conceda acceso** a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros **en condiciones no menos favorables** que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en **una situación comparable**; el acceso implicará el derecho de los proveedores a una evaluación de la conformidad según las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluación de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema.

Normas (párrafo D del anexo 3, “Disposiciones sustantivas”)

En relación con las normas, la institución con actividades de normalización otorgará a los productos originarios del territorio de cualquier otro Miembro de la OMC un trato **no menos favorable** que el otorgado a **los productos similares** de origen nacional y a los productos similares originarios de cualquier otro país.

La diferencia “EE.UU. – Atún II” se refería a diversas medidas adoptadas por los Estados Unidos que afectaban al etiquetado “dolphin-safe” (sin peligro para los delfines) de productos de atún. En particular, se había establecido que la etiqueta “dolphin-safe” no se podía utilizar en atún capturado con “redes de cerco” utilizando la técnica de pesca mediante lances sobre delfines. La técnica consiste en perseguir y cercar los delfines con “redes de cerco” para capturar el atún que nada debajo de ellos: se utiliza en el Océano Pacífico tropical oriental, donde se da este fenómeno. México, país que utiliza redes de cerco en el Océano Pacífico tropical oriental, sostenía que las medidas de los Estados Unidos eran incompatibles con el Acuerdo OTC y que impedían a los exportadores de México etiquetar su atún como “dolphin-safe”. Los órganos resolutorios de la OMC determinaron que las medidas de los Estados Unidos no eran “imparciales” en su enfoque de los riesgos, para los delfines, de los distintos métodos de pesca empleados en distintos océanos (por ejemplo, en el océano Atlántico y en el Índico) y, por lo tanto, consideraron que infringían el párrafo 1 del artículo 2.

Por último, la diferencia “EE.UU. – Etiquetado de país de origen” se refería a diversas medidas adoptadas por los Estados Unidos en relación con la indicación del país de origen (EPO, por sus iniciales en inglés) para determinados productos cárnicos. Entre otras cosas, el Canadá y México alegaron que las medidas eran discriminatorias. Los órganos resolutorios de la OMC determinaron que, si bien los Estados Unidos no exigían separación, en la práctica el cumplimiento de las medidas sí requería una separación de la carne y los animales en función de su origen, y esto incitaba a utilizar ganado nacional (EE.UU.), ya que el ganado “similar” importado quedaba gravado con costos de separación más altos. Establecieron que

las medidas en litigio no eran imparciales porque las prescripciones en materia de información impuestas a los productores eran desproporcionadas en comparación con el nivel de información que se comunica a los consumidores mediante las etiquetas obligatorias para la venta al por menor. Por estas razones, se estableció que también estas medidas eran discriminatorias.

“Distinción reglamentaria legítima”

¿Qué podemos aprender de las diferencias?

En primer lugar, si un Miembro desea alegar que se ha infringido el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, tiene que demostrar: i) que los productos en cuestión son “similares” y ii) que los productos importados han recibido un “trato menos favorable”. En relación con el primer aspecto, los órganos resolutorios de la OMC han hecho referencia a los criterios tradicionales de “similitud” (características físicas, usos finales, gustos y hábitos del consumidor y clasificación arancelaria) y a la “relación de competencia” entre los productos comparados. En lo que respecta al “trato menos favorable”, el Órgano de Apelación acuñó el concepto de “distinción reglamentaria legítima”.

Para entender el concepto de “distinción reglamentaria legítima” hay que dar un paso atrás y tener en cuenta que un ligero efecto negativo sobre las importaciones no constituye una infracción de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2; se admite que toda disposición que regule las transacciones tiene algún efecto negativo. Por ejemplo, el requisito de congelar la carne antes de transportarla a grandes distancias conllevará costos diferentes para los productores locales y los exportadores extranjeros. No es necesariamente un caso de trato menos favorable (y, por extensión, de discriminación) de los exportadores

extranjeros: es simplemente algo que hay que asumir para hacer negocios en un contexto mundial. Por lo tanto, si el efecto negativo solo es consecuencia de una distinción reglamentaria legítima, no tiene por qué constituir una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A fin de determinar si una distinción reglamentaria es legítima, los órganos resolutorios de la OMC establecieron la importancia de tomar en consideración el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del reglamento técnico.

Evitar obstáculos innecesarios al comercio

Un reglamento técnico puede incumplir el Acuerdo OTC si restringe el comercio innecesariamente, aunque no sea discriminatorio (es decir, supera la prueba descrita anteriormente). ¿Qué permite afirmar que una medida restringe el comercio "innecesariamente"? ¿Qué se ha previsto para impedir que un reglamento gubernamental diferente complique innecesariamente las cosas a los productores, los exportadores, incluso a los consumidores? Como en el caso de la no discriminación, esta disciplina se aplica a los tres tipos de medidas OTC (véase el recuadro 4).

Según el Acuerdo OTC, si los Miembros preparan, adoptan o aplican una medida OTC que restringe el comercio, sus objetivos deben ser legítimos. El Acuerdo contiene una lista no exhaustiva de objetivos legítimos, por ejemplo la protección de la salud y la seguridad de las personas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Además, establece que el Miembro tiene plena potestad para determinar el nivel de protección que considera adecuado para sus ciudadanos, que será su objetivo legítimo. Al mismo tiempo, este derecho no

puede ir en contra de la obligación de no crear obstáculos innecesarios al comercio internacional cuando elabore, adopte o aplique una medida.

Entonces, ¿cuál es el criterio de "necesidad"? El Acuerdo dice que un reglamento técnico no restringirá el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo y que se debe tener en cuenta el riesgo que crearía no alcanzar este objetivo.

Así pues, habría que guardar cierta proporción entre el grado de restricción al comercio y el riesgo que se quiere reducir con una medida. Hay que destacar que el objetivo del Acuerdo no es eliminar todos los obstáculos al comercio, solo los obstáculos innecesarios.

Las diferencias OTC examinadas arrojan luz sobre este asunto. En la diferencia "EE.UU. - Cigarrillos de clavo de olor", los órganos resolutorios de la OMC establecieron, por una parte, que Indonesia no había demostrado que los Estados Unidos podrían haber adoptado otras medidas menos restrictivas al comercio, y, por otra parte, que la medida sí podía contribuir de manera significativa a reducir el consumo de tabaco entre los jóvenes (los datos disponibles en ese sentido eran claros). En el caso "EE. UU. - Atún II", los órganos resolutorios de la OMC establecieron que las disposiciones de etiquetado "dolphin-safe" de los Estados Unidos no restringían el comercio más de lo necesario para alcanzar sus objetivos legítimos: informar a los consumidores si los productos contienen atún capturado en condiciones que son perjudiciales para los delfines y combatir la utilización de técnicas de pesca que causen efectos perjudiciales a los delfines. Por último, en el caso "EE. UU. - Etiquetado de país de origen", los órganos resolutorios de la OMC no disponían de constataciones cifradas ni de hechos

Recuadro 4: Necesidad

Reglamentos técnicos (párrafo 2 del artículo 2)

Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos **innecesarios** al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo **necesario** para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos.

Procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafo 1 del artículo 5.1 y apartado 2 del párrafo 1 del artículo 5)

... no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos **innecesarios** al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo **necesario** para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.

Normas (párrafo E del Anexo 3, "Disposiciones sustantivas")

La institución con actividades de normalización se asegurará de que no se preparen, adopten o apliquen normas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos **innecesarios** al comercio internacional.

demostrados, y no pudieron establecer si las medidas de los Estados Unidos restringían el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo.

Es así que en la etapa de apelación nunca se ha establecido que un Miembro haya infringido el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La jurisprudencia da algunas indicaciones para determinar si un reglamento técnico restringe el comercio más de lo necesario, en los términos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Pone de manifiesto que se deban examinar diversos factores, en particular, hasta qué punto contribuye la

medida a alcanzar el objetivo, los tipos de riesgos y las posibles consecuencias de no alcanzar el objetivo, o la importancia de las restricciones. En la evaluación se incluye también el estudio de medidas alternativas: si hay otra medida razonablemente disponible, que restringe menos el comercio y permite alcanzar el objetivo político, es preferible utilizar dicha medida.

El párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC también guarda relación con esta disciplina (evitar obstáculos innecesarios al comercio) con sus disposiciones de "garantía": si un reglamento técnico es conforme a

las normas internacionales pertinentes, se presume (aunque esta presunción se puede impugnar) que no crea obstáculos innecesarios al comercio internacional. Por lo tanto, la observancia de una norma internacional es el primer argumento a favor si un Miembro alega que una medida crea obstáculos innecesarios al comercio.

En algunos casos hay “incertidumbre”

Hay casos en los que no se puede determinar precisamente el riesgo: cuando no hay información o la información es incompleta, o cuando un país tiene que tomar medidas para hacer frente a un riesgo percibido. El Acuerdo MSF se refiere explícitamente a los casos en los que “los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes” (párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF), pero no el Acuerdo OTC.

No obstante, el Acuerdo OTC establece en el preámbulo que no se debería impedir que los países tomen medidas (también las que son necesarias para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales o para la protección del medio ambiente) al nivel que consideren adecuado. Deja así cierto margen para aplicar medidas provisionales cuando los datos, científicos o de otro tipo, son insuficientes. Sin embargo, en el párrafo 3 del artículo 2 se afirma que las medidas no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen, o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva al comercio. Es decir, si una medida se vuelve a evaluar cuando se dispone de nuevos datos científicos (u otra información pertinente) y se concluye que ya no hay un riesgo percibido, puede ser necesario revisar la medida.

El Acuerdo OTC autoriza a los Miembros, en determinadas circunstancias, a omitir los trámites de notificación normales frente a un problema urgente (párrafo 10 del artículo 2 y párrafo 7 del artículo 5). Sin embargo, otros Miembros pueden plantear sus preocupaciones, y el Miembro que ha adoptado la medida debe tenerlas en cuenta.

Normas internacionales

El Acuerdo OTC recomienda firmemente a los Miembros que utilicen las normas, directrices o recomendaciones internacionales, “pertinentes” como base de sus reglamentos y normas (párrafo 4 del artículo 2, párrafo 4 del artículo 5 y párrafo F del Anexo 3 del Acuerdo OTC). Como se mencionó anteriormente, esta disciplina se ve fortalecida por la presunción de que un reglamento técnico no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional si se elabora de conformidad con una norma internacional pertinente (párrafo 5 del artículo 2).

Sin embargo, puede que la armonización basada en normas internacionales no siempre sea conveniente, si las preferencias y las circunstancias nacionales son diferentes. El Acuerdo OTC prevé la posibilidad de que las normas internacionales no sean efectivas ni adecuadas en determinados casos (por ejemplo, debido a razones climáticas, geográficas o tecnológicas); por lo tanto, los Miembros pueden decidir no utilizar una norma que no sea efectiva ni apropiada para alcanzar el objetivo de política pública que se persigue (véase el recuadro 5). El Acuerdo reconoce también que no debe esperarse que los países en desarrollo Miembros utilicen normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio (párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo OTC).

¿Por qué se fomenta el uso de normas internacionales?

Cuando los requisitos técnicos cambian de un mercado a otro, las empresas tienen que asumir costos de adaptación (o nuevo diseño) del producto y de evaluación de la conformidad en cada mercado al que quieren acceder. Es una forma de dividir los mercados, que impide la competencia y reduce el comercio internacional. Las normas internacionales pueden ayudar a los países a resolver estos problemas. Las normas internacionales

pueden generar economías de escala y aumentar la eficiencia de la producción, reducir los costos de las transacciones y facilitar el comercio internacional, puesto que constituyen un mecanismo de garantía de compatibilidad entre países y de información a los consumidores sobre las mercancías fabricadas en el extranjero o los procesos llevados a cabo en otros países. Es un mecanismo importante para promover la convergencia normativa. Además, como las normas internacionales constituyen una especie de código de conocimientos

Recuadro 5: Normas internacionales

Reglamentos técnicos (párrafo 4 del artículo 2)

Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

Procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafo 4 del artículo 5)

En los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, y existan o estén a punto de publicarse orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, los Miembros velarán por que las instituciones del gobierno central utilicen esas orientaciones o recomendaciones, o las partes pertinentes de ellas, como base de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto en el caso de que, según debe explicarse debidamente previa petición, esas orientaciones o recomendaciones o las partes pertinentes de ellas no resulten apropiadas para los Miembros interesados por razones tales como imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o salud animal o vegetal o del medio ambiente, factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales o problemas tecnológicos o de infraestructura fundamentales.

Normas (párrafo F del Anexo 3, "Disposiciones sustantivas")

Cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulación definitiva, la institución con actividades de normalización utilizará esas normas, o sus elementos pertinentes, como base de las normas que elabore salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos no sean eficaces o apropiados, por ejemplo, por ofrecer un nivel insuficiente de protección o por factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales, o por problemas tecnológicos fundamentales.

científicos y técnicos obtenidos en todo el mundo, es importante que se elaboren y utilicen para difundir el conocimiento y promover la innovación.

La dificultad de establecer la “pertinencia”

En las diferencias ante la OMC se han abordado, en mayor o menor medida, las cuestiones de las normas internacionales y el Acuerdo OTC. Una de estas diferencias (“CE - Sardinias”), relativa a la comercialización de “conservas de sardinias” en la Unión Europea, se centra casi en su totalidad en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La medida impugnada especificaba que solo los productos elaborados a partir de *Sardina pilchardus Walbaum*, que se encuentra sobre todo en Europa, se podía comercializar como “conserva de sardinias” en la UE. El Perú alegó que la medida era incompatible con el Acuerdo OTC porque impedía a los exportadores del Perú comercializar *Sardinops sagax sagax*, que se encuentra sobre todo en América del Sur, como “conserva de sardinias”. En la resolución final se estableció que la medida era incompatible con el Acuerdo OTC porque no se basaba en una “norma internacional pertinente” de la Comisión del Codex Alimentarius, un organismo administrado por la FAO y la OMS. La norma internacional relativa a sardinias y productos análogos en conserva autoriza, en determinadas condiciones, que el pescado de las especies *Sardinops sagax sagax* y *Sardina pilchardus Walbaum* se comercialice con la denominación “sardinias”. En esa diferencia se destacó la importancia de utilizar normas internacionales pertinentes.

La situación fue diferente en una diferencia más reciente, “EE.UU. - Atún II”, en la que los órganos resolutorios de la OMC se centraron más en los procedimientos de

la institución normalizadora. Determinaron que la definición y la certificación “dolphin-safe” establecidas en el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), al que solo es posible adherir por invitación, no constituían una norma internacional pertinente; en consecuencia los Estados Unidos no tenían la obligación de basar sus medidas en ese Acuerdo. Es importante señalar que en esta diferencia se aludió a los “seis principios” (véase la página 132), un texto de orientación sobre los conceptos de transparencia, apertura, imparcialidad y consenso, eficacia y pertinencia, coherencia y desarrollo. Los seis principios fueron establecidos por el Comité OTC para orientar a los Miembros en la elaboración de normas internacionales y han sido evocados como una ayuda para comprender determinados términos y conceptos que figuran en el Acuerdo OTC (como “abierto” y “actividades reconocidas en el ámbito de la normalización”).

La cuestión de la “pertinencia” de las normas internacionales también se planteó en el contexto de las negociaciones de la Ronda de Doha (véase la página 34).

Asistencia técnica y trato especial y diferenciado

En el Acuerdo OTC se han tenido en cuenta las dificultades y problemas que los países en desarrollo Miembros pueden encontrar al aplicar el Acuerdo. Se han incluido disposiciones sobre asistencia técnica (artículo 11) y trato especial y diferenciado (artículo 12), que dan derechos especiales a los países en desarrollo y autorizan a los países desarrollados a dar a los primeros un trato más favorable.

En el artículo 11 del Acuerdo OTC se establece una obligación de asesoramiento

y asistencia técnica, en particular a los países en desarrollo Miembros, que incluye asistencia en el establecimiento de organismos nacionales de normalización o de evaluación de la conformidad y de un marco jurídico para cumplir las obligaciones que entrañan la adhesión a la OMC y la participación en sistemas, internacionales o regionales, de evaluación de la conformidad. También se exige a los Miembros que informen de la elaboración de reglamentos técnicos, de los métodos idóneos para cumplir sus requisitos y de las medidas que deben adoptar los productores interesados en participar en los sistemas de evaluación de la conformidad. Una disposición más general del Acuerdo OTC exige también que se conceda prioridad a las necesidades de los países menos adelantados.

El artículo 12 del Acuerdo OTC se refiere al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. En los párrafos 1 y 2 de este artículo se describe en general el trato especial y diferenciado y en los párrafos siguientes se detalla el ámbito de aplicación:

- trato especial y diferenciado en la preparación y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafo 3 del artículo 12)
- asistencia técnica para estos fines (párrafo 7 del artículo 12) y armonización (párrafos 4, 5 y 6 del artículo 12)
- excepciones limitadas en el tiempo (párrafo 8 del artículo 12), consultas (párrafo 9 del artículo 12) y exámenes periódicos (párrafo 10 del artículo 12).

En el Cuarto Examen Trienal sobre el funcionamiento del Acuerdo OTC se invitó a los países desarrollados a informar sobre el trato especial y diferenciado que otorgan

a los países en desarrollo, y a los países en desarrollo a que evaluaran ellos mismos la utilidad y los beneficios de este trato (véase la página 126).

¿Qué mecanismos de ayuda se han previsto para los países en desarrollo?

Los Miembros de la OMC han señalado cuestiones prioritarias para la asistencia técnica. Se ha destacado, por ejemplo, la importancia de contar con infraestructuras técnicas sostenibles (o "infraestructuras de la calidad"). Este tipo de infraestructuras, tanto la normativa como las propias instalaciones, son un requisito previo para que los países puedan elaborar correctamente reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad. La falta de una infraestructura técnica adecuada limita la capacidad de los exportadores de los países en desarrollo para acceder a los mercados extranjeros. En efecto, en muchos casos cumplir una norma no es suficiente: también hay que demostrar el cumplimiento para generar confianza en la calidad y la inocuidad de los productos exportados. Es fundamental contar con infraestructuras técnicas, incluidos laboratorios y organismos de certificación acreditados, para que las empresas nacionales puedan participar en las cadenas de valor mundiales. El Acuerdo alienta a los Miembros a ofrecer programas de cooperación técnica en los ámbitos de metrología, pruebas, certificación y acreditación para mejorar la infraestructura técnica.

La Secretaría de la OMC tiene actividades de asistencia técnica en las que se explican a los países en desarrollo las disposiciones del Acuerdo OTC y su aplicación, el funcionamiento de los procedimientos de transparencia y la labor del Comité

OTC. Organiza seminarios regionales, subregionales y nacionales, actividades en Ginebra, cursos especializados, cursos sobre política comercial y talleres sobre cuestiones específicas. Además, la Secretaría de la OMC ayuda a los Miembros a aprovechar las oportunidades que ofrece el Acuerdo OTC para defender sus intereses comerciales, en particular a través de la participación en el Comité OTC, en el que los Miembros pueden rebatir medidas de sus interlocutores y se examina la aplicación de las disposiciones del Acuerdo (véase la página 30). La Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) también tienen programas de asistencia técnica.

Transparencia

La transparencia es uno de los pilares del Acuerdo OTC. Los tres elementos fundamentales en este contexto son:

- a. disposiciones sobre la **notificación** de proyectos de reglamentos técnicos (párrafos 9 y 10 del artículo 2 y párrafo 2 del artículo 3) y procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafos 6 y 7 del artículo 5 y párrafo 2 del artículo 7), y la notificación única de las medidas adoptadas por cada Miembro para aplicar el Acuerdo (párrafo 2 del artículo 15)
- b. establecimiento de **servicios de información** (párrafo 1 del artículo 10) y de un organismo encargado de la notificación (párrafo 10 del artículo 10)
- c. **requisitos de publicación** de reglamentos técnicos (párrafos 9.1 y 11 del artículo 2), procedimientos de evaluación de la conformidad (párrafos

6.1 y 8 del artículo 5) y normas (párrafos J y O del Anexo 3).

Estos tres elementos se han detallado en decisiones y recomendaciones del Comité OTC (véase la página 90).

Notificaciones

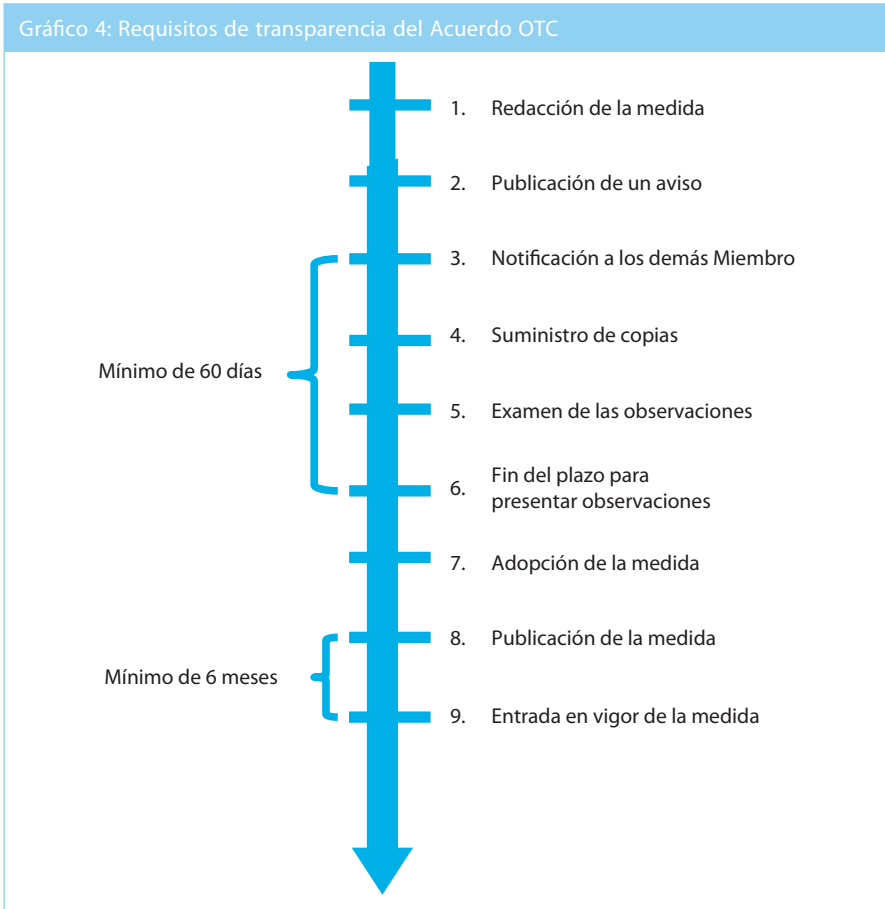
Las disposiciones sobre la notificación que figuran en el Acuerdo OTC y las decisiones y recomendaciones pertinentes del Comité OTC son el núcleo de las disciplinas sobre transparencia del Acuerdo. Los Miembros presentan notificaciones para dar a conocer reglamentos que han previsto para alcanzar objetivos específicos de política y las posibles implicaciones comerciales de su reglamentación. Si los interlocutores comerciales reciben información temprana sobre nuevos reglamentos o normas, antes de que se hayan finalizado y adoptado, se podrán presentar observaciones, de manera bilateral o en el Comité OTC, y se podrán tomar en consideración las opiniones del sector de actividad. Las observaciones pueden ayudar a mejorar la calidad de un proyecto de reglamento y evitar posibles problemas comerciales. La notificación temprana ayuda también a productores y exportadores a adaptarse a nuevos requisitos.

Básicamente, los gobiernos deberán “notificar” a los demás Miembros, a través de la Secretaría de la OMC, todo proyecto de reglamentación que puede tener un efecto importante sobre el comercio de los demás Miembros y que no se basa en una norma internacional pertinente (véase la etapa 3 del gráfico 4). Las notificaciones se deben presentar en una etapa temprana, cuando aún sea posible modificar el texto y tomar en consideración las observaciones. La información sobre nuevos requisitos es fundamental para los productores y los

exportadores - las entidades del sector afectado pueden plantear preocupaciones y observaciones a su Gobierno para que se remitan a los interlocutores comerciales de manera bilateral. Los interlocutores comerciales tienen la obligación de tomar en cuenta dichas observaciones (párrafo 9.4 del artículo 2 del Acuerdo OTC). Si las preocupaciones no se pueden resolver en procesos bilaterales informales, los Miembros pueden plantearlas como preocupaciones comerciales específicas (PCE) en el Comité OTC (véase página 30).

Cuando se notifica la medida, se abre un plazo recomendado de 60 días en el que los Miembros pueden solicitar copias del proyecto de medida y presentar observaciones por escrito al Miembro que notifica (véanse las etapas 3 a 6 del gráfico 4). El plazo para presentar observaciones es importante porque el Miembro que notifica deberá argumentar las observaciones recibidas y en la medida definitiva deberá tener en cuenta esas observaciones y el resultado del debate bilateral con sus interlocutores.

Gráfico 4: Requisitos de transparencia del Acuerdo OTC



Presentación de notificaciones a la OMC

Los Miembros deben designar un “solo organismo del gobierno central” para presentar estas notificaciones (párrafo 10 del artículo 10), aunque otros organismos pueden intervenir en la preparación de la notificación (en la página 136 se describe en detalle el modelo de notificación). Hasta finales de 2013, 121 Miembros de la OMC habían presentado al menos una notificación en el marco del Acuerdo OTC (véase el gráfico 5). Las notificaciones se deben presentar en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC (inglés, francés y español).

Normalmente una notificación no tiene más de dos páginas y puede contener hipervínculos al texto completo de la medida que se notifica (en la página 162 se muestra un ejemplo de una notificación). En estos documentos se describen los productos abarcados por la medida - lo ideal es señalar los códigos del Sistema Armonizado (SA) o de la Clasificación Internacional de Normas (ICS). Además, los Miembros deben indicar en pocas palabras el objetivo y la razón de ser de la medida.

La notificación se puede enviar en línea (<https://nss.wto.org/tbtmembers>) o por correo electrónico (crn@wto.org) a la Secretaría de la OMC, que la distribuirá a los Miembros. La notificación se publica también en el sitio Web de la OMC y se traduce a los demás idiomas oficiales de la Organización. El Sistema de Gestión de la Información OTC (IMS) (véase la página 29) permite consultar libremente una base de datos sobre notificaciones.

Declaraciones sobre la aplicación: notificación única

Además de las notificaciones periódicas ya descritas, el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC prevé la presentación de una notificación única, una “declaración sobre la aplicación” en la que cada Miembro deberá incluir información sobre sus leyes y reglamentos pertinentes, el plazo para la presentación de observaciones sobre las notificaciones, los datos de contacto de los servicios de información y otros organismos nacionales pertinentes, los títulos de las publicaciones sobre medidas OTC, y las medidas que ha adoptado para que los organismos nacionales y subnacionales den a conocer oportunamente sus proyectos de reglamentación. Los Miembros deberán notificar toda modificación de esta información. Estas notificaciones constituyen la serie de documentos “G/TBT/2/Add” de la OMC, que se pueden consultar en el sitio Web de la OMC.

Servicio de información

Para facilitar el intercambio de información, cada Miembro debe establecer un servicio de información que pueda responder a todas las consultas razonables de los demás Miembros. La oficina u organismo encargados deben tramitar las observaciones que se reciban sobre las medidas notificadas, responder a las consultas y facilitar información y documentos pertinentes. Hasta la fecha, 149 (de 159) Miembros (y dos observadores) han notificado sus servicios de información a la OMC.

En algunos países, los servicios de información también prestan servicios a organismos del gobierno y a las empresas. Por ejemplo, algunos servicios de información han creado sistemas de alerta en Internet

para los exportadores, para señalar nuevos requisitos en los mercados de exportación (la información se extrae en muchos casos de las notificaciones de los demás Miembros). La información de contacto de los organismos encargados de la notificación y de los servicios de información se puede encontrar en el Sistema de Gestión de la Información OTC (TBT/IMS) (véase la página 29).

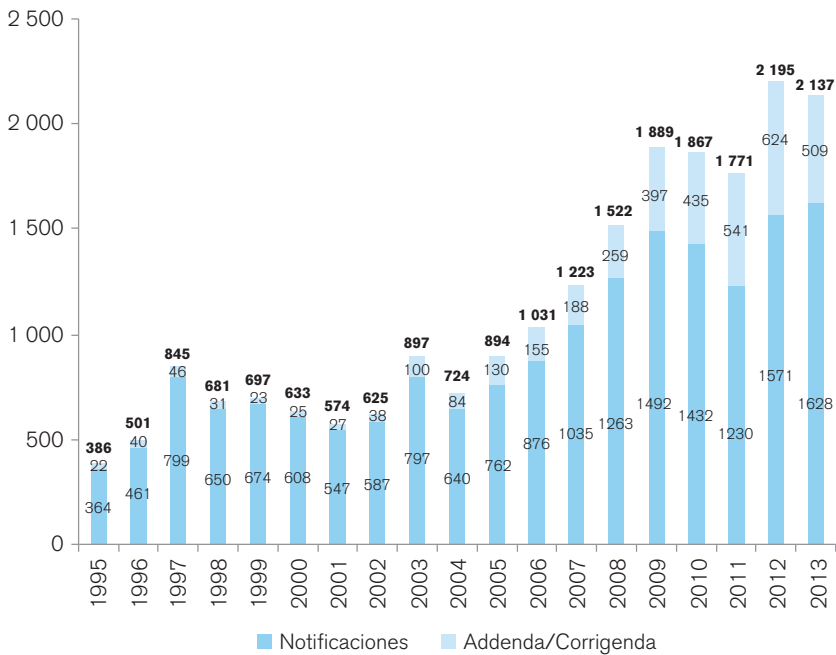
Publicación

Los requisitos de publicación del Acuerdo OTC son: los Miembros deben informar de su intención de reglamentar y dar acceso a los textos definitivos de los reglamentos. En relación con los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la

conformidad, los Miembros deben publicar un aviso, incluso antes de la notificación, normalmente en un diario oficial (etapa 2 del gráfico 4 de la página 26), sobre su intención de introducir una determinada medida - esta etapa a veces se denomina "aviso temprano". La medida definitiva se debe publicar sin demora una vez adoptada (etapa 8). Además, los Miembros deberán prever un plazo prudencial (mínimo seis meses) entre la publicación de una medida y su entrada en vigor (etapa 9 en el gráfico 4), para que los sectores de actividad puedan adaptarse a los nuevos requisitos (la Decisión se puede consultar en la página 103).

También hay requisitos de publicación para las normas. Las disposiciones de transparencia

Gráfico 5: Número total de notificaciones presentadas por Miembros de la OMC (1995-2013)



sobre normas se establecen en el Código de Buena Conducta del Acuerdo OTC (Anexo 3). Las instituciones con actividades de normalización que adhieran al Código de Buena Conducta deberán:

- comunicar a la Secretaría de la OMC que están elaborando una norma
- publicar un programa de trabajo cada seis meses (en el que especifiquen las normas que están preparando y las que han adoptado recientemente)
- prever un plazo para la presentación de observaciones de al menos 60 días antes de la adopción del proyecto de norma, y
- publicar rápidamente las normas adoptadas y facilitar copias a quienes las soliciten.

Cómo acceder a la información sobre medidas relativas a obstáculos técnicos al comercio a través del sitio Web de la OMC

El Sistema de Gestión de la Información OTC ("TBT/IMS") es una herramienta en línea que la Secretaría de la OMC creó para facilitar la consulta de información sobre obstáculos técnicos al comercio (<http://tbtims.wto.org>). Es una base de datos pública en la que se pueden realizar búsquedas en los tres idiomas oficiales de la OMC. Contiene la información que notifican los Miembros sobre reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad (incluidas las revisiones, en su caso), las notificaciones de las instituciones con actividades de normalización relacionadas con el Código de Buena Conducta, notificaciones de acuerdos bilaterales o plurilaterales entre Miembros sobre medidas OTC, datos de contacto de los servicios de información y los organismos

nacionales encargados de la notificación de los Miembros e información sobre preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC.

El Sistema TBT/IMS ofrece varias opciones de búsqueda. El usuario puede consultar las notificaciones OTC ordinarias con criterios básicos (Miembro que notifica, fecha y productos) o afinar la consulta por tipo de medida o tipo de notificación o introduciendo sus propias palabras clave. También puede consultar las notificaciones más recientes en el apartado "Novedades". El sistema TBT/IMS también contiene información sobre preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC. Toda la información se puede extraer en hojas de cálculo utilizando la función "Informe personalizado".

Comité OTC

Las disciplinas de transparencia descritas en los apartados anteriores están estrechamente relacionadas con la labor del Comité OTC. Las preocupaciones que pueden surgir en los intercambios de información que exigen las disposiciones de transparencia del Acuerdo OTC se pueden examinar en el Comité. El mandato del Comité es amplio; su objetivo es dar:

"... a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos" (párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo OTC).

En las reuniones pueden participar todos los Miembros de la OMC, y los países que desean adherirse a la OMC pueden asistir como observadores. Los gobiernos

designan a sus representantes para las reuniones del Comité OTC: pueden ser funcionarios encargados de cuestiones comerciales en la capital o funcionarios de instituciones nacionales con actividades de reglamentación y de normalización. Generalmente se celebran tres reuniones al año, pero las delegaciones también pueden organizar encuentros informales entre reuniones ordinarias. Además, hay reuniones y talleres especiales para tratar cuestiones específicas. Varias organizaciones internacionales intergubernamentales (algunas son instituciones de normalización) participan como observadores en el Comité.

Los dos aspectos fundamentales de la labor del Comité OTC:

- a. **Examen de medidas específicas.** Los países utilizan el Comité OTC para debatir preocupaciones comerciales específicas - leyes, reglamentos o procedimientos específicos que afectan a las relaciones comerciales entre ellos.
- b. **Refuerzo de la aplicación.** Los Miembros comentan la aplicación del Acuerdo, con el objetivo de allanar el camino para que las disposiciones se apliquen realmente y con mayor eficiencia. Estos debates se articulan en torno a cuestiones genéricas, interdisciplinarias, como la transparencia, la observancia de normas, la evaluación de la conformidad o las buenas prácticas de reglamentación.

Examen de medidas específicas

En el Comité OTC los Miembros debaten preocupaciones comerciales relacionadas con medidas específicas en curso de elaboración o que ya se han aplicado. El número de preocupaciones comerciales específicas debatidas en el Comité OTC no

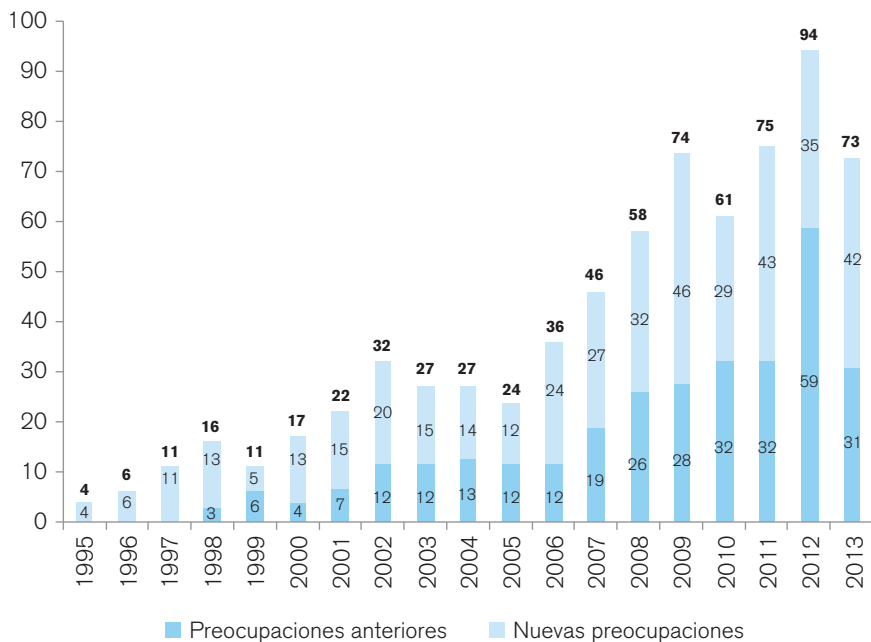
ha dejado de aumentar desde la creación de la OMC en 1995; a finales de 2013 eran cerca de 400 (véase el gráfico 6). La mayoría de las medidas (pero no todas) se habían notificado previamente.

La posibilidad de plantear preocupaciones comerciales específicas en una plataforma abierta multilateral, formada principalmente por expertos técnicos, es muy útil para evitar conflictos comerciales. Debatir estas cuestiones ayuda a los Miembros de la OMC a entender la razón de ser de los reglamentos de sus interlocutores comerciales, despeja dudas y permite a las delegaciones señalar posibles problemas. Por lo tanto, las reuniones del Comité son una forma de cooperación en materia de reglamentación entre países (véase la página 30), un foro en el que se puedan entablar consultas, de carácter formal o informal, en un marco transparente y multilateral. En algunos casos, este mecanismo ha facilitado eficazmente la resolución de un desacuerdo entre Miembros, o ha evitado que cuajara un desacuerdo. No obstante, si las preocupaciones comerciales no se pueden resolver en el Comité, las delegaciones pueden utilizar los procedimientos formales de solución de diferencias en la OMC.

Refuerzo de la aplicación

A lo largo de los años, el Comité OTC ha adoptado una serie de decisiones y recomendaciones para facilitar la aplicación del Acuerdo OTC (véase la página 69). La mayor parte de esta labor se realiza durante el examen que tiene lugar cada tres años -el "examen trienal" (párrafo 4 del artículo 15). Si bien la mayoría de las recomendaciones que se adoptan en este examen trienal tienen que ver con la transparencia, hay otros aspectos que empiezan a atraer más atención. Por ejemplo, en los primeros años

Gráfico 6: Número de preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC



el Comité formuló orientaciones sobre las normas internacionales (véase la página 84) y la evaluación de la conformidad (véase la página 78). En el último examen, que tuvo lugar en 2012, el Comité abordó la cuestión de las “buenas prácticas de reglamentación”. Las orientaciones que se formulan en los exámenes trienales fortalecen la aplicación del Acuerdo OTC; si se consigue que se observen efectivamente los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad, se evitan obstáculos innecesarios al comercio.

Debates del Comité sobre la manera de mejorar los reglamentos

La noción de “buenas prácticas de reglamentación” (BPR) se emplea para

designar un plan óptimo de prácticas y procedimientos elaborados por los gobiernos y las organizaciones para mejorar la calidad de sus reglamentos. La OMC y organismos como el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) o el Banco Mundial han realizado una labor importante en este ámbito. La observancia de buenas prácticas y procedimientos de reglamentación es una condición importante para diseñar reglamentos de buena calidad que sean rentables y coherentes con el objetivo de un comercio abierto. Además, si estas prácticas se extienden, el marco de intervención normativa será cada vez más común y previsible, y esto facilitará la cooperación y una armonización mundial en materia de reglamentación.

En los debates sobre las BPR en el Comité OTC se ha insistido en la importancia de la transparencia y la responsabilidad de los procesos de reglamentación, dos condiciones que pueden evitar que la reglamentación restrinja el comercio innecesariamente. El Comité OTC también reflexiona sobre otros aspectos de las BPR, como el examen de alternativas (incluida la posibilidad de no reglamentar) o el diseño de reglamentos, incluidas las ventajas de adoptar reglamentos sencillos y flexibles, que se adapten a las necesidades. Los Miembros han destacado que las BPR son un elemento importante en las iniciativas de creación de capacidad, y proponen que se publiquen directrices a ese respecto para ayudar a los países en desarrollo.

Las disposiciones del Acuerdo OTC en materia de transparencia y los debates sobre BPR están muy relacionados. Lógicamente, los procedimientos de "aviso temprano", notificación, presentación de observaciones, publicación y entrada en vigor diferida mejoran la reglamentación. La incorporación de estos procedimientos de transparencia del Acuerdo OTC en un ciclo de reglamentación es una forma muy eficaz de fomentar prácticas óptimas, ya que la transparencia y las consultas son fundamentales. El gráfico 7 es una de las representaciones posibles del ciclo de reglamentación de una medida. El círculo central afirma la importancia de la participación de todas las instancias del gobierno en la reglamentación; el siguiente nivel del gráfico 7 representa los procedimientos previstos en el Acuerdo OTC (rectángulos azules) sobre transparencia y coordinación; en el círculo exterior se han reunido diversos elementos de buenas prácticas a lo largo del ciclo de reglamentación: estudio para determinar si es necesario reglamentar, evaluación de las opciones (incluida la evaluación del

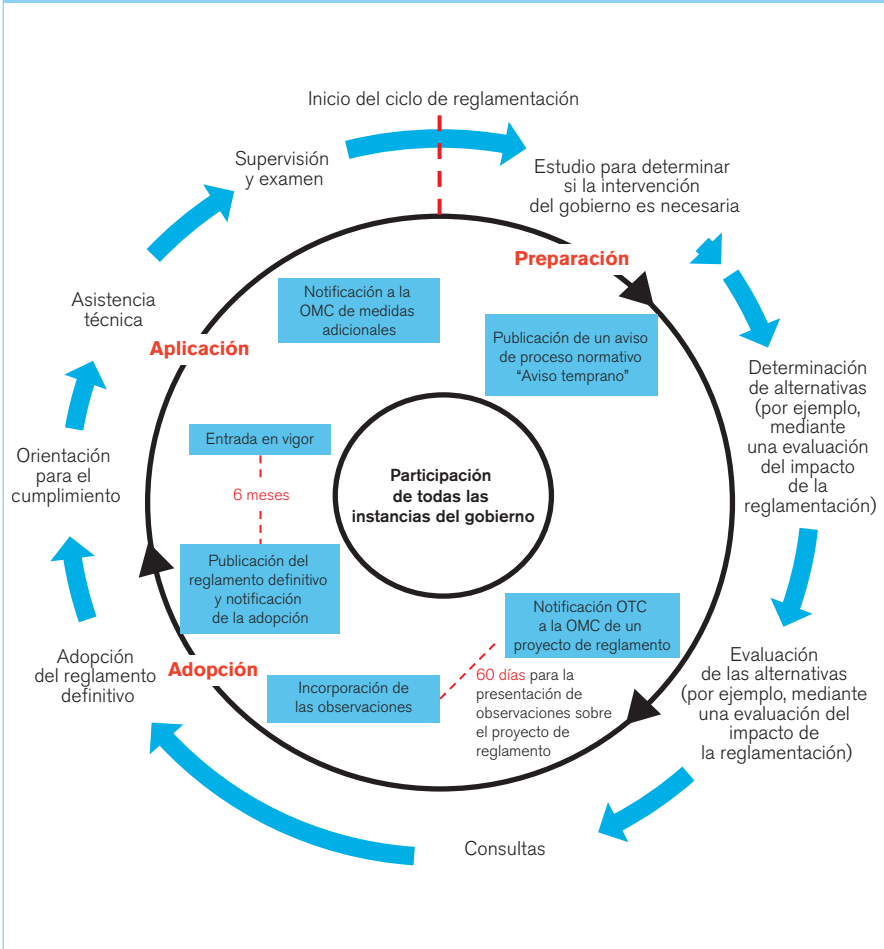
impacto de la reglamentación), publicación, aplicación, control de observancia y examen.

Necesidad de mejorar la cooperación internacional en materia de reglamentación

Los reglamentos adoptados por los Miembros con el mismo objetivo de política pueden diferir debido a las condiciones, preferencias y valores locales. Sin embargo, las diferencias no impiden necesariamente una cooperación en materia de reglamentación, ya que los objetivos no son solo reducir la diversidad normativa innecesaria entre los países, sino también limitar o reducir los costos de la diversidad normativa necesaria. La cooperación en materia de reglamentación ayuda a reducir los obstáculos innecesarios al comercio y los efectos económicos negativos conexos.

En la práctica, la cooperación en materia de reglamentación consiste en la celebración de reuniones formales o informales entre funcionarios de distintos gobiernos, con objetivos más o menos ambiciosos. Por ejemplo, entre interlocutores comerciales importantes con fuertes vínculos económicos es posible alcanzar un alto grado de convergencia, incluso una armonización. Si las tradiciones de reglamentación y las estructuras institucionales son comunes, será más fácil incrementar la convergencia. Por el contrario, el objetivo de la cooperación en materia de reglamentación entre dos economías con menores flujos comerciales y/o distintos niveles de desarrollo puede ser mejorar el entendimiento y crear confianza para facilitar el comercio, y no promover una convergencia total de la reglamentación. Una característica común de todas las formas y grados de cooperación en materia de reglamentación es que se trata de

Gráfico 7: Buenas prácticas en el ciclo de reglamentación de una medida OTC



un proceso prospectivo. Es fundamental determinar a tiempo si puede haber fricciones entre reglamentaciones, a fin de evitar la instauración de reglamentos nacionales conflictivos. Suele ser más difícil modificar una medida ya en vigor. La cooperación

será eficaz si funciona como un medio para prevenir la expresión de preocupaciones comerciales entre los Miembros, ya sea de manera informal a nivel bilateral, de manera formal en el Comité OTC o en el marco de la solución de diferencias.

Negociaciones

En la Declaración Ministerial de Doha de 2001 los Miembros de la OMC se comprometieron a negociar la reducción de aranceles y obstáculos no arancelarios en el comercio internacional de productos industriales. Estas negociaciones se realizan en el marco del Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados para los Productos no Agrícolas. Desde 2002 se está trabajando en el ámbito de los obstáculos no arancelarios, en el que se han planteado diversas propuestas sobre la aplicación del Acuerdo OTC. Se han formulado propuestas para determinados sectores (textil, productos electrónicos, automóviles, química), y también para disciplinas que afectan a todos los productos (transparencia, evaluación de la conformidad y normas internacionales). En esta labor se han planteado diversas cuestiones transversales pertinentes a la aplicación del Acuerdo OTC. A continuación se presentan dos de ellas:

Normas internacionales - ¿Es necesario aclarar cuáles son los organismos "pertinentes"?

Algunos Miembros desean que se determinen claramente los organismos con actividades de normalización que son "pertinentes" en el marco del Acuerdo OTC. En su opinión, esto facilitaría la convergencia de los reglamentos entre países. Otros Miembros se oponen a nombrar los organismos internacionales con actividades de normalización y afirman que lo importante es la norma, y no en el organismos que la establece.

Transparencia - ¿Son suficientes las medidas actuales?

Para mejorar la transparencia, algunos Miembros recomiendan que se notifiquen todos los reglamentos que tienen un impacto importante en el comercio, no solo los que se apartan de las normas internacionales. Otros Miembros opinan que los organismos encargados de la notificación no podrían asumir tanto trabajo. También se ha propuesto ampliar o aclarar las obligaciones de notificación para incluir otros aspectos del ciclo de reglamentación: un "aviso temprano" (aviso de intención) o, en el otro extremo del ciclo, la notificación de los textos definitivos adoptados. Además, otros Miembros han propuesto que se mejoren los procedimientos de transparencia de los organismos con actividades de normalización.

Las negociaciones no han concluido, y algunas de las cuestiones planteadas se siguen debatiendo en el marco de la labor ordinaria del Comité.

Diferencias planteadas en el marco del Acuerdo OTC

Desde que se creó la OMC, se han alegado infracciones del Acuerdo OTC en 49 casos, pero en las diferencias sometidas a examen en la Organización, las constataciones de los

grupos especiales relativas a este Acuerdo solo han sido significativos en cinco casos. Muchos de los 49 casos no llegaron a la etapa de informe o de apelación: en algunos, los Miembros acordaron una solución y, en otros, los grupos especiales aplicaron el principio de economía procesal y no decidieron sobre las alegaciones OTC. En el recuadro 6 se enumeran los cinco casos en

los que una parte de las constataciones de los grupos especiales se refiere al Acuerdo OTC y sobre los que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación han dictaminado. En el sitio Web de la OMC (www.wto.org/disputes) se puede consultar toda la información sobre las 49 diferencias.

Recuadro 6: Diferencias con constataciones basadas en el Acuerdo OTC

Título de la diferencia	Reclamante	Solicitud de consultas	Referencia de la diferencia
EE.UU. – Cigarrillos de clavo de olor Estados Unidos — Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor	Indonesia	7 de abril de 2010	DS406
CE – Productos derivados de las focas* Comunidades Europeas — Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas * En proceso de apelación en la fecha de redacción.	Canadá y Noruega	2 de noviembre de 2009 (Canadá) y 5 de noviembre de 2009 (Noruega)	DS400 (Canadá) DS401 (Noruega)
EE.UU. – EPO Estados Unidos — Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)	México y Canadá	17 de diciembre de 2008 y 1 de diciembre de 2008	DS386 y DS384
EE.UU. – Atún II Estados Unidos — Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún	México	24 de octubre de 2008	DS381
CE – Sardinias Comunidades Europeas — Denominación comercial de sardinias	Perú	20 de marzo de 2001	DS231

Preguntas frecuentes

¿Qué son obstáculos técnicos al comercio y cuál es la finalidad del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio?

Los obstáculos técnicos al comercio (reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad) afectan a las transacciones de mercancías. Es frecuente que los gobiernos utilicen estas medidas para alcanzar objetivos de política pública, incluida la protección de la salud de las personas y del medio ambiente. Sin embargo, a veces este tipo de medidas se utiliza para proteger a los productores nacionales frente a competidores extranjeros. El Acuerdo ayuda a los Miembros de la OMC a determinar si un obstáculo técnico al comercio tiene una motivación "legítima" o proteccionista. El Acuerdo es un instrumento importante para que las políticas de comercio abierto y las políticas nacionales que un país utiliza para alcanzar objetivos de política pública sean más coherentes y puedan coexistir apoyándose mutuamente. En síntesis, el objetivo de las disciplinas del Acuerdo OTC es ayudar a los gobiernos a defender objetivos legítimos de política normativa sin crear obstáculos innecesarios al comercio internacional (véase también el gráfico 2 de la página 12).

¿Cuál es la diferencia entre medidas OTC y medidas MSF?

El objetivo de una determinada medida, y no el producto concreto o la categoría del producto en cuestión, determina si una medida está sujeta a las disciplinas del Acuerdo MSF o del Acuerdo OTC.

El Acuerdo MSF se refiere a las medidas que se adoptan para reducir riesgos específicos relacionados con la protección de la salud humana (principalmente sobre inocuidad alimentaria) y la salud o la vida de los animales y los vegetales. El ámbito del Acuerdo OTC no está limitado del mismo modo y abarca un abanico de políticas más amplio (véase el gráfico 3 de la página 13).

¿Cuáles son las disposiciones sobre no discriminación del Acuerdo OTC?

El Acuerdo OTC establece que los gobiernos deben velar por que las medidas relacionadas con obstáculos técnicos al comercio no discriminen a los productores extranjeros (frente a los productores nacionales) o entre productores extranjeros (por ejemplo, favoreciendo a un país frente a otro). Los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros recibirán un "trato no menos favorable" que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país. Estas disciplinas se aplican a las tres categorías de medidas abarcadas por el Acuerdo OTC: reglamentos

técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y normas (véase también la página 16).

¿Cuándo se considera que una medida restringe innecesariamente el comercio?

Un reglamento técnico no discriminatorio puede infringir el Acuerdo OTC si restringe el comercio innecesariamente. Básicamente, el Acuerdo establece que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, y que se tendrá en cuenta el riesgo que crearía no alcanzaría ese objetivo. Se trata de contrastar el efecto restrictivo de una medida y el riesgo que se quiere mitigar. Además, el Acuerdo establece que si un reglamento técnico es conforme a una norma internacional pertinente, se presume (aunque esta presunción se puede poner en duda) que no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional (véase también la página 19).

¿Ha habido diferencias formales con respecto al Acuerdo OTC?

Desde la creación de la OMC, en 1995, se han alegado infracciones del Acuerdo OTC en 49 diferencias, pero los grupos especiales de examen solo han basado sus constataciones en dicho Acuerdo en los cinco casos siguientes: "EE.UU. - Cigarrillos de clavo de olor", "EE.UU. - Etiquetado indicativo del país de origen (EPO)", "EE.UU. - Atún II", "CE - Sardinias" y "CE - Productos derivados de las focas". En el momento de redactar el presente documento había otras diferencias en curso (incluidas diferencias en cuanto a la aplicación). En el sitio Web de la OMC (www.wto.org/disputes) hay más información sobre diferencias pertinentes en el marco del Acuerdo OTC.

¿Por qué es importante la transparencia en las medidas OTC?

A menudo las medidas no arancelarias (MNA) son de naturaleza técnica compleja, menos transparentes y más difíciles de cuantificar que los aranceles. Las MNA afectan al comercio y, si bien se suelen utilizar para alcanzar objetivos legítimos de política normativa, también pueden servir para proteger a los productores nacionales frente a competidores extranjeros. Por eso es tan importante la transparencia en la elaboración y el uso de estas medidas. La "notificación" a los Miembros de la OMC es el principal elemento de la transparencia. Los Miembros informan de su intención de establecer reglamentos para alcanzar objetivos específicos de política y señalan las posibles implicaciones comerciales de su reglamentación. Una notificación temprana ayuda también a productores y exportadores a adaptarse a nuevos requisitos. Cuando es necesario, el Comité OTC sirve de plataforma para plantear preocupaciones sobre los posibles efectos comerciales de los proyectos de medidas (véase más adelante).

¿Qué es el Comité OTC y quiénes lo integran? ¿De qué cuestiones se ocupa?

El Comité OTC está formado por representantes de todos los Miembros de la OMC. Generalmente se reúne tres veces al año para "dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos ..." (artículo 13). El Comité ha asumido dos funciones principales: i) es el foro en el que las delegaciones pueden debatir preocupaciones comerciales específicas sobre leyes, reglamentos y procedimientos concretos que afectan el comercio en su

país; y ii) es un facilitador de intercambios entre los Miembros para mejorar la aplicación del Acuerdo OTC, principalmente a través del análisis conjunto de temas genéricos, transversales, incluidos la asistencia técnica, la transparencia, las normas, la evaluación de la conformidad y las buenas prácticas de reglamentación.

¿Cuáles son las principales limitaciones de los países en desarrollo en el ámbito de los obstáculos técnicos al comercio?

La evaluación de la conformidad es uno de los principales problemas de muchos países en desarrollo. Para poder aplicar efectivamente el Acuerdo OTC es esencial tener acceso a infraestructuras de evaluación de la conformidad, a veces denominadas "infraestructuras técnicas" o "infraestructuras de la calidad". Es necesario contar con organismos (nacionales o regionales) con competencia en metrología, pruebas, certificación y acreditación, que pueden tener reconocimiento internacional.

La falta de infraestructuras apropiadas puede mermar la competitividad de las empresas de los países en desarrollo Miembros, en particular las pequeñas y medianas empresas (PYME), para las que puede ser muy difícil demostrar que cumplen los requisitos de los mercados extranjeros, tanto de países desarrollados como en desarrollo. Este tipo de infraestructuras también es importante para los mercados nacionales: si la infraestructura es inadecuada, los organismos reguladores de los países en desarrollo no tienen medios para controlar razonablemente los productos en las fronteras y ofrecer garantías suficientes de que se han reducido los riesgos. Por ejemplo, en los países que carecen de laboratorios u otras infraestructuras y que tienen una

capacidad limitada para vigilar el mercado, prohibir podría ser una opción más factible frente a un riesgo que, por ejemplo, establecer requisitos de pruebas o certificación. En otras palabras, en estas situaciones, un país que carece de recursos puede adoptar políticas muy restrictivas (en comparación con otros países con más recursos), simplemente porque es la única manera posible de hacer frente a un riesgo. Por lo tanto, la creación de una buena infraestructura de evaluación de la conformidad es importante para aplicar el Acuerdo OTC, tanto para acceder a los mercados extranjeros como para evitar crear obstáculos innecesarios al comercio.

¿Qué asistencia proporciona la Secretaría de la OMC?

A través de las actividades de asistencia técnica, la Secretaría de la OMC ayuda a los países en desarrollo a comprender mejor las disposiciones del Acuerdo OTC y su aplicación, el funcionamiento de los procedimientos de transparencia y la labor del Comité OTC. Además, la Secretaría de la OMC ayuda a los Miembros a aprovechar las oportunidades que ofrece el Acuerdo OTC para defender sus intereses comerciales, por ejemplo a través de la participación en el Comité OTC. La Secretaría organiza seminarios regionales, subregionales y nacionales, actividades en Ginebra y cursos especializados, cursos sobre política comercial y talleres sobre cuestiones específicas.

Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio (texto jurídico)

Los Miembros,

Habida cuenta de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando promover la realización de los objetivos del GATT de 1994;

Reconociendo la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad pueden hacer a ese respecto al aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional;

Deseando, por consiguiente, alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de evaluación de la conformidad;

Deseando, sin embargo, asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Reconociendo la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo;

Reconociendo que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y de normas, así como de procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

- 1.1 Los términos generales relativos a normalización y procedimientos de evaluación de la conformidad tendrán generalmente el sentido que les dan las definiciones adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y por las instituciones internacionales con actividades de normalización, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del presente Acuerdo.
- 1.2 Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo el sentido de los términos definidos en el Anexo 1 será el que allí se precisa.
- 1.3 Todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios, quedarán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo.
- 1.4 Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales no estarán sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo, sino que se regirán por el Acuerdo sobre Contratación Pública, en función del alcance de éste.
- 1.5 Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- 1.6 Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a los reglamentos técnicos, a las normas y a los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia.

Reglamentos Técnicos y Normas

Artículo 2

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

- 2.1 Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.
- 2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos.
- 2.3 Los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio.
- 2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.
- 2.5 Todo Miembro que elabore, adopte o aplique un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros explicará, a petición de otro Miembro, la justificación del mismo a tenor de las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo. Siempre que un reglamento técnico se elabore, adopte o aplique para alcanzar uno de los objetivos legítimos mencionados expresamente en el párrafo 2, y esté en conformidad con las normas internacionales pertinentes, se presumirá, a reserva de impugnación, que no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional.
- 2.6 Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas internacionales referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos técnicos.
- 2.7 Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

- 2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.
- 2.9 En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:
- 2.9.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico;
 - 2.9.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
 - 2.9.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el reglamento técnico en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;
 - 2.9.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.
- 2.10 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 9, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 9 según considere necesario, a condición de que al adoptar el reglamento técnico cumpla con lo siguiente:
- 2.10.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
 - 2.10.2 previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto del reglamento técnico;
 - 2.10.3 dar sin discriminación a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre ellas si así se le

solicita, y tomar en cuenta estas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

- 2.11 Los Miembros se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos que hayan sido adoptados se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás Miembros para que éstas puedan conocer su contenido.
- 2.12 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 10, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

Artículo 3

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones públicas locales y por instituciones no gubernamentales

En lo que se refiere a sus instituciones públicas locales y a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio:

- 3.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones del artículo 2, a excepción de la obligación de notificar estipulada en los apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2.
- 3.2 Los Miembros se asegurarán de que los reglamentos técnicos de los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las disposiciones de los apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2, quedando entendido que no se exigirá notificar los reglamentos técnicos cuyo contenido técnico sea en sustancia el mismo que el de los reglamentos técnicos ya notificados de instituciones del gobierno central del Miembro interesado.
- 3.3 Los Miembros podrán exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de información, la formulación de observaciones y la celebración de discusiones objeto de los párrafos 9 y 10 del artículo 2, se realicen por conducto del gobierno central.
- 3.4 Los Miembros no adoptarán medidas que obliguen o alienten a las instituciones públicas locales o a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio a actuar de manera incompatible con las disposiciones del artículo 2.

- 3.5 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones del artículo 2. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del artículo 2 por las instituciones que no sean del gobierno central.

Artículo 4

Elaboración, adopción y aplicación de normas

- 4.1 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (denominado en el presente Acuerdo "Código de Buena Conducta") que figura en el Anexo 3 del presente Acuerdo. También tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización existentes en su territorio, así como las instituciones regionales con actividades de normalización de las que sean miembros ellos mismos o una o varias instituciones de su territorio, acepten y cumplan el Código de Buena Conducta. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones con actividades de normalización a actuar de manera incompatible con el Código de Buena Conducta. Las obligaciones de los Miembros con respecto al cumplimiento de las disposiciones del Código de Buena Conducta por las instituciones con actividades de normalización se aplicarán con independencia de que una institución con actividades de normalización haya aceptado o no el Código de Buena Conducta.
- 4.2 Los Miembros reconocerán que las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado y cumplan el Código de Buena Conducta cumplen los principios del presente Acuerdo.

Conformidad con los reglamentos técnicos y las normas

Artículo 5

Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones del gobierno central

- 5.1 En los casos en que se exija una declaración positiva de conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otros Miembros las disposiciones siguientes:
 - 5.1.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en una situación comparable; el acceso implicará el derecho de los proveedores a una evaluación de la conformidad según las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluación de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema;
 - 5.1.2 no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.
- 5.2 Al aplicar las disposiciones del párrafo 1, los Miembros se asegurarán de que:
 - 5.2.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no menos favorable para los productos originarios de los territorios de otros Miembros que para los productos nacionales similares;
 - 5.2.2 se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento de evaluación de la conformidad o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable,

si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

- 5.2.3 no se exija más información de la necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;
 - 5.2.4 el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos originarios de los territorios de otros Miembros, que resulten de tales procedimientos de evaluación de la conformidad o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;
 - 5.2.5 los derechos que puedan imponerse por evaluar la conformidad de los productos originarios de los territorios de otros Miembros sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las de la institución de evaluación de la conformidad;
 - 5.2.6 el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;
 - 5.2.7 cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables;
 - 5.2.8 exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de un procedimiento de evaluación de la conformidad y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.
- 5.3 Ninguna disposición de los párrafos 1 y 2 impedirá a los Miembros la realización en su territorio de controles razonables por muestreo.
- 5.4 En los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, y existan o estén a punto de publicarse orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, los Miembros se asegurarán de que las instituciones del gobierno central utilicen esas orientaciones o recomendaciones, o las partes pertinentes de ellas, como base de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto en el caso de que, según debe explicarse debidamente

previa petición, esas orientaciones o recomendaciones o las partes pertinentes de ellas no resulten apropiadas para los Miembros interesados por razones tales como imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o salud animal o vegetal o del medio ambiente, factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales o problemas tecnológicos o de infraestructura fundamentales.

- 5.5 Con el fin de armonizar sus procedimientos de evaluación de la conformidad en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización de orientaciones o recomendaciones referentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad.
- 5.6 En todos los casos en que no exista una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización o en que el contenido técnico de un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto no esté en conformidad con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, y siempre que el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:
 - 5.6.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado procedimiento de evaluación de la conformidad;
 - 5.6.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
 - 5.6.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el procedimiento en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización;
 - 5.6.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.
- 5.7 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 6, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los

trámites enumerados en el párrafo 6 según considere necesario, a condición de que al adoptar el procedimiento cumpla con lo siguiente:

- 5.7.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el procedimiento y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del procedimiento, así como la naturaleza de los problemas urgentes;
 - 5.7.2 previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto de las reglas del procedimiento;
 - 5.7.3 dar sin discriminación a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.
- 5.8 Los Miembros se asegurarán de que todos los procedimientos de evaluación de la conformidad que se hayan adoptado se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás Miembros para que éstas puedan conocer su contenido.
- 5.9 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 7, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

Artículo 6

Reconocimiento de la evaluación de la conformidad por las instituciones del gobierno central

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

- 6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, los Miembros se asegurarán de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos. Se reconoce que podrá ser necesario proceder previamente a consultas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio por lo que respecta, en particular, a:

- 6.1.1 la competencia técnica suficiente y continuada de las instituciones pertinentes de evaluación de la conformidad del Miembro exportador, con el fin de que pueda confiarse en la sostenida fiabilidad de los resultados de su evaluación de la conformidad; a este respecto, se tendrá en cuenta como exponente de una competencia técnica suficiente el hecho de que se haya verificado, por ejemplo mediante acreditación, que esas instituciones se atienen a las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización;
- 6.1.2 la limitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad a los obtenidos por las instituciones designadas del Miembro exportador.
- 6.2 Los Miembros se asegurarán de que sus procedimientos de evaluación de la conformidad permitan, en la medida de lo posible, la aplicación de las disposiciones del párrafo 1.
- 6.3 Se insta a los Miembros a que acepten, a petición de otros Miembros, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Los Miembros podrán exigir que esos acuerdos cumplan los criterios enunciados en el párrafo 1 y sean mutuamente satisfactorios desde el punto de vista de las posibilidades que entrañen de facilitar el comercio de los productos de que se trate.
- 6.4 Se insta a los Miembros a que autoricen la participación de las instituciones de evaluación de la conformidad ubicadas en los territorios de otros Miembros en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en condiciones no menos favorables que las otorgadas a las instituciones ubicadas en su territorio o en el de cualquier otro país.

Artículo 7

Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones públicas locales

Por lo que se refiere a las instituciones públicas locales existentes en su territorio:

- 7.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar estipulada en los apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5.
- 7.2 Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las

disposiciones de los apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5, quedando entendido que no se exigirá notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad cuyo contenido técnico sea en sustancia el mismo que el de los procedimientos ya notificados de evaluación de la conformidad por las instituciones del gobierno central de los Miembros interesados.

- 7.3 Los Miembros podrán exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de información, la formulación de observaciones y la celebración de conversaciones objeto de los párrafos 6 y 7 del artículo 5, se realicen por conducto del gobierno central.
- 7.4 Los Miembros no adoptarán medidas que obliguen o alienten a las instituciones públicas locales existentes en sus territorios a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artículos 5 y 6.
- 7.5 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones de los artículos 5 y 6. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones de los artículos 5 y 6 por las instituciones que no sean del gobierno central.

Artículo 8

Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones no gubernamentales

- 8.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio que apliquen procedimientos de evaluación de la conformidad cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artículos 5 y 6.
- 8.2 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central solo se atengan a los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones no gubernamentales si éstas cumplen las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto.

Artículo 9

Sistemas internacionales y regionales

- 9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos.
- 9.2 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad de los que las instituciones competentes de su territorio sean miembros o participantes cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esos sistemas a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones de los artículos 5 y 6.
- 9.3 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central solo se atengan a los sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad en la medida en que éstos cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, según proceda.

Información y asistencia

Artículo 10

Información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad

- 10.1 Cada Miembro se asegurará de que exista un servicio que pueda responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demás Miembros y facilitar los documentos pertinentes referentes a:
 - 10.1.1 los reglamentos técnicos que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
 - 10.1.2 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales o las

instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

- 10.1.3 los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones del gobierno central, instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
 - 10.1.4 la condición de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones del gobierno central o las instituciones públicas locales competentes dentro de su territorio, en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalización y en sistemas de evaluación de la conformidad, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dicho servicio también habrá de poder facilitar la información que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;
 - 10.1.5 los lugares donde se encuentren los avisos publicados de conformidad con el presente Acuerdo, o la indicación de dónde se pueden obtener esas informaciones; y
 - 10.1.6 los lugares donde se encuentren los servicios a que se refiere el párrafo 3.
- 10.2 No obstante, si por razones jurídicas o administrativas un Miembro establece más de un servicio de información, ese Miembro suministrará a los demás Miembros información completa y precisa sobre la esfera de competencia asignada a cada uno de esos servicios. Además, ese Miembro velará por que toda petición dirigida por error a un servicio se transmita prontamente al servicio que corresponda.
- 10.3 Cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que existan uno o varios servicios que puedan responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demás Miembros así como facilitar o indicar dónde pueden obtenerse los documentos pertinentes referentes a:
- 10.3.1 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;
 - 10.3.2 los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones no gubernamentales, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

- 10.3.3 la condición de integrante o participante de las instituciones no gubernamentales pertinentes dentro de su territorio en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalización y en sistemas de evaluación de la conformidad, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dichos servicios también habrán de poder facilitar la información que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.
- 10.4 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que, cuando otros Miembros o partes interesadas de otros Miembros pidan ejemplares de documentos con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, se faciliten esos ejemplares a un precio equitativo (cuando no sean gratuitos) que, aparte del costo real de su envío, será el mismo para los nacionales¹ del Miembro interesado o de cualquier otro Miembro.
- 10.5 A petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán traducciones, en español, francés o inglés, de los documentos a que se refiera una notificación concreta, o de resúmenes de ellos cuando se trate de documentos de gran extensión.
- 10.6 Cuando la Secretaría reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas, y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.
- 10.7 En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción de éste. Se insta a los Miembros de que se trate a que entablen consultas con otros Miembros, previa petición, para concluir acuerdos similares o prever su participación en esos acuerdos.
- 10.8 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:
- 10.8.1 la publicación de textos en un idioma distinto del idioma del Miembro;
- 10.8.2 la comunicación de detalles o del texto de proyectos en un idioma distinto del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto en el párrafo 5; o

¹ Por "nacionales" se entiende a tal efecto, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

10.8.3 la comunicación por los Miembros de cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

10.9 Las notificaciones dirigidas a la Secretaría se harán en español, francés o inglés.

10.10 Los Miembros designarán un solo organismo del gobierno central que será el responsable de la aplicación a nivel nacional de las disposiciones relativas a los procedimientos de notificación que se establecen en el presente Acuerdo, a excepción de las contenidas en el Anexo 3.

10.11 No obstante, si por razones jurídicas o administrativas la responsabilidad en materia de procedimientos de notificación está dividida entre dos o más autoridades del gobierno central, el Miembro de que se trate suministrará a los otros Miembros información completa y precisa sobre la esfera de competencia de cada una de esas autoridades.

Artículo 11

Asistencia técnica a los demás Miembros

11.1 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.

11.2 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización a hacer lo mismo.

11.3 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su territorio asesoren a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:

11.3.1 la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, y

11.3.2 los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.

- 11.4 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas adoptadas en el territorio del Miembro peticionario.
- 11.5 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la petición.
- 11.6 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.
- 11.7 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros alentarán a las instituciones existentes en su territorio, que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad, a asesorar a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y deberán examinar sus peticiones de asistencia técnica en lo referente a la creación de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.
- 11.8 Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otros Miembros, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, los Miembros concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados Miembros.

Artículo 12

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros

- 12.1 Los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.

- 12.2 Los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de éstos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.
- 12.3 Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.
- 12.4 Los Miembros admiten que, aunque puedan existir normas, guías o recomendaciones internacionales, los países en desarrollo Miembros, dadas sus condiciones tecnológicas y socioeconómicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Los Miembros reconocen por tanto que no debe esperarse de los países en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.
- 12.5 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todos los Miembros, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo Miembros.
- 12.6 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización, cuando así lo pidan los países en desarrollo Miembros, examinen la posibilidad de elaborar normas internacionales referentes a los productos que presenten especial interés para estos Miembros y, de ser factible, las elaboren.
- 12.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los Miembros proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de estos Miembros. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados Miembros.

- 12.8 Se reconoce que los países en desarrollo Miembros pueden tener problemas especiales, en particular de orden institucional y de infraestructura, en lo relativo a la elaboración y a la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Se reconoce, además, que las necesidades especiales de estos Miembros en materia de desarrollo y comercio, así como la etapa de desarrollo tecnológico en que se encuentren, pueden disminuir su capacidad para cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Los Miembros tendrán pues plenamente en cuenta esa circunstancia. Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en el artículo 13 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados Miembros.
- 12.9 Durante las consultas, los países desarrollados Miembros tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros para la elaboración y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, y cuando se propongan ayudar a los países en desarrollo Miembros en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados Miembros tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de finanzas, comercio y desarrollo.
- 12.10 El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo Miembros tanto en el plano nacional como en el internacional.

Instituciones, Consultas y Solución De Diferencias

Artículo 13

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

- 13.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Obstáculos Técnicos al

Comercio, que estará compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando proceda, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros.

- 13.2 El Comité establecerá grupos de trabajo u otros órganos apropiados que desempeñarán las funciones que el Comité les encomiende de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.
- 13.3 Queda entendido que deberá evitarse toda duplicación innecesaria de la labor que se realice en virtud del presente Acuerdo y la que lleven a cabo los gobiernos en otros organismos técnicos. El Comité examinará este problema con el fin de reducir al mínimo esa duplicación.

Artículo 14

Consultas y solución de diferencias

- 14.1 Las consultas y la solución de diferencias con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo se llevarán a cabo bajo los auspicios del Órgano de Solución de Diferencias y se ajustarán mutatis mutandis a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
- 14.2 A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos.
- 14.3 Los grupos de expertos técnicos se registrarán por el procedimiento del Anexo 2.
- 14.4 Todo Miembro podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otro Miembro en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos, como si la institución de que se trate fuese un Miembro.

Disposiciones finales

Artículo 15

Disposiciones finales

Reservas

- 15.1 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Examen

- 15.2 Cada Miembro informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas.
- 15.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos.
- 15.4 A más tardar al final del tercer año de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y posteriormente con periodicidad trienal, el Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo, con inclusión de las disposiciones relativas a la transparencia, con objeto de recomendar que se ajusten los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester para la consecución de ventajas económicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en la aplicación del presente Acuerdo, el Comité, cuando corresponda, presentará propuestas de enmiendas del texto del Acuerdo al Consejo del Comercio de Mercancías.
- 15.5 Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

Anexo 1

TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO

Cuando se utilicen en el presente Acuerdo, los términos presentados en la sexta edición de la Guía 2: de la ISO/CEI, de 1991, sobre términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas tendrán el mismo significado que se les da

en las definiciones recogidas en la mencionada Guía teniendo en cuenta que los servicios están excluidos del alcance del presente Acuerdo.

Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo serán de aplicación las definiciones siguientes:

1. Reglamento técnico

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

La definición que figura en la Guía 2 de la ISO/CEI no es independiente, pues está basada en el sistema denominado de los "bloques de construcción".

2. Norma

Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

Los términos definidos en la Guía 2 de la ISO/CEI abarcan los productos, procesos y servicios. El presente Acuerdo solo trata de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Las normas definidas en la Guía 2 de la ISO/CEI pueden ser obligatorias o de aplicación voluntaria. A los efectos del presente Acuerdo, las normas se definen como documentos de aplicación voluntaria, y los reglamentos técnicos, como documentos obligatorios. Las normas elaboradas por la comunidad internacional de normalización se basan en el consenso. El presente Acuerdo abarca asimismo documentos que no están basados en un consenso.

3. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas.

Nota explicativa

Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

4. Institución o sistema internacional

Institución o sistema abierto a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros.

5. Institución o sistema regional

Institución o sistema abierto solo a las instituciones competentes de algunos de los Miembros.

6. Institución del gobierno central

El gobierno central, sus ministerios o departamentos y cualquier otra institución sometida al control del gobierno central en lo que atañe a la actividad de que se trata.

Nota explicativa

En el caso de las Comunidades Europeas son aplicables las disposiciones que regulan las instituciones de los gobiernos centrales. Sin embargo, podrá n establecerse en las Comunidades Europeas instituciones regionales o sistemas regionales de evaluación de la conformidad, en cuyo caso quedarían sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo en materia de instituciones regionales o sistemas regionales de evaluación de la conformidad.

7. Institución pública local

Poderes públicos distintos del gobierno central (por ejemplo, de los Estados, provincias, Länder, cantones, municipios, etc.), sus ministerios o departamentos, o cualquier otra institución sometida al control de tales poderes en lo que atañe a la actividad de que se trata.

8. Institución no gubernamental

Institución que no sea del gobierno central ni institución pública local, con inclusión de cualquier institución no gubernamental legalmente habilitada para hacer respetar un reglamento técnico.

Anexo 2

GRUPOS DE EXPERTOS TÉCNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Los grupos de expertos técnicos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos de expertos técnicos, que le rendirán informe.
2. Solamente podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos solamente personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo de expertos técnicos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo de expertos técnicos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.
4. Los grupos de expertos técnicos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo de expertos técnicos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.
5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.
6. El grupo de expertos técnicos presentará un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, que también se distribuirá a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

Anexo 3

CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACIÓN, ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE NORMAS

Disposiciones generales

- A. los efectos del presente Código, se aplicarán las definiciones del Anexo 1 del presente Acuerdo.
- B. El presente Código está abierto a la aceptación por todas las instituciones con actividades de normalización del territorio de los Miembros de la OMC, tanto si se trata de instituciones del gobierno central como de instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales; por todas las instituciones regionales gubernamentales con actividades de normalización, de las que uno o más miembros sean Miembros de la OMC; y por todas las instituciones regionales no gubernamentales con actividades de normalización, de las que uno o más miembros estén situados en el territorio de un Miembro de la OMC (denominadas en el presente Código colectivamente "instituciones con actividades de normalización" e individualmente "la institución con actividades de normalización").
- C. Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el presente Código notificarán este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra. En la notificación se incluirá el nombre y dirección de la institución en cuestión y el ámbito de sus actividades actuales y previstas de normalización. La notificación podrá enviarse bien directamente al Centro de Información de la ISO/CEI, bien por conducto de la institución nacional miembro de la ISO/CEI o bien, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda.

Disposiciones sustantivas

- D. En relación con las normas, la institución con actividades de normalización otorgará a los productos originarios del territorio de cualquier otro Miembro de la OMC un trato no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional y a los productos similares originarios de cualquier otro país.
- E. La institución con actividades de normalización se asegurará de que no se preparen, adopten o apliquen normas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.
- F. Cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulación definitiva, la institución con actividades de normalización utilizará esas normas, o sus elementos pertinentes, como base de las normas que elabore salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos no sean eficaces o apropiados, por ejemplo, por ofrecer un nivel insuficiente de protección o por factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales, o por problemas tecnológicos fundamentales.

- G. Con el fin de armonizar las normas en el mayor grado posible, la institución con actividades de normalización participará plena y adecuadamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes, de normas internacionales referentes a la materia para la que haya adoptado, o prevea adoptar, normas. La participación de las instituciones con actividades de normalización existentes en el territorio de un Miembro en una actividad internacional de normalización determinada deberá tener lugar, siempre que sea posible, a través de una delegación que represente a todas las instituciones con actividades de normalización en el territorio que hayan adoptado, o prevean adoptar, normas para la materia a la que se refiere la actividad internacional de normalización.
- H. La institución con actividades de normalización existente en el territorio de un Miembro procurará por todos los medios evitar la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización dentro del territorio nacional o del trabajo de las instituciones internacionales o regionales de normalización competentes. Esas instituciones harán también todo lo posible por lograr un consenso nacional sobre las normas que elaboren. Asimismo, la institución regional con actividades de normalización procurará por todos los medios evitar la duplicación o repetición del trabajo de las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes.
- I. En todos los casos en que sea procedente, las normas basadas en prescripciones para los productos serán definidas por la institución con actividades de normalización en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más que en función de su diseño o de sus características descriptivas.
- J. La institución con actividades de normalización dará a conocer al menos una vez cada seis meses un programa de trabajo que contenga su nombre y dirección, las normas que esté preparando en ese momento y las normas que haya adoptado durante el período precedente. Se entiende que una norma está en proceso de preparación desde el momento en que se ha adoptado la decisión de elaborarla hasta que ha sido adoptada. Los títulos de los proyectos específicos de normas se facilitarán, previa solicitud, en español, francés o inglés. Se dará a conocer la existencia del programa de trabajo en una publicación nacional o, en su caso, regional, de actividades de normalización.

Respecto a cada una de las normas, el programa de trabajo indicará, de conformidad con cualquier regla aplicable de la ISONET, la clasificación correspondiente a la materia, la etapa en que se encuentra la elaboración de la norma y las referencias a las normas internacionales que se hayan podido utilizar como base de la misma. A más tardar en la fecha en que dé a conocer su programa de trabajo, la institución con actividades de normalización notificará al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra la existencia del mismo.

En la notificación figurarán el nombre y la dirección de la institución con actividades de normalización, el título y número de la publicación en que se ha dado a conocer el programa de trabajo, el período al que éste corresponde y su precio (de haberlo), y se indicará cómo y dónde se puede obtener. La notificación podrá enviarse directamente

al Centro de Información de la ISO/CEI o, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda.

- K. El miembro nacional de la ISO/CEI procurará por todos los medios pasar a ser miembro de la ISONET o designar a otra institución para que pase a ser miembro y adquiera la categoría más avanzada posible como miembro de la ISONET. Las demás instituciones con actividades de normalización procurarán por todos los medios asociarse con el miembro de la ISONET.
- L. Antes de adoptar una norma, la institución con actividades de normalización concederá, como mínimo, un plazo de 60 días para que las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC puedan presentar observaciones sobre el proyecto de norma. No obstante, ese plazo podrá reducirse en los casos en que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, sanidad o medio ambiente. A más tardar en la fecha en que comience el período de presentación de observaciones, la institución con actividades de normalización dará a conocer mediante un aviso en la publicación a que se hace referencia en el párrafo J el plazo para la presentación de observaciones. En dicho aviso se indicará, en la medida de lo posible, si el proyecto de norma difiere de las normas internacionales pertinentes.
- M. A petición de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la institución con actividades de normalización facilitará o hará que se facilite sin demora el texto del proyecto de norma que ha sometido a la formulación de observaciones. Podrá cobrarse por este servicio un derecho que será, independientemente de los gastos reales de envío, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.
- N. En la elaboración ulterior de la norma, la institución con actividades de normalización tendrá en cuenta las observaciones que se hayan recibido durante el período de presentación de observaciones. Previa solicitud, se responderá lo antes posible a las observaciones recibidas por conducto de las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el presente Código de Buena Conducta. En la respuesta se explicará por qué la norma debe diferir de las normas internacionales pertinentes.
- O. Una vez adoptada, la norma será publicada sin demora.
- P. A petición de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la institución con actividades de normalización facilitará o hará que se facilite sin demora un ejemplar de su programa de trabajo más reciente o de una norma que haya elaborado. Podrá cobrarse por este servicio un derecho que será, independientemente de los gastos reales de envío, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.
- Q. La institución con actividades de normalización examinará con comprensión las representaciones que le hagan las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el presente Código de Buena Conducta en relación con el funcionamiento del mismo, y se prestará a la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Dicha institución hará un esfuerzo objetivo por atender cualquier queja.

Decisiones y recomendaciones adoptadas por el comité de obstáculos técnicos al comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995

Nota de la Secretaría¹

Revisión

El presente documento es la undécima revisión de la compilación de decisiones y recomendaciones del Comité OTC. Esta revisión, que sustituirá a todos los documentos G/TBT/1 anteriores, está dividida en dos partes. En la parte 1 figuran las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1° de enero de 1995. En la parte 2 figura el Reglamento del Comité con inclusión de las Directrices para el reconocimiento a los gobiernos y a las organizaciones internacionales intergubernamentales de la condición de observador.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

Índice

Parte 1: Decisiones y recomendaciones adoptadas por el comité de obstáculos técnicos al comercio	73
1 Buenas Prácticas De Reglamentación	73
1.1 Aspectos generales.....	73
1.2 Intercambio de información.....	75
2 Evaluación de la Conformidad	78
2.1 Aspectos generales.....	78
2.2 Intercambio de información.....	81
3 Normas	84
3.1 Aspectos generales.....	85
3.2 Intercambio de información.....	87
4 Transparencia	90
4.1 Aspectos generales.....	90
4.2 Declaración sobre la aplicación y administración del Acuerdo OTC (párrafo 2 del artículo 15).....	91
4.3 Notificaciones.....	94
4.3.1 Reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.....	94
4.3.1.1 "Efecto significativo en el comercio de otros Miembros".....	95
4.3.1.2 Momento en que se han de hacer las notificaciones.....	96
4.3.1.3 Presentación de las notificaciones (modelo y directrices).....	96
4.3.1.4 Notificación de prescripciones relativas al etiquetado.....	98
4.3.1.5 Notificaciones de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto por los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central.....	99
4.3.1.6 Plazo para la presentación de observaciones.....	100
4.3.1.7 Tramitación de las observaciones.....	100
4.3.1.8 Momento de la entrada en vigor de los reglamentos técnicos e interpretación del "plazo prudencial" previsto en el párrafo 12 del artículo 2.....	102
4.3.1.9 Seguimiento.....	103
4.3.1.10 Elaboración mensual por la Secretaría de la OMC de una lista de las notificaciones emitidas.....	104
4.3.2 Normas.....	104
4.3.2.1 Notificación de la aceptación o la denuncia del Código de Buena Conducta (párrafo C).....	105
4.3.2.2 Notificación de la existencia de un programa de trabajo (párrafo J).....	106
4.3.2.3 Publicación de un aviso (párrafo L).....	107
4.3.3 Notificaciones presentadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo OTC.....	108
4.4 Difusión de la información.....	108

4.4.1	Publicación.....	108
4.4.2	Textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados.....	109
4.4.3	Suministro de traducciones.....	111
4.4.4	Herramientas en línea.....	113
4.5	Servicios de información.....	114
4.5.1	Establecimiento de servicios de información.....	114
4.5.2	Funcionamiento de los servicios de información.....	115
4.5.2.1	Tramitación de las peticiones de información.....	115
4.5.2.2	Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder.....	116
4.5.3	Folletos sobre los servicios de información.....	117
4.6	Reuniones extraordinarias sobre procedimientos de intercambio de información.....	117
5	Asistencia técnica.....	119
5.1	Aspectos generales.....	119
5.2	Intercambio de información.....	123
6	Trato especial y diferenciado.....	125
6.1	Aspectos generales.....	125
6.2	Intercambio de información.....	126
7	Funcionamiento del comité.....	127
7.1	Aspectos generales.....	127
7.1.1	Examen de preocupaciones comerciales específicas.....	127
Anexos de la parte 1	129
1	Lista indicativa de enfoques que pueden facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.....	129
2	Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo.....	132
3	Procedimiento de notificación para los proyectos de reglamento técnico y de procedimiento de evaluación de la conformidad: modelo y directrices.....	136
4	Modelo de la notificación prevista en el párrafo 7 del artículo 10.....	140
5	Traducciones no oficiales (modelo de notificación).....	141
6	Folletos sobre los servicios de información.....	143
6.1	Finalidad, nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico y de Internet si se dispone de estos medios, del servicio o servicios de información sobre los OTC en el marco de la OMC.....	143

6.2 Quiénes pueden recurrir al servicio (o servicios) de información:.....	143
6.3 Información que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información.....	143
6.4 Prestaciones ofrecidas (con inclusión de los precios, cuando no sean gratuitas).....	144

7 Modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades..... 145

8 Modelo de notificaciones relativas al Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo OTC de la OMC..... 147

8.1 Notificación presentada a la Secretaría de la OMC para señalar la aceptación del Código de Buena Conducta (párrafo C).....	147
8.2 Notificaciones presentadas al Centro de Información de la ISO/CEI para señalar la aceptación del Código de Buena Conducta o la existencia de un programa de trabajo (párrafos C y J) del Anexo al Acuerdo OTC de la OMC.....	148
Formulario A.....	148
Formulario B.....	149
Formulario C.....	150

PARTE 2: REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA OMC Y DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR A LOS GOBIERNOS Y A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES..... 151

Parte 1: decisiones y recomendaciones adoptadas por el comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1 Buenas prácticas de reglamentación

1.1 La adopción de buenas prácticas de reglamentación puede contribuir a mejorar la aplicación de las obligaciones sustantivas en el marco del Acuerdo OTC, a hacer efectivas estas disposiciones. Se considera que la utilización de prácticas óptimas que permitan una aplicación efectiva del Acuerdo es un importante medio de evitar obstáculos innecesarios al comercio. Para hacer efectivas las buenas prácticas de reglamentación también es importante institucionalizar los mecanismos, procesos y procedimientos correspondientes, dictando leyes, reglamentos y directrices, y creando o designando instituciones que supervisen el proceso de reglamentación en los gobiernos de los Miembros. No es menos importante que exista una coordinación interna efectiva para definir las políticas, que incluya la coordinación entre las autoridades de reglamentación, los organismos de normalización y los funcionarios de comercio que aplican el Acuerdo OTC. Además, la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación es un medio eficaz de difundir buenas prácticas de reglamentación.²

1.1 Aspectos generales

Recomendación

- a. En 1997, con el fin de contribuir a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente³:
- i. cuando se considere la elaboración de reglamentos técnicos, es importante que los Miembros identifiquen, en primer lugar, el problema conexas, incluidos su magnitud y el objetivo legítimo, y, en segundo lugar, que tengan en cuenta todas las opciones disponibles compatibles con el Acuerdo, teniendo presente que, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los reglamentos técnicos no restringirán el

² G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafos 8, 9 y 14.

³ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados a) a c) del párrafo 24. En el siguiente examen trienal (el segundo), el Comité acordó proseguir este intercambio de información (G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 37).

comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, ni se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio. Cuando sea necesario un reglamento técnico, éste se ajustará a las disposiciones pertinentes del Acuerdo, incluidos los párrafos 3 y 7 de su artículo 12;

- ii. para evitar la duplicación de tareas y garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo es imprescindible la coordinación entre las autoridades gubernamentales reglamentadoras, los funcionarios encargados de los asuntos comerciales y las instituciones nacionales con actividades de normalización.
- b. En 2009, con el fin de dar a los Miembros una base más completa para cumplir las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC, cuando elaboran reglamentos técnicos o procedimientos de la evaluación de la conformidad, el Comité convino en⁴:
- i. recopilar una lista de directrices sobre buenas prácticas de reglamentación teniendo en cuenta las experiencias de los Miembros y la labor pertinente ya existente de otras organizaciones;
 - ii. preparar una lista ilustrativa de los mecanismos utilizados para la aplicación de buenas prácticas de reglamentación descritos por los Miembros en sus contribuciones, incluidos, por ejemplo, los procedimientos de consulta pública; el uso de herramientas para la evaluación del impacto de la reglamentación (EIR); la adopción de reglamentos basados en resultados; la referencia a las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad; y la forma de remitir a las normas en los reglamentos; y
 - iii. seguir intercambiando opiniones y experiencias sobre aspectos de la coordinación en materia de reglamentación y sobre los mecanismos administrativos que facilitan la coordinación interna entre las autoridades competentes, incluidas las autoridades encargadas de las políticas comerciales y la reglamentación, y las partes interesadas.
- c. En 2012, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de las buenas prácticas de reglamentación, el Comité acordó⁵:
- i. identificar una lista no exhaustiva de mecanismos voluntarios y principios conexos relativos a las buenas prácticas de reglamentación, que servirá de guía a los Miembros para la aplicación eficiente y efectiva del Acuerdo OTC en todo el ciclo de la reglamentación y abarcará, entre otros, los siguientes aspectos:
 - mecanismos de transparencia y de consultas públicas;

4 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 11.

5 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 4.

- mecanismos para evaluar opciones de política, incluida la necesidad de reglamentos (por ejemplo, métodos para evaluar las consecuencias de las alternativas a partir de hechos demostrados, con inclusión de los métodos de análisis del impacto de la reglamentación -AIR-);
- mecanismos de coordinación interna (nacional);
- opciones que reduzcan al mínimo la carga de los agentes económicos (por ejemplo, la adopción de mecanismos que garanticen la observancia de las obligaciones sustantivas del Acuerdo OTC al diseñar y elaborar reglamentos);
- mecanismos de aplicación y cumplimiento (por ejemplo, soluciones para facilitar directrices prácticas, oportunas e informativas, que son necesarias para el cumplimiento);
- mecanismos de examen de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en curso actualmente (por ejemplo, para evaluar si las medidas actuales son eficaces y siguen siendo adecuadas, también para determinar si es necesario modificarlas, simplificarlas o incluso derogarlas); y
- mecanismos para tener en cuenta, en la elaboración y aplicación de medidas, las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de desarrollo, finanzas y comercio, para evitar obstáculos innecesarios a las exportaciones de esos Miembros.

1.2 Intercambio de información

Recomendaciones

- a. Desde la entrada en vigor del Acuerdo, el Comité ha multiplicado iniciativas para la difusión de experiencias sobre diversos aspectos de las buenas prácticas de reglamentación con el fin de promover un entendimiento común de las cuestiones pertinentes.⁶ En 1997 y en 2000, con el fin de contribuir a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el Comité acordó⁷:
 - i. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, presentaran descripciones de su enfoque de los reglamentos técnicos; y

6 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafos 23 y 24; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 37; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 14; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 19; G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafos 11 y 16; G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafos 3 y 4.

7 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado c) del párrafo 24; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 37.

- ii. examinar los diversos enfoques para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y sus consecuencias para el acceso a los mercados, con el fin de ayudar a las autoridades reglamentadoras, fomentando un mayor conocimiento de los derechos y obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo.
- b. En 2003, al observar que la cuestión de las buenas prácticas de reglamentación era importante, se hallaba en evolución y merecía mayor debate en el Comité OTC y para proseguir su labor sobre las buenas prácticas de reglamentación, dicho Comité acordó⁸:
- i. invitar a los Miembros a intercambiar sus experiencias en relación con la identificación de los elementos de las buenas prácticas de reglamentación en el plano nacional;
 - ii. continuar con los intercambios de opiniones sobre las experiencias de los Miembros y centrar su debate, entre otras cosas, en la elección de instrumentos de política, la cuestión de las medidas obligatorias o voluntarias y la utilización de las evaluaciones del impacto de la reglamentación para facilitar la adopción de buenas prácticas de reglamentación; y
 - iii. iniciar, en el seno del Comité, un proceso de intercambio de experiencias sobre la equivalencia, en particular en lo que respecta a la manera en que ese concepto se aplica en la práctica.
- c. En 2006, a fin de comprender mejor el modo en que las buenas prácticas de reglamentación podían contribuir a la aplicación del Acuerdo OTC, el Comité acordó intercambiar experiencias sobre⁹:
- i. los factores utilizados por las instituciones de reglamentación para determinar si existe la necesidad de reglamentar en una situación determinada o si hay otros instrumentos más adecuados para alcanzar el objetivo legítimo perseguido;
 - ii. el uso de herramientas, tales como las evaluaciones del impacto de la reglamentación, para facilitar la adopción de decisiones en materia de reglamentación (incluso en lo que respecta al apartado i) supra);
 - iii. la utilización por los Miembros de reglamentos basados en las propiedades de uso y empleo de los productos
 - iv. la medida en que las buenas prácticas de reglamentación se han integrado en las estructuras de reglamentación de los Miembros, incluido el empleo de mecanismos para garantizar la apertura, la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos de reglamentación;
 - v. el establecimiento de mecanismos administrativos nacionales para facilitar la

8 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 14.

9 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 19.

cooperación y la coordinación entre las autoridades competentes y la coordinación con otras partes interesadas;

- vi. la manera en que ha contribuido la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación¹⁰ a evitar diferencias innecesarias entre reglamentaciones; y
 - vii. las medidas adoptadas y los criterios utilizados para lograr una decisión sobre la equivalencia de reglamentos técnicos entre los Miembros (párrafo 7 del artículo 2) o la armonización basándose en normas internacionales (párrafo 6 del artículo 2).
- d. En 2009, para mejorar la información sobre la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación, el Comité convino en¹¹:
- i. intercambiar información sobre los distintos enfoques de la cooperación en materia de reglamentación entre los Miembros, entre otras cosas para mejorar el conocimiento mutuo de los sistemas de reglamentación y determinar opciones que pudieran mejorar la convergencia de la reglamentación; y
 - ii. organizar un taller sobre cooperación en materia de reglamentación.

Actividades

- a. Los días 18 y 19 de marzo de 2008, con el fin de avanzar en su labor sobre las buenas prácticas de reglamentación, el Comité celebró un Taller sobre buenas prácticas de reglamentación, en el que se abordó, entre otros temas, la evaluación del impacto de la reglamentación.¹²
- b. Los días 8 y 9 de noviembre de 2011, reconociendo los beneficios de la cooperación en materia de reglamentación para la difusión de las buenas prácticas de reglamentación, el Comité celebró un taller sobre la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación.¹³

10 El Comité ha señalado que la cooperación entre Miembros en materia de reglamentación es un medio eficaz de difundir buenas prácticas de reglamentación. También puede fomentar la confianza entre los interlocutores comerciales mediante un mayor conocimiento mutuo de los sistemas de reglamentación, apoyando así los esfuerzos destinados a eliminar obstáculos innecesarios al comercio. Un componente fundamental de la cooperación en materia de reglamentación es la promoción del diálogo entre Miembros, inclusive a nivel de altos funcionarios. Las instituciones de reglamentación pueden utilizar una amplia variedad de métodos para colaborar entre sí, desde el intercambio de información hasta la negociación de acuerdos específicos. Véase G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafos 14 y 15.

11 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 16.

12 Un informe resumido del taller que el Presidente presentó figura en el documento G/TBT/W/287, 6 de junio de 2008. El informe sobre el taller al Comité OTC figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/44, 10 de junio de 2008. El taller se celebró en respuesta a la recomendación que figura en el párrafo 20 del documento G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006.

13 En el documento G/TBT/W/348, de 14 de febrero de 2012, figura un informe resumido del taller. En el documento G/TBT/W/340, de 7 de septiembre de 2011, figura una nota de antecedentes preparada por la Secretaría, que se distribuyó antes del taller.

- c. Los días 5 de marzo y 18 de junio de 2013, el Comité celebró sesiones temáticas sobre las buenas prácticas de reglamentación.

2 Evaluación de la Conformidad

2.1. Cinco artículos del Acuerdo OTC tratan de los procedimientos de evaluación de la conformidad y establecen obligaciones sustantivas y de procedimiento. En los artículos 5 y 6 figuran las disciplinas aplicables a las instituciones del Gobierno central. Los artículos 7, 8 y 9 se refieren a los procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales y los sistemas internacionales y regionales. En el párrafo 3 del Anexo 1 del Acuerdo figura la definición de un procedimiento para la evaluación de la conformidad.

2.1 Aspectos generales

Recomendaciones

- a. En 1997, para promover la consecución de los objetivos de los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta especialmente la necesidad de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional debidos a procedimientos de evaluación de la conformidad, y con objeto de hacer recomendaciones encaminadas a eliminar cualquier duplicación innecesaria de la evaluación de la conformidad, el Comité acordó lo siguiente¹⁴:
- i. el Comité continuará manteniendo debates sobre las Guías ISO/CEI. Se invita a los Miembros a que, de forma voluntaria, sigan facilitando información sobre su experiencia en la utilización de orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes sobre la evaluación de la conformidad y sobre la medida en que esas orientaciones y recomendaciones han servido de base para el reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados por las instituciones que desarrollan sus actividades en sus territorios y por los sistemas regionales e internacionales de evaluación de la conformidad, o como enfoque armonizado de la evaluación de la conformidad. A la luz de esa información, el Comité examinará la forma de conseguir una mejor aplicación de los artículos 5 y 6;
 - ii. con fines de transparencia y para apoyar la labor del Comité, la Secretaría elaborará, distribuirá y actualizará periódicamente una lista refundida de las orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad, para información de los Miembros;
 - iii. el Comité examinará la función de los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 9 y la forma en que esos

¹⁴ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 29.

sistemas podrían contribuir a resolver los problemas que plantea la multiplicidad de pruebas y certificados/registros a los comerciantes y las ramas de producción, incluidas especialmente las empresas pequeñas y medianas. En este examen se analizará también el grado en que las orientaciones y recomendaciones internacionales contribuyen al establecimiento de esos sistemas, y la asistencia técnica que pueden necesitar los países en desarrollo para elaborar procedimientos operativos de evaluación de la conformidad en el contexto de los párrafos 6 y 7 del artículo 11 y del párrafo 5 del artículo 12; y

- iv. el Comité examinará el funcionamiento del artículo 6, del párrafo 7 del artículo 10 y de las demás disposiciones pertinentes que contienen disciplinas relativas al reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. A este respecto, se invita a los Miembros a intercambiar información de forma voluntaria. En el examen se analizarán también las posibles dificultades y problemas asociados a los acuerdos de reconocimiento mutuo. A la luz de este examen, el Comité podría analizar la conveniencia de redactar directrices, en relación, entre otros aspectos, con los acuerdos de reconocimiento mutuo.
- b. En 2000, el Comité elaboró una lista indicativa de los diferentes enfoques para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad. Dicha lista figura en el anexo 1 (página 130 del presente documento). El Comité observó lo siguiente con respecto a esa lista¹⁵:
- i. el objetivo de la lista no era prescribir determinados enfoques que los Miembros podrían decidirse a adoptar, porque se reconocía que la aplicación de los diferentes enfoques dependería de la situación de los Miembros y de los sectores concretos; y
 - ii. las instituciones gubernamentales y no gubernamentales podían optar por aplicar diferentes enfoques a diferentes sectores o aplicar más de un procedimiento dentro de sectores concretos, teniendo en cuenta las diferencias de procedimiento entre los Miembros y los niveles de riesgo previstos en la aceptación de resultados de los diferentes sectores.
- c. En 2009, el Comité convino en¹⁶:
- i. seguir intercambiando información sobre las distintas disposiciones que se adoptan para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
 - ii. intercambiar información sobre los criterios, métodos de análisis y conceptos en los que se basan los Miembros para comparar las opciones de procedimientos de evaluación de la conformidad en distintos contextos, incluido el de la gestión de riesgos;

15 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 27 y anexo 5.

16 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 19.

- iii. sobre la base de esos intercambios y los mencionados en las páginas 82 y 83 (véase el punto “e”), empezar a preparar directrices prácticas para elegir y diseñar mecanismos para aplicar el Acuerdo OTC de una forma más eficaz y efectiva, que incluyen iniciativas para facilitar la aceptación de los resultados de evaluaciones de la conformidad (como son los acuerdos de reconocimiento mutuo, los acuerdos de equivalencia y el mecanismo de declaración de conformidad del proveedor); y
 - iv. considerar, a la luz de la labor del punto anterior, si es necesario basarse en la actual “Lista indicativa de enfoques que pueden facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad”.
- d. En 2012, a fin de acometer la elaboración de orientaciones prácticas para elegir y establecer mecanismos destinados a reforzar la aplicación del Acuerdo OTC, que incluyen iniciativas para facilitar la aceptación de los resultados de las evaluaciones de la conformidad, el Comité acordó estructurar su labor sobre tres temas principales¹⁷:
- i. Enfoques de la evaluación de la conformidad. En lo que respecta a la elección y el establecimiento de procedimientos de evaluación de la conformidad, los Miembros iniciarán un intercambio de información sobre los criterios y los métodos de análisis que utilizan para determinar las ventajas comparativas de las distintas opciones disponibles. Los Miembros pueden informar, por ejemplo, sobre la estimación y la gestión de los riesgos o sobre su enfoque de la vigilancia del mercado, como criterios para determinar los procedimientos de evaluación de la conformidad. Esta labor podría dar como resultado una lista ilustrativa de principios para orientar la selección de los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - ii. Uso de las normas, las directrices y las recomendaciones internacionales pertinentes. Los Miembros iniciarán un intercambio de información acerca del uso que hacen de las normas, directrices y recomendaciones internacionales o las partes pertinentes de las mismas como base para sus procedimientos de evaluación de la conformidad. A tal fin, podrá invitarse a las instituciones pertinentes que intervienen en la elaboración de esos instrumentos a que informen al Comité acerca de la situación de sus trabajos; y
 - iii. Medidas para facilitar el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad. Basándose en la “Lista indicativa” (Segundo Examen Trienal), los Miembros proseguirán su intercambio de información acerca de las soluciones que pueden facilitar la aceptación de los resultados. Es así que podrían estudiar si los sistemas regionales e internacionales de evaluación de la conformidad (por ejemplo, las iniciativas regionales e intergubernamentales, los acuerdos de cooperación voluntarios entre organismos de acreditación y los acuerdos de cooperación voluntarios entre organismos de evaluación de la conformidad) pueden ser una base para crear sistemas mundiales fiables y que faciliten el comercio (según está previsto en el artículo 9 del Acuerdo OTC). A tal fin, se podrá invitar a los órganos competentes que intervienen en la elaboración de esos instrumentos a que informen al Comité acerca de sus actividades.

17 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 5.

2.2 Intercambio de información

Recomendaciones

- a. En el Comité ha habido periódicamente intercambios de información sobre el uso de los procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de mejorar la comprensión y la aplicación por los Miembros de los artículos 5 a 9.¹⁸
- b. En 1997, para promover los objetivos de los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta especialmente la necesidad de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional debidos a procedimientos de evaluación de la conformidad, y con objeto de hacer recomendaciones encaminadas a eliminar cualquier duplicación innecesaria de la evaluación de la conformidad, el Comité acordó invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria:
 - i. intercambien información sobre su experiencia en los diversos tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad y sus condiciones de aplicación. A la luz de ese intercambio de información, el Comité examinará la conveniencia de formular recomendaciones destinadas a garantizar que los procedimientos de evaluación de la conformidad eviten la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional¹⁹; y
 - ii. intercambien información sobre el funcionamiento del artículo 6, del párrafo 7 del artículo 10 (punto 2.1 a. iv supra) y de las demás disposiciones pertinentes que contienen disciplinas relativas al reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.²⁰
- c. En 2000, el Comité convino en invitar a los Miembros:
 - i. a presentar información adicional voluntariamente sobre los diferentes mecanismos utilizados en su jurisdicción para la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad y seguir debatiendo los diferentes enfoques con la idea de analizarlos a la luz de los artículos 5 y 6²¹;
 - ii. a seguir compartiendo, de forma voluntaria, información sobre sus experiencias en la utilización de la declaración de conformidad del proveedor (DCP). Estas experiencias podrían incluir los elementos siguientes: una indicación de los sectores

18 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado c) del párrafo 29; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 28 y 33; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 40; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 46; G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 19; G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 5. En 1996, el Comité estableció un Grupo de Trabajo Técnico para examinar determinadas Guías ISO/CEI sobre procedimientos de evaluación de la conformidad (G/TBT/M/6, 6 de diciembre de 1996, párrafo 14). El Grupo de Trabajo se reunió en tres ocasiones y los informes figuran en los documentos G/TBT/M/7-8 y 10 (1997).

19 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 29.

20 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 29.

21 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 28.

o categorías de productos en los que se utiliza la declaración de conformidad del proveedor respecto a reglamentos técnicos y normas; una definición más detallada de las condiciones que contribúan a un uso eficaz de este enfoque y los costos de tales condiciones; las consideraciones que podían hacer que este método fuera inapropiado desde una perspectiva de reglamentación, y una determinación de la infraestructura técnica necesaria para afianzar la confianza en este enfoque.²²

- d. En 2003, con miras a mejorar la aplicación por los Miembros de los artículos 5 a 9 del Acuerdo y promover un mayor conocimiento de los sistemas de evaluación de la conformidad de los Miembros, el Comité acordó un programa de trabajo para²³:
- i. intercambiar información y experiencias sobre los procedimientos y prácticas de evaluación de la conformidad existentes, la utilización de las normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes y la participación de los Miembros en sistemas nacionales, regionales e internacionales de acreditación;
 - ii. intercambiar información y experiencias y celebrar un taller sobre la DCP que abarque cuestiones como las siguientes: las autoridades normativas, los sectores y proveedores que utilizan la DCP; el mecanismo de vigilancia, la legislación sobre responsabilidad y las sanciones aplicadas para velar por que los productos cumplan las prescripciones; los incentivos para que los proveedores cumplan las prescripciones; y la legislación en que se basa la relación entre compradores y vendedores;
 - iii. invitar a representantes de los foros de acreditación internacionales y regionales competentes a que faciliten información sobre su funcionamiento y la participación de los Miembros, en particular los países en desarrollo Miembros, en sus sistemas. Además, debería invitarse a los usuarios, entre ellos los organismos de acreditación, a comunicar sus experiencias a este respecto;
 - iv. celebrar un taller sobre los distintos enfoques con respecto a la evaluación de la conformidad, incluida la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad; y
 - v. hacer un balance de los progresos realizados en este programa de trabajo y reflejarlos en su Informe Anual al Consejo del Comercio de Mercancías
- e. En 2006, a fin de que se comprenda mejor la aplicación de los artículos 5 a 9 del Acuerdo, el Comité acordó seguir intercambiando experiencias sobre lo siguiente²⁴:
- i. enfoques de la evaluación de la conformidad, en particular sobre:
 - las consideraciones que sean pertinentes para decidir si es necesario contar

22 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 33.

23 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafos 40 y 41.

24 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 46.

- con un procedimiento de evaluación de la conformidad y determinar el tipo de procedimiento en cuestión, incluido el nivel de riesgo asociado a los productos;
- el empleo de distintos tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - la concepción y ejecución de la DCP y las situaciones en las que la DCP puede ser un procedimiento apropiado de evaluación de la conformidad; y
 - el empleo de la acreditación para calificar la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad;
- ii. la aplicación de normas, orientaciones o recomendaciones internacionales por los Miembros en sus procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad;
- iii. el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad, en particular sobre:
- el reconocimiento unilateral de los resultados de evaluaciones de la conformidad por instituciones extranjeras, incluidos los sistemas de designación gubernamental existentes, en relación con el párrafo 1.2 del artículo 6;
 - la participación de instituciones de evaluación de la conformidad extranjeras en los procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6;
 - el funcionamiento de los ARM existentes, incluidos los casos en que la aplicación no se ha considerado satisfactoria, y su eficacia en función del costo; y
 - los arreglos voluntarios de reconocimiento mutuo y la medida en que las instituciones de reglamentación aceptan los resultados de la evaluación de la conformidad.

Actividades

- a. Los días 8 y 9 de junio de 1999, se celebró un simposio sobre procedimientos para la evaluación de la conformidad.²⁵
- b. El 29 de junio de 2004, se celebró una reunión extraordinaria dedicada a los procedimientos de evaluación de la conformidad.²⁶

²⁵ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

²⁶ Un informe de la reunión extraordinaria figura en el documento G/TBT/M/33/Add.1, 21 de octubre de 2004.

- c. El 21 de marzo de 2005, se celebró un taller sobre la declaración de conformidad del proveedor (DCP).²⁷
- d. Los días 16 y 17 de marzo de 2006, se celebró un taller sobre los distintos enfoques de la evaluación de la conformidad, incluida la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.²⁸
- e. El 29 de octubre de 2013 se celebró una sesión temática sobre evaluación de la conformidad.²⁹

3 Normas

- 3.1. Las disposiciones que rigen la elaboración, adopción y aplicación de normas están contenidas en el artículo 4 del Acuerdo OTC y en el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (el "Código de Buena Conducta"). Además, los párrafos 4 y 5 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo F del Anexo 3 del Acuerdo fomentan el uso de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes como base de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. El párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 5 del artículo 5 y el párrafo G del Anexo 3 resaltan la importancia de la participación de los Miembros en actividades internacionales de normalización referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos técnicos.³⁰
- 3.2. En 2000, en el segundo examen trienal del Acuerdo, el Comité observó que, para que las normas internacionales contribuyesen lo más posible al logro de los objetivos de facilitación del comercio que tiene el Acuerdo, era importante que todos los Miembros tuviesen la posibilidad de participar en la elaboración y la adopción de las normas internacionales. Podrían producirse consecuencias negativas para el comercio si hubiese normas emanadas de instituciones internacionales como las definidas en el Acuerdo que no dispusieran de procedimientos para solicitar aportaciones de un amplio abanico de partes interesadas. Se consideró que era más probable que elaborasen normas que fuesen eficaces y pertinentes en el ámbito mundial y que, por consiguiente, contribuyesen al logro del Acuerdo de evitar obstáculos innecesarios al comercio las instituciones que actúan aplicando procedimientos abiertos, imparciales y transparentes, que den la oportunidad de llegar a un consenso entre todas las partes interesadas de los territorios de por lo menos todos los Miembros. Para mejorar la calidad de las normas internacionales y alcanzar una aplicación eficaz del Acuerdo, el Comité convino en que era necesario elaborar principios sobre transparencia, apertura, imparcialidad y consenso, pertinencia

²⁷ Un informe del taller figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/35, 24 de mayo de 2005.

²⁸ Un informe del taller figura en el documento G/TBT/M/38/Add.1, 6 de junio de 2006.

²⁹ El programa figura en el documento JOB/TBT/50/Rev.2. El informe resumido del Presidente figura en el documento G/TBT/GEN/155.]

³⁰ G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 20.

y eficacia, coherencia e intereses de los países en desarrollo que aclarasen y reforzasen el concepto de normas internacionales a que se refiere el Acuerdo y contribuyesen al progreso de sus objetivos. A este propósito, el Comité adoptó una Decisión en la que se recogen un conjunto de principios que consideró importantes para la elaboración de las normas internacionales.³¹ Se consideró que esos principios eran igualmente pertinentes para la preparación de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad. La difusión de esos principios por los Miembros y las instituciones de normalización existentes en sus territorios alentaría a las distintas instituciones internacionales a aclarar y mejorar sus normas y procedimientos sobre elaboración de normas, contribuyendo de esa manera a hacer progresar más los objetivos del Acuerdo.³²

3.1 Aspectos generales

Decisión

- a. En 2000, el Comité adoptó una decisión acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC. Dicha decisión figura en el anexo 2 (página 132 del presente documento).³³

Recomendaciones

- a. En 1995, el Comité observó que el Acuerdo contiene una serie de disposiciones sobre los organismos de normalización y los sistemas de evaluación de la conformidad regionales. A fin de mantenerse al corriente de las actividades de esos organismos y sistemas, el Comité decidió lo siguiente³⁴:
 - i. podrá invitarse a representantes de los organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad regionales a que se dirijan al Comité para darle a conocer los procedimientos que siguen y su relación con los que figuran en el Acuerdo, con arreglo a listas convenidas de cuestiones.
- b. En 1997, con el fin de llegar a un mejor entendimiento de las normas internacionales en el marco del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente³⁵:
 - i. estudiar la forma de mejorar la aplicación del párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 5 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo y del párrafo G del Código con el fin de incrementar el conocimiento de la labor de las

31 La Decisión figura en el anexo 2 (página 132).

32 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 20.

33 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 20 y anexo 4.

34 G/TBT/M/3, 5 de enero de 1996, párrafo 15; G/TBT/W/14, 29 de septiembre de 1995, página 5.

35 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado a) del párrafo 22.

instituciones internacionales con actividades de normalización por los Miembros y su participación en esa labor. En su caso, el Comité estudiará la conveniencia de hacer llegar sus opiniones a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización para que las tengan en cuenta.

- c. En 2006, con respecto a la aceptación del Código de Buena Conducta por las instituciones regionales con actividades de normalización, el Comité acordó³⁶:
 - i. alentar a las instituciones regionales con actividades de normalización a aceptar el Código de Buena Conducta y a notificar su aceptación al Centro de Información de la ISO/CEI.
- d. En 2009, el Comité reconoció que las normas internacionales debían ser pertinentes y responder de modo eficaz a las necesidades de reglamentación y del mercado, así como a la evolución científica y tecnológica, sin crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A la luz de lo anterior, el Comité³⁷:
 - i. alentó a los Miembros, las organizaciones con la condición de observador y los organismos pertinentes que participan en la elaboración de normas, a intercambiar experiencias y divulgar estudios de casos (y otros estudios) sobre el impacto de las normas en el desarrollo económico y el comercio internacional;
 - ii. destacó la importancia de asegurar la aplicación efectiva del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (Anexo 3 del Acuerdo OTC); y
 - iii. alentó a que se aplicaran cabalmente los seis principios establecidos en la Decisión anteriormente mencionada y a poner en común las experiencias con respecto a su uso.
- e. En 2009 el Comité observó que algunos Miembros habían planteado preocupaciones en relación con las "normas privadas" y sus repercusiones en el comercio, que incluían la creación o posible creación de obstáculos innecesarios al comercio. El Comité observó igualmente que algunos Miembros consideraban que esta expresión no era suficientemente clara y que no se había determinado si el asunto era pertinente en el contexto de la aplicación del Acuerdo OTC. Sin perjuicio de las distintas opiniones expresadas, el Comité recordó que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo OTC establece que los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones con actividades de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta. Además, el Comité expresó la necesidad de reforzar la aplicación del artículo 4. En vista de ello, el Comité³⁸:

36 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 66, 67 e inciso i) del apartado g) del párrafo 68. Esta recomendación también figura en la página 104 del presente documento.

37 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 25.

38 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 26.

- i. recordó el debate celebrado durante el tercer examen trienal³⁹ en relación con las normas elaboradas por instituciones no consideradas habitualmente instituciones con actividades de normalización;
- ii. reiteró la invitación que cursó en 1997 a los Miembros para compartir su experiencia en relación con las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones que les imponía el artículo 4 y a intercambiar información sobre las razones por las que algunas de las instituciones con actividades de normalización no habían aceptado aún el Código de Buena Conducta⁴⁰; y
- iii. con el fin de facilitar un debate fundamentado sobre la elaboración y el uso de las normas en general, incluidas las normas elaboradas por órganos no gubernamentales, invitó a los Miembros a que informaran de sus experiencias en lo referente a la aplicación del Acuerdo OTC, incluido el Código de Buena Conducta. El asunto se debatiría sin prejuicio del papel del Comité OTC ni del alcance del Acuerdo OTC con respecto a cualquier cuestión que pudiera plantearse.

3.2 Intercambio de información

Recomendaciones

- a. En 1997, el Comité acordó recabar de las instituciones internacionales con actividades de normalización información acerca de los procedimientos que seguían para garantizar la cooperación con sus miembros nacionales y con las instituciones regionales con actividades de normalización y examinar la conveniencia de hacer llegar las opiniones del Comité a las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes.⁴¹ Además, con el fin de llegar a un mejor entendimiento de las normas internacionales en el marco del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente⁴²:
 - i. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, presenten al Comité ejemplos concretos de las dificultades y problemas con que se encuentran en relación con las normas internacionales, incluidos los mencionados en el párrafo 18 supra, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12. Este proceso de intercambio de información y las indicaciones obtenidas de las notificaciones de los proyectos de reglamentos y procedimientos de evaluación de la conformidad facilitarían información pertinente sobre las prácticas nacionales de los Miembros y sobre la forma en que elaboran normas las instituciones internacionales con actividades de normalización. A la luz de este intercambio de experiencias, el Comité podría examinar la conveniencia de hacer llegar sus opiniones a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización para que las tuvieran en cuenta;

39 G/TBT/13, párrafo 25.

40 G/TBT/5, apartado a) del párrafo 12. Esta recomendación también figura en la página 104 del presente documento.

41 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 13.

42 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados b) a d) del párrafo 22.

- ii. examinar la forma apropiada para que el Comité manifieste sus opiniones a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización en lo que respecta a la elaboración de normas internacionales, e invitar a las instituciones internacionales con actividades de normalización a seguir los principios pertinentes del Código de Buena Conducta; y
 - iii. de conformidad con el reglamento del Comité se invitará ad hoc, conforme a lo convenido, a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización a asistir a las reuniones del Comité, para que puedan tener en cuenta los debates en curso en la OMC y para mejorar el conocimiento por los Miembros de las actividades de esas organizaciones. Se invitará a esas instituciones a facilitar información previa acerca de sus actividades.
- b. En 2009 el Comité reconoció el aumento de la participación efectiva de los países en desarrollo Miembros en las actividades de normalización en esferas que eran de su interés, pero observó que muchos de ellos aún tenían dificultades financieras y técnicas. Con el fin de seguir avanzando, el Comité⁴³:
- i. alentó a los Miembros, las organizaciones observadoras y los órganos pertinentes que participan en la elaboración de normas a que intercambiaran información sobre las iniciativas emprendidas, los logros obtenidos y los obstáculos encontrados.
- c. En 2012, con miras a hacer avanzar su labor en la esfera de las normas, el Comité acordó iniciar una labor en las siguientes esferas temáticas⁴⁴:
- i. El Código de Buena Conducta

El Comité reitera la importancia de velar por la aplicación efectiva del Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas (Anexo 3 del Acuerdo OTC, en adelante, el "Código de Buena Conducta") y la importancia de que se apliquen realmente las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo OTC. Se recuerda que en el contexto del Quinto Examen Trienal, varios Miembros plantearon preocupaciones en relación con las "normas privadas" y sus repercusiones en el comercio, y otros Miembros objetaron que no se había establecido claramente cuáles eran esas normas ni se había determinado si el asunto era pertinente en el contexto de la aplicación del Acuerdo OTC.⁴⁵ Durante el período de examen, el Comité volvió a ocuparse de este asunto. El Comité reitera las recomendaciones formuladas en el Quinto Examen Trienal⁴⁶ y, habida cuenta de la necesidad de reforzar la aplicación del artículo 4, acuerda:

43 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 27.

44 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafos 6 a 9.

45 Estas preocupaciones se reflejan en el informe sobre el Quinto Examen Trienal (G/TBT/26, párrafo 26).

46 Las tres recomendaciones que figuran en el párrafo 26 a), b) y c) del documento G/TBT/26.

- intercambiar información y experiencias sobre medidas razonables que hayan adoptado los Miembros para garantizar la aceptación y el cumplimiento del Código de Buena Conducta por parte de las instituciones normativas de gobiernos locales y las instituciones normativas no gubernamentales que intervienen en la elaboración de normas en su territorio.

ii. Los “seis principios”

El Comité reitera la importancia de velar por la plena aplicación de los seis principios establecidos en su Decisión de 2000 sobre la elaboración de normas internacionales (los “seis principios⁴⁷) y del intercambio de experiencias en lo referente a su aplicación. A ese respecto, el Comité acuerda:

- intercambiar información acerca de las iniciativas encaminadas a promover la plena aplicación de los seis principios establecidos en la Decisión del Comité de 2000. El Comité también podrá invitar a las instituciones pertinentes que intervienen en la elaboración de normas, guías o recomendaciones internacionales para que informen de sus experiencias en cuanto a la aplicación de esos principios, y
- en los debates sobre los “seis principios”, prestar especial atención a los enfoques que se adoptan para tomar en consideración la dimensión del desarrollo.

iii. Transparencia y establecimiento de normas⁴⁸

Durante el período de examen, el Comité destacó, en particular, la importancia de la transparencia en la elaboración de normas.⁴⁹ A ese respecto, se recuerda que varios párrafos del Código de Buena Conducta tienen que ver con la transparencia en el establecimiento de normas, en particular los párrafos J a Q.⁵⁰ En lo referente a la elaboración de normas internacionales, una de las disposiciones del Principio de Transparencia, de la Decisión del Comité de 2000, es que el procedimiento de transparencia deberá, como mínimo, prever “un plazo prudencial para que las partes interesadas dentro del territorio de todos los miembros del organismo internacional de normalización puedan formular observaciones por escrito y tomar en cuenta dichas

47 El texto completo de esta Decisión (en adelante la “Decisión del Comité de 2000”) figura en el anexo 2 (página 132).

48 Véanse las decisiones y recomendaciones pertinentes en G/TBT/1/Rev.10, sección IV.C.2. iii), página 31.

49 En la serie de documentos G/TBT/GEN/39/- figura información sobre las publicaciones de los Miembros relativas a los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las normas. También se recuerda, en relación con el contenido de las declaraciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo, que los Miembros han acordado previamente incluir los nombres de las publicaciones en las que se da a conocer la labor relativa a los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo (G/TBT/1/Rev.10, página 18).

50 Por ejemplo, en el párrafo L del Código de Buena Conducta se dispone, entre otras cosas, que “Antes de adoptar una norma, la institución con actividades de normalización concederá, como mínimo, un plazo de 60 días para que las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC puedan presentar observaciones sobre el proyecto de norma”.

observaciones escritas en el examen ulterior de la norma⁷. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité acuerda:

- intercambiar información acerca de las disposiciones que adoptan los organismos pertinentes que intervienen en la elaboración de normas, sean nacionales, regionales o internacionales, para que el público pueda presentar observaciones.

Actividades

- a. El 19 de noviembre de 1998, se celebró una reunión informativa de los organismos que intervienen en la elaboración de normas internacionales.⁵¹
- b. Los días 16 y 17 de marzo de 2009 se organizó un taller sobre la función de las normas internacionales en el desarrollo económico.⁵²
- c. El 22 de junio de 2010 se celebró la sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información, que incluyó una sesión sobre la transparencia en el establecimiento de normas.⁵³
- d. El 5 de marzo de 2013 se celebró una sesión temática sobre las normas.⁵⁴

4 Transparencia

4.1. El Acuerdo OTC contiene disposiciones en materia de transparencia en: los artículos 2 y 3 (reglamentos técnicos); los artículos 5, 7, 8 y 9 (procedimientos de evaluación de la conformidad); los párrafos J, L, M, N, O y P del Anexo 3 (normas); y los artículos 10 (disposiciones generales en materia de transparencia) y 15 (disposiciones finales). Se han adoptado varias decisiones y recomendaciones para facilitar el acceso a la información y para seguir mejorando la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia.

4.1 Aspectos generales

Recomendación

- a. En 2009 y 2012 el Comité reiteró que era importante que los Miembros cumplieran plenamente sus obligaciones de transparencia previstas en el Acuerdo OTC y particularmente aquéllas relativas a la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación

51 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

52 G/TBT/M/47, 5 de junio de 2009, páginas 89 a 92.

53 G/TBT/M/51, 1º de octubre de 2010, páginas 89 a 96.

54 El resumen del moderador figura en G/TBT/GEN/144.

de la conformidad, tal como se exige en los párrafos 9 y 10 del artículo 2, los párrafos 6 y 7 del artículo 5 y el párrafo 7 del artículo 10. El Comité insistió en que la transparencia era un pilar fundamental en la aplicación del Acuerdo OTC y un elemento clave de las buenas prácticas de reglamentación.⁵⁵ El Comité señaló el gran número de decisiones y recomendaciones que había elaborado desde 1995 y acordó⁵⁶:

- i. recalcar que era importante que los Miembros cumplieran cabalmente este cuerpo de decisiones y recomendaciones.

4.2 Declaración sobre la aplicación y administración del Acuerdo OTC (párrafo 2 del artículo 15)

- a. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, los Miembros tienen la obligación de presentar una declaración sobre las medidas que ya existan o se adopten para la aplicación y administración del Acuerdo, incluidas las disposiciones sobre transparencia. Tales declaraciones, que los Miembros han de hacer con prontitud después de la fecha en que entre en vigor para ellos el Acuerdo sobre la OMC, ofrecen una breve visión general de cómo aplican el Acuerdo OTC los distintos Miembros. Desde que se estableció el Comité, los Miembros han subrayado la importancia de cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 15.⁵⁷

Decisión

- a. En 1995, en relación con el contenido de las declaraciones presentadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 15, el Comité acordó lo siguiente⁵⁸:
 - i. en la declaración han de figurar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas como consecuencia de la negociación del Acuerdo o existentes en la actualidad para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Si se ha incorporado el Acuerdo a la legislación nacional, deberá indicarse en la declaración cómo se ha procedido a esa incorporación. En otros casos, en la declaración se expondrá el contenido de las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, etc., que sean pertinentes. Habrán de indicarse asimismo todas las referencias necesarias.
 - ii. en la declaración deberán además figurar:
 - los nombres de las publicaciones utilizadas para anunciar que se está procediendo a la elaboración de proyectos de reglamentos técnicos o normas y de procedimientos

55 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 29.

56 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 32 y G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 11.

57 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 7; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 9; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 7; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 6.

58 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 2.

para la evaluación de la conformidad, así como los nombres de aquellas en que se publiquen los textos de los reglamentos técnicos o normas y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2); los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5); y los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo;

- el plazo que se prevea para la presentación de observaciones por escrito sobre los reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2); los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5); y el párrafo L del Anexo 3 del Acuerdo;
- el nombre y dirección del servicio o servicios previstos en los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo y una indicación de si han entrado totalmente en funcionamiento; cuando, por razones jurídicas o administrativas, se establezca más de uno de esos servicios, información completa e inequívoca sobre el ámbito de competencia de cada uno de ellos;
- el nombre y dirección de cualquier otro órgano al que correspondan funciones concretas en virtud del Acuerdo, incluidos los previstos en los artículos 10.10 y 10.11 del Acuerdo; y
- medidas y disposiciones tendientes a garantizar que las autoridades nacionales y de rango inferior que preparan nuevos reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad, o modificaciones sustanciales de los ya existentes, faciliten información sobre sus propuestas con antelación suficiente para que el Miembro de que se trate pueda cumplir sus obligaciones en materia de notificación previstas en los párrafos 9 y 10 del artículo 2, 2 del artículo 3, 6 y 7 del artículo 5 y 2 del artículo 7 del Acuerdo.

Recomendaciones

- a. En 1997, con el fin de asegurar la presentación de declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 y de mejorar la aplicación y administración del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente⁵⁹:
 - i. teniendo debidamente en cuenta la obligación que impone el párrafo 2 del artículo 15 de informar al Comité de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación

59 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 7.

y administración del Acuerdo, se espera que los Miembros que no han presentado esa información lo hagan sin demora. Se invita a esos Miembros a indicar sus dificultades y necesidades al respecto, a fin de que pueda proporcionárseles la asistencia técnica apropiada;

- ii. a efectos del intercambio de información, se invita a los Miembros a que, de forma voluntaria, hagan exposiciones orales, en las que se faciliten más detalles sobre las medidas que hayan puesto en vigor para lograr una aplicación y administración eficaces de las disposiciones del Acuerdo, incluidas las previstas en el artículo 12. Esas presentaciones orales serían un instrumento útil para intercambiar información sobre las buenas prácticas y atender las necesidades de los Miembros que puedan solicitar asistencia.
- b. En 2000, el Comité acordó⁶⁰:
- i. alentar a los Miembros a seguir compartiendo sus experiencias sobre los arreglos que habían establecido para lograr una aplicación y administración efectivas de las disposiciones del Acuerdo.
- c. En 2003, con el fin de ayudar a los Miembros a cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 15 y del párrafo 1 del artículo 10, el Comité⁶¹:
- i. invitó a los Miembros a que recabaran asistencia de otros Miembros que habían cumplido las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 15 para intercambiar los conocimientos y experiencias a este respecto.

Documentos

- a. Las declaraciones de los Miembros sobre la aplicación y administración del Acuerdo figuran en la serie G/TBT/2/Add-.⁶²
- b. La lista de los Miembros que han presentado sus declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 se actualiza en la serie de documentos G/TBT/GEN/1/-.

Actividad

- a. El 8 de noviembre de 2007, la Secretaría de la OMC organizó un Taller sobre las

60 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 9.

61 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 7.

62 Esta información se puede descargar del sistema TBT IMS, en la siguiente dirección: <http://tbtims.wto.org/web/pages/search/other/Search.aspx>. Más información en el apartado 4.4.4 "Herramientas en línea".

declaraciones relativas a la aplicación y administración del Acuerdo OTC hechas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15.⁶³

4.3 Notificaciones

4.3.1 Reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

4.2. En los artículos 2, 3, 5 y 7 del Acuerdo OTC figuran las obligaciones de notificación relacionadas con los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. Además, el Comité OTC ha establecido procedimientos detallados para la aplicación de estas disposiciones (mencionados infra) que se han ido perfeccionando con el paso de los años. El Comité OTC ha reiterado periódicamente la importancia de cumplir las disposiciones en materia de notificación, puesto que las notificaciones pueden contribuir de forma importante a evitar obstáculos innecesarios al comercio y brindan a los Miembros la oportunidad de influir en la elaboración de prescripciones técnicas de otros Miembros.

4.3. El párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC establece que los Miembros tienen la obligación de notificar un reglamento técnico en proyecto en todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros. Análogamente, el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC establece que los Miembros tienen la obligación de notificar un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en todos los casos en que no exista una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización o en que el contenido técnico del procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto no esté en conformidad con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, y siempre que el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros.

Recomendación

- a. En 2009, sobre la base del intercambio de experiencias mantenido por los Miembros en relación con la aplicación de las obligaciones de notificación, el Comité acordó lo siguiente⁶⁴:
 - i. reiterar que es importante velar por que los Miembros cumplan plenamente las prescripciones en materia de notificación establecidas en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC;

63 G/TBT/M/43, 21 de enero de 2008, párrafos 3-5.

64 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 34.

- ii. alentar a los Miembros a que procuren presentar esas notificaciones en una fase temprana, cuando las medidas estén aún en proyecto, para que se puedan formular observaciones en condiciones adecuadas, se puedan tener en cuenta esas observaciones y se puedan modificar las medidas propuestas; y
- iii. reafirmar la importancia de establecer mecanismos destinados a facilitar la coordinación interna para la aplicación efectiva de las obligaciones de notificación previstas en el Acuerdo OTC.

4.3.1.1 “Efecto significativo en el comercio de otros Miembros”

Recomendación

- a. En 1995, a fin de lograr que se adoptara un método coherente de selección de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que han de notificarse, el Comité estableció los siguientes criterios⁶⁵:
 - i. para los fines de los artículos 2.9 y 5.6, el concepto de “efecto significativo en el comercio de otros Miembros” puede referirse al efecto:
 - de un solo reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad o de varios reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad combinados;
 - en el comercio de un producto determinado, de un grupo de productos o de productos en general; y
 - entre dos o más Miembros.
 - ii. al evaluar la importancia del efecto que ejercen sobre el comercio los reglamentos técnicos, el Miembro interesado debe considerar elementos tales como:
 - el valor de las importaciones procedentes de otros Miembros, individualmente o en conjunto, o la importancia que tengan por otros motivos para los Miembros importadores y/o exportadores interesados;
 - el potencial de crecimiento de esas importaciones; y
 - las dificultades que supone para los productores de otros Miembros cumplir el reglamento técnico en proyecto.

65 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 7.

- iii. el concepto de efecto significativo en el comercio de otros Miembros debe comprender los efectos tanto de aumento como de disminución de las importaciones en el comercio de otros Miembros, siempre y cuando esos efectos sean significativos.
- b. En 2012, con miras a mejorar la aplicación práctica del concepto de “efecto significativo en el comercio de otros Miembros”, el Comité acordó⁶⁶:
 - i. alentar a los Miembros, con el fin de mejorar la previsibilidad y la transparencia en situaciones en las que sea difícil determinar o prever si un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto pueden tener un “efecto significativo en el comercio de otros Miembros”, a que notifiquen dichas medidas.

4.3.1.2 Momento en que se han de hacer las notificaciones

Recomendación

- a. En 1995 el Comité acordó que, para cumplir lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 3.2 (en relación con el artículo 2.9.2), 5.6.2 y 7.2 (en relación con el artículo 5.6.2), debía hacerse la notificación cuando se dispusiera del texto completo del reglamento técnico en proyecto o del procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto y cuando fuera todavía posible introducir modificaciones y tenerlas en cuenta.⁶⁷

4.3.1.3 Presentación de las notificaciones (modelo y directrices)

Decisiones

- a. Las directrices y los modelos convenidos figuran en el anexo 3 (página 136 del presente documento).⁶⁸
- b. En 2000, el Comité observó que un mayor empleo de Internet podía facilitar la obtención y el intercambio de información por los Miembros. Además, esto dejaría el máximo tiempo posible para presentar las notificaciones, obtener y traducir los documentos pertinentes y presentar observaciones. A fin de facilitar la obtención de información por los Miembros, y de fortalecer el proceso de notificación, comprendido el tiempo necesario para que la Secretaría publique y distribuya las notificaciones, el Comité acordó lo siguiente⁶⁹:
 - i. siempre que sea posible, los Miembros deberán comunicar las notificaciones descargando, cumplimentando y devolviendo el formulario completo por correo electrónico a la Secretaría. El Comité seguirá estudiando maneras adecuadas

66 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 12.

67 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 7.

68 G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 13.

69 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 13 y 15 y anexo 3.

de abreviar el tiempo de la comunicación, la publicación y la distribución de las notificaciones y examinando las medidas necesarias para facilitar la transmisión electrónica de informaciones entre los Miembros como complemento del intercambio de información en documentos impresos.⁷⁰

Recomendaciones

- a. En 1995, el Comité recomendó que las notificaciones se presentaran con la información más completa posible y no se dejara en blanco ninguna sección. Cuando procediera, se utilizarían las expresiones “no se conoce” o “no se indica”.⁷¹
- b. En 2000, el Comité pidió a los Miembros que enviaran sus notificaciones a la Secretaría por vía electrónica a través del Registro Central de Notificaciones (RCN), cuya dirección era crn@wto.org, para acelerar su procesamiento.⁷²
- c. En 2003, en cuanto a la transmisión electrónica de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto, el Comité acordó⁷³:
 - i. examinar la viabilidad de crear una depositaría central de notificaciones en el sitio Web de la OMC, que permitiría a los Miembros cumplimentar los modelos de las notificaciones en línea. Esto sería complemento, no sustituto, de la presentación de notificaciones al RCN.
- d. En 2009, el Comité señaló que, en la práctica, en aras de la transparencia, algunos Miembros notificaban proyectos de medidas conformes con las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes. Con objeto de aumentar la transparencia en la utilización de las normas internacionales, el Comité acordó⁷⁴:
 - i. alentar a los Miembros a que indicaran en la casilla 8 del modelo de notificación, siempre que sea posible y de forma voluntaria, si consideran que existe una norma internacional pertinente y, en su caso, facilitarán información sobre las diferencias con respecto a esa norma; y
 - ii. señalar las disposiciones contenidas en el párrafo 9.3 del artículo 2 y el párrafo 6.3 del artículo 5 del Acuerdo OTC, que establecen que los Miembros, si se les solicita, deberán facilitar a los demás Miembros detalles sobre el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto o los textos de los mismos

70 El sistema TBT NSS funciona desde octubre de 2013; es un sistema voluntario que los Miembros pueden utilizar para presentar sus notificaciones en línea. Más información en el apartado 4.4.4 “Herramientas en línea”.

71 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 3.

72 G/TBT/M/15, párrafos 43 y 45; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 13 y 15 y anexo 3; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26.

73 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 27.

74 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 36.

y deberán señalar, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes o de las orientaciones y recomendaciones emitidas por las instituciones internacionales con actividades de normalización.

- e. En 2012, respecto de la presentación en línea de notificaciones, el Comité acordó⁷⁵:
 - i. solicitar la pronta elaboración de un Sistema de Presentación en Línea de las Notificaciones OTC (TBT NSS), una solución más conveniente para la tramitación y distribución de las notificaciones por parte de la Secretaría.⁷⁶

Documentos

- a. Las notificaciones presentadas de conformidad con los artículos 2, 3, 5 y 7 se distribuyen en la serie de documentos G/TBT/N/[Miembro]/[Número].

4.3.1.4 Notificación de prescripciones relativas al etiquetado

Decisión

- a. En 1995, con el propósito de aclarar el alcance del Acuerdo en lo concerniente a las prescripciones relativas al etiquetado, el Comité tomó la siguiente decisión⁷⁷:
 - i. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo, los Miembros están obligados a notificar todas las prescripciones obligatorias relativas al etiquetado que no estén basadas sustancialmente en una norma internacional pertinente y que puedan tener un efecto sensible en el comercio de otros Miembros. Esa obligación es independiente del tipo de información facilitada en la etiqueta, corresponda o no por su naturaleza esa información a una especificación técnica.

Reunión

- a. Los días 21 y 22 de octubre de 2003, con el objetivo de que los Miembros comprendieran mejor la elaboración, adopción y aplicación de las prescripciones relativas al etiquetado en el contexto de la aplicación del Acuerdo, así como las repercusiones de estas prescripciones en el acceso a los mercados, el Comité celebró una reunión didáctica sobre etiquetado, que se centró en las preocupaciones de los países en desarrollo Miembros.⁷⁸

⁷⁵ G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 18.

⁷⁶ El sistema TBT NSS funciona desde octubre de en esta dirección: <https://nss.wto.org/tbtmembers>. Los Miembros pueden solicitar el acceso a este sistema por correo electrónico a la Secretaría de la OMC: tbtcss@wto.org. Más información en el apartado 4.4.4 "Herramientas en línea".

⁷⁷ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 10.

⁷⁸ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 3.

4.3.1.5 Notificaciones de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto por los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central

Recomendaciones

- a. En 2006, con respecto a la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto de los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central, el Comité acordó lo siguiente⁷⁹:
 - i. invitar a los Miembros a que indiquen cuáles son los órganos gubernamentales locales de su jurisdicción sujetos a las obligaciones de notificación previstas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 7.
- b. En 2009 el Comité señaló que si bien había aumentado el número de medidas notificadas en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 7, aún se notificaban relativamente pocas de estas medidas. A la luz de ello, el Comité acordó lo siguiente⁸⁰:
 - i. recomendar que los Miembros continúen examinando posibles opciones de mejorar la coordinación entre las autoridades pertinentes del nivel central y los locales de nivel inmediatamente inferior al central, en lo que respecta a las notificaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 7, opciones que pueden incluir la difusión de buenas prácticas; y
 - ii. solicitar a la Secretaría que prosiga su labor de información estadística con respecto al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 7.
- c. En 2012 el Comité acordó⁸¹:
 - i. reafirmar la importancia de establecer mecanismos destinados a facilitar la coordinación interna para la aplicación efectiva de las obligaciones de notificación previstas en el Acuerdo OTC, incluida la obligación de notificar las medidas a las que hacen referencia el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 7.⁸²

79 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 52 e inciso i) del apartado b) del párrafo 68.

80 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 38.

81 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 14.

82 Se señala que el establecimiento de mecanismos de coordinación interna también es un elemento importante de las buenas prácticas de reglamentación. Véase el documento G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 14, nota al pie 28.

4.3.1.6 Plazo para la presentación de observaciones

Recomendaciones

- a. En 2000 y en 2003, en relación con los plazos para la presentación de observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente:
 - i. el plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones deberá ser de 60 días. Se insta a cualquier Miembro que pueda conceder un plazo superior a 60 días, por ejemplo, 90 días, a que lo haga, y deberá indicarlo en la notificación⁸³;
 - ii. con el fin de mejorar la capacidad de los países en desarrollo Miembros de formular observaciones sobre las notificaciones, y en consonancia con el principio de trato especial y diferenciado, alentar a los países desarrollados Miembros a que prevean un plazo de más de 60 días para la presentación de observaciones.⁸⁴
- b. En 2009 el Comité acordó⁸⁵:
 - i. recordar su recomendación anterior sobre el plazo normal para la presentación de observaciones, que deberá ser de al menos 60 días, y su intervención en que había alentado a los Miembros a conceder, siempre que fuera posible, un plazo superior a 60 días, por ejemplo 90 días;
 - ii. recordar que se alienta a los países desarrollados Miembros a prever un plazo de más de 60 días para facilitar a los países en desarrollo Miembros la presentación de observaciones sobre las notificaciones, en consonancia con el principio de trato especial y diferenciado; y
 - iii. reiterar que un plazo insuficiente para la presentación de observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto puede impedir que los Miembros ejerzan adecuadamente su derecho a presentar observaciones

4.3.1.7 Tramitación de las observaciones

Recomendaciones

- a. En 1995, para mejorar la tramitación de las observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto notificados de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo, el

83 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 13 y anexo 3, página 23.

84 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26.

85 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafos 39 y 40.

Comité aprobó el procedimiento siguiente⁸⁶:

- i. los Miembros deberán notificar a la Secretaría de la OMC la autoridad o el organismo (por ejemplo, su servicio de información) que haya designado para ocuparse de la tramitación de las observaciones recibidas; y
- ii. el Miembro que reciba las observaciones por conducto del organismo designado, sin que sea necesaria otra solicitud, deberá:
 - acusar recibo de las observaciones;
 - explicar dentro de un plazo razonable al Miembro del que haya recibido las observaciones cómo procederá para tenerlas en cuenta y, si corresponde, suministrará informaciones suplementarias pertinentes en relación con los reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto de que se trate; y
 - suministrar al Miembro del que haya recibido las observaciones copia de los correspondientes reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad adoptados o bien información según la cual no se adoptarán de momento reglamentos técnicos ni procedimientos para la evaluación de la conformidad.

b. En 2003, el Comité acordó lo siguiente⁸⁷:

- i. invitar a los Miembros a que formulen sus solicitudes a los servicios de información, sobre los plazos para la presentación de observaciones o sobre cualquier asunto, en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC;
- ii. alentar a los Miembros a que, de forma voluntaria, respondan a las observaciones por escrito cuando así se les haya solicitado, y comuniquen sus respuestas al Comité OTC. También se alienta a los Miembros a redactar sus respuestas en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC; y
- iii. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, divulguen sus observaciones y respuestas en los sitios Web nacionales y señalen dichos sitios a la atención del Comité.

c. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, el Comité acordó lo siguiente⁸⁸:

- i. alentar a los Miembros a conceder tiempo suficiente entre el final del plazo para formular observaciones y la adopción de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad notificados para el examen de las observaciones formuladas y la preparación de las correspondientes respuestas;

86 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 9.

87 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26.

88 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 58 e incisos i) a iii) del apartado d) del párrafo 68.

- ii. alentar a los Miembros a intercambiar observaciones y a proporcionar información sobre los sitios Web en los que se publiquen todas las observaciones recibidas de los Miembros y las correspondientes respuestas, teniendo en cuenta que algunas comunicaciones bilaterales entre los Miembros podrían ser de carácter confidencial; y
 - iii. pedir a la Secretaría que elabore una lista de esos sitios Web sobre la base de la información facilitada por los Miembros.
- d. En 2009 el Comité acordó lo siguiente⁸⁹:
- i. destacar la importancia de la tramitación eficiente y eficaz de las observaciones acerca de las medidas notificadas y, a ese respecto, reiterar sus recomendaciones anteriores sobre la tramitación de las observaciones, incluida la recomendación a los Miembros de que respondan de forma voluntaria a las observaciones por escrito, cuando así se les haya solicitado, y comuniquen sus respuestas al Comité OTC, y alentar a redactar sus respuestas en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC;
 - ii. señalar la importancia de la coordinación nacional para garantizar el seguimiento de las observaciones recibidas y que éstas sean tenidas en cuenta al finalizar el proyecto de medida;
 - iii. recordar sus recomendaciones anteriores en el sentido de dar a conocer, de forma voluntaria, las observaciones sobre los proyectos de medidas notificados y las respuestas a las mismas, por medios que pueden incluir el uso de sitios Web; y
 - iv. recomendar que el Comité siga examinando maneras de mejorar la aplicación efectiva de las disposiciones del Acuerdo OTC relativas a la tramitación de las observaciones, incluida la evaluación de la posibilidad de utilizar el Sistema de Gestión de la Información OTC como plataforma para dar a conocer de forma voluntaria las observaciones sobre las medidas notificadas y las respuestas a las mismas.

4.3.1.8 Momento de la entrada en vigor de los reglamentos técnicos e interpretación del “plazo prudencial” previsto en el párrafo 12 del artículo 2

4.4. En la Decisión Ministerial de 2001 sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, los Ministros indicaron que “[a] reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se entenderá que la expresión ‘plazo prudencial’ significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos”.⁹⁰

⁸⁹ G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 42.

⁹⁰ WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5.2.

Decisión

- a. En 2002 el Comité tomó nota de la Decisión Ministerial mencionada supra relativa a la aplicación del párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo y decidió lo siguiente⁹¹:
 - i. A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se entenderá que la expresión “plazo prudencial” significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

Recomendación

- a. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, el Comité acordó lo siguiente⁹²:
 - i. alentar a los Miembros a establecer, cuando sea posible, un plazo de más de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor.

4.3.1.9 Seguimiento

Recomendaciones

- a. En 2003, con el fin de facilitar el seguimiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de los Miembros que se señalen a la atención del Comité, el Comité acordó lo siguiente⁹³:
 - i. asignar la misma signatura de la notificación original a todas sus versiones modificadas posteriores para que se pueda seguir su rastro; y
 - ii. alentar a los Miembros a que comuniquen de forma voluntaria al Comité cualquier información complementaria sobre las cuestiones que se hayan señalado anteriormente a su atención.
- b. En 2009 el Comité acordó lo siguiente⁹⁴:
 - i. recordar su recomendación anterior en la que alienta a los Miembros a notificar, en un addendum a la notificación original, la disponibilidad del texto definitivo adoptado y a facilitar información sobre el lugar en que se puede obtener el texto definitivo, incluida la dirección del sitio Web;

91 G/TBT/M/26, 6 de mayo de 2002, párrafo 15; WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5.2.

92 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 61 a 63 e inciso i) del apartado e) del párrafo 68.

93 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 28.

94 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 43 c).

- ii. destacar la importancia de enviar este addendum cuando se aprueba, se publica o entra en vigor un reglamento en proyecto, en particular si esas fechas no figuraban en la notificación original o se han modificado; y,
 - iii. recomendar que el Comité establezca procedimientos comunes para notificar las modificaciones de las medidas notificadas anteriormente, o cualquier otra información pertinente al respecto, y los formatos adecuados (addendum, corrigendum, revisión).
- c. En 2012, a fin de hacer avanzar la labor relativa al establecimiento de procedimientos comunes para el uso de formatos de notificación⁹⁵, el Comité acordó⁹⁶:
- i. intercambiar experiencias sobre el uso que hacen los Miembros de los formularios de notificación (addendum, corrigendum, revisión o nueva notificación).⁹⁷

4.3.1.10 Elaboración mensual por la Secretaría de la OMC de una lista de las notificaciones emitidas

Decisión

- a. En 2000, a fin de proporcionar una breve indicación de las notificaciones emitidas, el Comité acordó lo siguiente⁹⁸:
- i. se pide a la Secretaría que prepare un recuadro mensual de las notificaciones emitidas, indicando los números de las notificaciones, los Miembros notificadores, los artículos en virtud de los cuales se efectúan las notificaciones, los productos abarcados, los objetivos y las fechas límite para la presentación de observaciones.⁹⁹

4.3.2 Normas

- 4.5. El artículo 4 del Acuerdo establece un "Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas" (el "Código"). El texto del Código figura en el Anexo 3 del Acuerdo OTC. El Código establece, entre otras cosas, que los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su Gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código, y tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no

95 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 43.

96 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 15.

97 Se señala la posibilidad de partir de las recomendaciones formuladas por el Comité MSF que figuran en la sección F "Adiciones, revisiones y correcciones" del documento G/SPS/7/Rev.3. Véase el documento G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 15, nota al pie 30.

98 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 13 y anexo 3, página 23.

99 Esos informes pueden descargarse desde la página del TBT IMS: <http://tbtime.wto.org/web/pages/report/report13/Report13.aspx>. Más información en el apartado 4.4.4 "Herramientas en línea".

gubernamentales con actividades de normalización existentes en su territorio, así como las instituciones regionales con actividades de normalización de las que sean miembros ellos mismos o una o varias instituciones de su territorio, acepten y cumplan el Código. El Código está abierto a la aceptación de cualquiera de las mencionadas instituciones con actividades de normalización (párrafo B). Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el Código notificarán este hecho (párrafo C), así como la existencia de un programa de trabajo (párrafo J).

4.3.2.1 Notificación de la aceptación o la denuncia del Código de Buena Conducta (párrafo C)

Recomendaciones

- a. En 1997, con el fin de incrementar la transparencia y mejorar la aceptación y el cumplimiento del Código, el Comité acordó lo siguiente¹⁰⁰:
 - i. invitar a los Miembros a compartir su experiencia en relación con las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones que les impone el artículo 4 y a intercambiar información sobre las razones por las que algunas de las instituciones con actividades de normalización a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 no han aceptado aún el Código;
 - ii. los Miembros deberán adoptar medidas apropiadas para informar a las instituciones con actividades de normalización de las disposiciones del Código y de los beneficios que obtendrían de su aceptación; y
 - iii. la Secretaría elaborará una lista de instituciones con actividades de normalización sobre la base de la información facilitada a tal fin por los Miembros.
- b. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, y con respecto a la aceptación del Código de Buena Conducta por las instituciones regionales con actividades de normalización, el Comité acordó lo siguiente¹⁰¹:
 - i. alentar a las instituciones regionales con actividades de normalización a aceptar el Código de Buena Conducta y a notificar su aceptación al Centro de Información de la ISO/CEI.

100 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados a), b) y d) del párrafo 12.

101 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 66, 67 e inciso i) del apartado g) del párrafo 68. Esta recomendación se reproduce asimismo en la sección 4 que comienza en la página 20.

Documentos

- a. La Secretaría de la OMC distribuye las notificaciones previstas en el Código de Buena Conducta en la serie de documentos G/TBT/CS/N/[Número].¹⁰² El modelo acordado figura en el anexo 8.

4.3.2.2 Notificación de la existencia de un programa de trabajo (párrafo J)

Decisión

- a. En 1999, el Comité acordó lo siguiente¹⁰³:
 - i. la comunicación de los programas de trabajo de las instituciones con actividades de normalización a través de Internet sería otra posibilidad para cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en el párrafo J. Sin embargo, los ejemplares en papel de esos programas de trabajo seguirán estando disponibles, previa solicitud, de conformidad con el párrafo P del Código de Buena Conducta.

Recomendaciones

- a. En 1997, con el fin de incrementar la transparencia y mejorar la aceptación y el cumplimiento del Código, el Comité acordó lo siguiente¹⁰⁴:
 - i. examinar los problemas con que puedan enfrentarse los Miembros en la aplicación de las disposiciones del Código, por ejemplo los problemas con que se hayan encontrado para dar a conocer cada seis meses sus programas de trabajo, conforme a lo previsto en el párrafo J, a fin de que, de ser necesario, pueda facilitarse la asistencia técnica apropiada;
- b. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, el Comité acordó lo siguiente¹⁰⁵:

¹⁰² Esta información se puede descargar del sistema TBT IMS: <http://tbtims.wto.org/web/pages/search/notification/emergency/Search.aspx>. Más información en el apartado 4.4.4 "Herramientas en línea". Véase el anexo 8 para más información sobre el modelo de notificaciones. De conformidad con la Decisión Ministerial adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994 relativa al "Proyecto de entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas", el Secretario General de la Secretaría Central de la ISO y el Director General de la OMC convinieron en un "Memorándum de Entendimiento sobre el servicio de información de la OMC sobre normas administrado por la ISO". Este Memorándum de Entendimiento estableció un sistema de información OMC-ISO relativo a las instituciones con actividades de normalización de conformidad con los párrafos C y J del Código de Buena Conducta. En virtud del párrafo 2 del Memorándum de Entendimiento y con el fin de garantizar el funcionamiento uniforme y eficiente de los procedimientos de notificación, las Secretarías de la ISO y de la OMC elaboraron formularios de notificación y las instrucciones pertinentes que habrían de utilizar las instituciones con actividades de normalización que aceptaran el Código de Buena Conducta (esto figura en el documento G/TBT/W/4).

¹⁰³ G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafos 67 y 69.

¹⁰⁴ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado c) del párrafo 12.

¹⁰⁵ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 64, 65 e incisos i) y ii) del apartado f) del párrafo 68.

- i. invitar al Centro de Información de la ISO/CEI a que proporcione al Comité información sobre el estado de las notificaciones relativas a la existencia de un programa de trabajo formuladas de conformidad con el párrafo J una vez publicado el Repertorio del Código de Normas OTC de la OMC; y
- ii. alentar a las instituciones con actividades de normalización que dan a conocer sus programas de trabajo a través de Internet a que bajo el epígrafe “Publicaciones” del formulario de notificación indiquen con precisión en qué páginas Web figura la información sobre dichos programas.

Documentos

- a. El modelo acordado para la presentación de notificaciones al Centro de Información de la ISO/CEI figura en el anexo 8.

4.3.2.3 Publicación de un aviso (párrafo L)

Recomendaciones

- a. En 1997, con el fin de incrementar la transparencia y mejorar la aceptación y el cumplimiento del Código, el Comité acordó lo siguiente¹⁰⁶:
 - i. sin perjuicio de las opiniones de los Miembros acerca del alcance y aplicación del Acuerdo, se considera que la obligación de publicar avisos de los proyectos de norma que incorporen prescripciones relativas al etiquetado voluntario en el marco del párrafo L del Código no depende del tipo de información facilitado en las etiquetas.
- b. En 2003, en cuanto a la transmisión electrónica de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto, el Comité tomó nota del párrafo L del Código de Buena Conducta, que establece que: “[a] más tardar en la fecha en que comience el período de presentación de observaciones, la institución con actividades de normalización dará a conocer mediante un aviso en la publicación a que se hace referencia en el párrafo J el plazo para la presentación de observaciones”, y acordó lo siguiente¹⁰⁷:
 - i. la publicación electrónica de avisos en los que se anuncien los plazos de presentación de observaciones puede ser otra posibilidad de cumplir esta obligación en materia de transparencia.

¹⁰⁶ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado e) del párrafo 12.

¹⁰⁷ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 27.

4.3.3 Notificaciones presentadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo OTC

4.6. El Acuerdo OTC establece la obligación de notificar los acuerdos entre los Miembros acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio (párrafo 7 del artículo 10).

Decisión

a. En 1996, el Comité acordó adoptar para las notificaciones en virtud del párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo el modelo que figura en el anexo 4 (página 140 del presente documento).¹⁰⁸

Documentos

a. Las notificaciones en virtud del párrafo 7 del artículo 10 se distribuyen con la signatura G/TBT/10.7/N/[Número].¹⁰⁹

4.4 Difusión de la información

4.4.1 Publicación

4.7. Los Miembros deben publicar un aviso de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto siempre que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros y en todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente (o, en el caso de un procedimiento de evaluación de la conformidad, una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización), o en que la medida en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes (o, en el caso de un procedimiento de evaluación de la conformidad, con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización) (párrafo 9.1 del artículo 2 y párrafo 6.1 del artículo 5).

Recomendación

En 2006 y en 2009, en lo que respecta a la publicación de un aviso sobre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto (con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9.1 del artículo 2 y en el párrafo 6.1 del artículo 5), el Comité acordó lo siguiente¹¹⁰:

¹⁰⁸ G/TBT/M/5, 19 de septiembre de 1996, párrafo 15; G/TBT/W/25, 3 de mayo de 1996.

¹⁰⁹ Esta información se puede descargar del sistema TBT IMS: <http://tbtime.wto.org/web/pages/search/notification/agreement/Search.aspx>. Más información en el apartado 4.4.4 "Herramientas en línea".

¹¹⁰ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 51 e inciso i) del apartado a) del párrafo 68; G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 46.

- i. examinar formas de transmitir las publicaciones de esos avisos -y su contenido-, de modo que puedan llegar a conocimiento de todas las partes interesadas.

Documentos

- a. La información sobre las publicaciones oficiales relativas a reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad en forma de lista, con indicación también de sitios Web, figura en la serie de documentos G/TBT/GEN/39/-.¹¹¹

4.4.2 Textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados

- 4.8. En el párrafo 9.3 del artículo 2 y el párrafo 6.3 del artículo 5 del Acuerdo OTC se declara que los Miembros, previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros el texto o detalles sobre el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes, o de las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización.

Decisión

- a. En 2007, con el fin de facilitar el acceso a los proyectos de textos notificados, el Comité decidió lo siguiente¹¹²:
 - i. crear un mecanismo mediante el cual los Miembros podrán, de manera voluntaria, proporcionar a la Secretaría de la OMC una versión electrónica del proyecto de texto notificado (anexo) junto con el formulario de notificación. (Los textos se almacenarán en un servidor de la OMC y podrán consultarse a través de un hipervínculo en el formulario de notificación.)

Recomendaciones

- a. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, y en lo que respecta a los textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente¹¹³:
 - i. alentar a los Miembros a facilitar:

111 Esta información se puede descargar del sistema TBT IMS; debe seleccionarse el informe predeterminado "Publicaciones" en: <http://tbtdims.wto.org/web/pages/report/PreDefined.aspx>.

112 G/TBT/M/43, 21 de enero de 2008, párrafo 129. Las directrices para la utilización de este mecanismo figuran en el documento G/TBT/GEN/65, 14 de diciembre de 2007.

113 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, incisos i) a iii) del apartado c) del párrafo 68.

- información más detallada de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto en la sección 6 del formulario de notificación titulada “Descripción del contenido”; y
 - en la sección 11 del formulario de notificación titulada “Texto disponible en” la dirección del sitio Web en la que los Miembros pueden descargar el texto íntegro de la medida notificada, o cualquier otro medio para acceder con facilidad y rapidez al texto en cuestión;
- ii. estudiar la forma de adjuntar al formulario de la notificación una copia del texto de la medida notificada; y
- iii. alentar a los Miembros a notificar la disponibilidad del texto definitivo adoptado como addendum a la notificación original, y a facilitar información sobre el lugar en que se puede obtener el texto definitivo, incluida la dirección del sitio Web.
- b. En 2009, con miras a mejorar el acceso a los textos de las medidas notificadas, el Comité acordó lo siguiente¹¹⁴:
- i. reiterar su recomendación anterior de que se facilite la dirección del sitio Web en la casilla 11 del formulario de notificación (“Texto disponible en”); y
 - ii. alentar a los Miembros a usar el mecanismo proporcionado por la Secretaría de la OMC y enviar versiones electrónicas de los textos notificados junto con el formulario de notificación, para incluir un hipervínculo en la propia notificación.
- c. En 2012, a fin de mejorar la transparencia en todo el ciclo de la reglamentación y en lo referente a los métodos empleados por los Miembros para determinar los posibles efectos de una medida en el comercio, el Comité acordó¹¹⁵:
- i. alentar a los Miembros a que den a conocer, de manera voluntaria y dependiendo de cuál sea su situación, las evaluaciones que hayan realizado, como sería el caso de un análisis del impacto de la reglamentación, para determinar los posibles efectos de una medida en proyecto (por ejemplo, un análisis de costes-beneficios o de medidas alternativas) para los consumidores, la rama de producción y el comercio, cuando notifiquen esos proyectos de medidas. Por ejemplo, los Miembros podrían incluir un hipervínculo a la evaluación en la casilla 8 del modelo de notificación o incluir la evaluación en el proyecto de medida propiamente dicho.

114 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 49.

115 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 13.

4.4.3 Suministro de traducciones

4.9. El párrafo 5 del artículo 10 del Acuerdo OTC establece que, a petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán traducciones, en español, francés o inglés, de los documentos que se notifiquen o de un resumen de éstos cuando se trate de documentos de gran extensión.

Decisiones

- a. En 1995, a fin de evitar las dificultades que pueden plantearse por no disponerse de la documentación relativa a los reglamentos técnicos o normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad en uno de los idiomas de trabajo de la OMC, y por no ser el organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes el servicio que responde a las peticiones de información, el Comité acordó lo siguiente¹¹⁶:
 - i. cuando exista o esté prevista la traducción de un documento pertinente, ello se indicará en el formulario de notificación de obstáculos técnicos al comercio a la OMC, junto al título del documento. Si solamente hubiere un resumen traducido, se indicará igualmente la existencia de dicho resumen;
 - ii. cuando se reciba una solicitud de documentos, se enviarán automáticamente, con el texto original de los documentos solicitados, los resúmenes que existan en el idioma del solicitante o, en su caso, en un idioma de trabajo de la OMC; y
 - iii. los Miembros indicarán en el punto 11 del formulario de notificación de obstáculos técnicos al comercio a la OMC la dirección exacta, la dirección del correo electrónico, y los números de teléfono y de fax del organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes cuando ese organismo no sea el servicio que responde a las peticiones de información.
- b. En 2007, con miras a mejorar la difusión de las traducciones de los documentos a que se hace referencia en las notificaciones y facilitar el intercambio de información entre los Miembros sobre la disponibilidad de las traducciones no oficiales en Internet, el Comité acordó lo siguiente¹¹⁷:
 - i. establecer un mecanismo por medio del cual se invite a los Miembros a facilitar voluntariamente información sobre el acceso a traducciones no oficiales de medidas notificadas;
 - ii. a tal efecto, la Secretaría distribuirá un suplemento a la notificación inicial presentada por el Miembro; y

116 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 8.

117 G/TBT/M/43, 21 de enero de 2008, párrafo 131. Las directrices para la utilización del mecanismo figuran en el documento G/TBT/GEN/66, 14 de diciembre de 2007.

iii. dicha información se podrá hacer llegar al Registro Central de Notificaciones (crn@wto.org) utilizando el modelo que figura en el anexo 5 (páginas 141 y 142 del presente documento).¹¹⁸

Recomendaciones

- a. En 1995, a fin de evitar las dificultades que pueden plantearse por no disponerse de la documentación relativa a los reglamentos técnicos o normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad en uno de los idiomas de trabajo de la OMC, y por no ser el organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes el servicio que responde a las peticiones de información, el Comité acordó lo siguiente¹¹⁹:
- i. cuando un Miembro solicite el texto de un documento relativo a una notificación que no exista en el (los) idioma(s) de trabajo de la OMC que utilice ese Miembro, el Miembro notificante le indicará, si así se lo solicita, cuáles son los otros Miembros que han recabado hasta la fecha el texto del documento. El Miembro que solicite dicho texto podrá así ponerse en contacto con esos otros Miembros para ver si están dispuestos a compartir con él, en las condiciones que de mutuo acuerdo establezcan, la traducción al (a los) correspondiente(s) idioma(s) de trabajo de la OMC que dichos Miembros hayan hecho o vayan a hacer.
- b. En 2003, en el contexto de la cuestión de la tramitación de las observaciones, el Comité acordó lo siguiente¹²⁰:
- i. alentar a los Miembros, en virtud del párrafo 5 del artículo 10, a facilitar traducciones de los documentos a que se refieran las notificaciones concretas al idioma oficial de la OMC de su elección, sin esperar a recibir una petición.
- c. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, y en lo que respecta a los textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente¹²¹:
- i. estudiar la forma de mejorar la difusión de las traducciones de los documentos a los que se hace referencia en las notificaciones, por ejemplo, publicándolas en los sitios Web de los países o elaborando un formulario para informar a los demás Miembros de la existencia de traducciones de medidas notificadas.

118 El sistema TBT NSS funciona desde octubre de 2013; es un sistema voluntario que los Miembros pueden utilizar para presentar sus notificaciones en línea. Más información en el apartado 4.4.4 "Herramientas en línea".

119 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 8.

120 G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26 (quinto apartado).

121 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, inciso iv) del apartado c) del párrafo 68.

- d. En 2009 el Comité señaló que, cuando no hay una traducción, la sección 6 del modelo de notificación, “Descripción del contenido”, y una respuesta oportuna a las preguntas sobre el contenido son fuentes importantes de información para la comprensión de la medida propuesta y la base principal de las observaciones de las partes interesadas. A la luz de lo anterior, el Comité OTC acordó lo siguiente¹²²:
- i. reafirmar su recomendación de que los Miembros, compartan de forma voluntaria traducciones no oficiales de los documentos notificados, por ejemplo publicándolas en sus sitios Web o facilitando dichas traducciones no oficiales a la Secretaría de la OMC para su ulterior difusión a través del mecanismo acordado; y
 - ii. alentar a los Miembros, en los casos en que un documento notificado no esté disponible en uno de los idiomas oficiales de la OMC, a proporcionar una descripción exhaustiva de la medida en la sección 6 “Descripción del contenido” del formulario de notificación.

4.4.4 Herramientas en línea

- 4.10. A petición de los Miembros, la Secretaría puso en marcha en julio de 2009 el Sistema de gestión de la información OTC (TBT IMS)¹²³, una aplicación basada en la Web. El TBT IMS es una fuente exhaustiva de información sobre notificaciones OTC y otros documentos relacionados con la transparencia. El sistema contiene información sobre todo tipo de notificaciones en el marco del Acuerdo OTC, como notificaciones de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, notificaciones de los acuerdos previstos en el artículo 10.7 y las notificaciones previstas en el párrafo C del Código de Buena Conducta del Acuerdo OTC. El sistema contiene también las Declaraciones de los Miembros sobre la aplicación y administración del Acuerdo OTC hechas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, la lista de los servicios de información nacionales sobre OTC, así como información sobre las preocupaciones comerciales específicas examinadas en el Comité OTC. El TBT IMS permite la búsqueda avanzada y la presentación de informes sobre notificaciones basados en diversos criterios, como, entre otros, la agrupación geográfica, los códigos de producto, las palabras clave de la notificación, los objetivos de las medidas notificadas y los plazos para la formulación de observaciones.
- 4.11. Los Miembros consideran que un sistema informático de la OMC que sea eficiente, funcione bien y ofrezca una plataforma común para la información disponible contribuirá significativamente a una mejor aplicación de las disposiciones sobre transparencia del Acuerdo OTC, y en particular las relativas a las notificaciones.¹²⁴

122 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 52.

123 <https://tbtime.wto.org>.

124 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 17.

- 4.12. En 2012, con objeto de seguir desarrollando el TBT IMS, a fin de ofrecer un instrumento más eficaz para ayudar a los Miembros a aplicar las disposiciones sobre la transparencia del Acuerdo OTC, el Comité acordó¹²⁵:
- a. solicitar la pronta elaboración de un Sistema de Presentación en Línea de las Notificaciones OTC (TBT NSS) 126, una solución más conveniente para la tramitación y distribución de las notificaciones por parte de la Secretaría;
 - b. hacer notar que el TBT NSS y el TBT IMS deberán ser flexibles para tener en cuenta las particularidades del Acuerdo OTC. Por ejemplo, deberá ser posible: utilizar una plantilla PDF normalizada para cargar los formularios de notificación; establecer criterios (por ejemplo, categorías de productos comunes que engloben distintos códigos del SA) para facilitar la indicación de los productos abarcados por las medidas notificadas; elaborar sistemas “uniformes” de alerta (fechas, productos de interés); y crear sistemas que permitan mejorar los enlaces con los sitios Web y las bases de datos de los Miembros (por ejemplo, servicios Web); y
 - c. debatir sobre nuevas mejoras del TBT IMS.

4.5 Servicios de información

4.5.1 Establecimiento de servicios de información

- 4.13. El Acuerdo OTC contiene dos disposiciones que obligan a los Miembros a crear servicios de información. El párrafo 1 del artículo 10 se refiere a las peticiones de información relativas, entre otras cosas, a los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las normas elaborados por las instituciones del Gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes. El párrafo 3 del artículo 10 se refiere, entre otras cosas, a las peticiones de información sobre las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad elaborados por las instituciones no gubernamentales y por las instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes.

Recomendaciones

- a. En 1999, el Comité acordó que debería facilitarse la dirección de correo electrónico de los servicios de información que dispongan de este medio, a fin de incluirla en la serie de documentos G/TBT/ENQ/-.¹²⁷

¹²⁵ G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 18.

¹²⁶ El sistema TBT NSS funciona desde octubre de 2013 y está disponible en: <https://nss.wto.org/tbtmembers>. Los Miembros pueden solicitar acceso al sistema por correo electrónico a la OMC: tbtNSS@wto.org

¹²⁷ G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafos 41 y 45 y anexo 1.

- b. En 2009, con el fin de mejorar la aplicación de las disposiciones relativas a la labor de los servicios de información, el Comité acordó lo siguiente¹²⁸:
- i. destacar la importancia de la capacidad operativa de los servicios de información, en particular en lo que respecta a la respuesta a las solicitudes de información y la promoción del diálogo; y
 - ii. recomendar que los países en desarrollo Miembros determinen cuáles son sus dificultades para establecer y poner en funcionamiento sus servicios de información, y que indiquen la naturaleza de la asistencia técnica que precisan para superar dichas dificultades.

Documentos

- a. Una lista de los servicios nacionales de información figura en la serie de documentos G/TBT/ENQ/-.¹²⁹

4.5.2 Funcionamiento de los servicios de información

4.5.2.1 Tramitación de las peticiones de información

Recomendaciones

- a. En 1995, con el propósito de mejorar la tramitación de las peticiones de información recibidas de otros Miembros en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10, el Comité acordó lo siguiente¹³⁰:
- i. todo servicio de información deberá, en cualquier caso, acusar recibo de las peticiones de información que reciba.
- b. En 1995, con respecto a los problemas relativos a la forma de facilitar y obtener la documentación solicitada sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente¹³¹:
- i. las solicitudes de documentación deberán contener todos los elementos que permitan la identificación de los documentos y, en particular, la signature con el número de la notificación a la OMC de obstáculos técnicos al comercio a que se refieran las

128 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 54.

129 Esta información se puede descargar del sistema TBT IMS: <http://tbtims.wto.org/web/pages/settings/country/Selection.aspx>. En este sistema también se puede producir un informe predeterminado "Lista de Servicios de Información": <http://tbtims.wto.org/web/pages/report/PreDefined.aspx>

130 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 13.

131 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 8; G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafo 45 y anexo 1.

solicitudes. La misma información deberá aparecer en los documentos que se suministren en respuesta a esas solicitudes;

- ii. se deberá dar trámite a las solicitudes de documentación en un plazo de cinco días laborables, de ser posible. Si se previera un retraso en el suministro de la documentación solicitada, se advertirá de ello al solicitante y se le dará una estimación de la fecha en que se podrán suministrar los documentos;
 - iii. en las solicitudes de documentación enviadas por correo electrónico deberán figurar el nombre, la organización, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico; y
 - iv. se preconiza la transmisión de documentación por medios electrónicos, en las solicitudes de documentación deberá indicarse si se desea una versión electrónica o en papel.
- c. En 2012, señalando que en algunos casos los servicios de información tenían dificultades para responder a las observaciones y las peticiones de información, el Comité acordó lo siguiente¹³²:
- i. recomendar que los Miembros compartan sus experiencias con respecto a las dificultades que tienen los servicios de información para responder a las observaciones y las peticiones de información, con miras a mejorar su funcionamiento; y
 - ii. examinar el funcionamiento de los servicios de información, incluyendo lo referente a la forma de obtener más apoyo de las partes interesadas del sector privado a las actividades de esos servicios.

4.5.2.2 Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder

Recomendación

- a. En 1995, a fin de fomentar la aplicación uniforme de los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente¹³³:
- i. deberá considerarse que una petición de información es "razonable" cuando se limite a un determinado producto o grupo de productos, pero no cuando abarque toda una rama de actividad o esfera de reglamentos o procedimientos para la evaluación de la conformidad;

¹³² G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 16.

¹³³ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, páginas 12 y 13.

- ii. cuando la petición de información se refiera a un producto compuesto, será conveniente que se definan en la medida de lo posible las partes o componentes sobre los cuales se solicita información. Cuando la petición de información se refiera al uso de un producto, será conveniente que ese uso se relacione con un sector específico; y
- iii. los servicios de información de cada uno de los Miembros deberán estar dispuestos a responder a las peticiones de información referentes a la condición de Miembro y a la participación de ese Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en instituciones de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales, con respecto a un determinado producto o grupo de productos. Deberán estar dispuestos, además, a proporcionar una información razonable acerca de las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.

4.5.3 Folletos sobre los servicios de información

Recomendación

- a. En 1995, a fin de mejorar la publicidad relativa a la función que cumplen los servicios de información de atender las solicitudes de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente¹³⁴:
 - i. la publicación de folletos sobre los servicios de información sería de utilidad; y
 - ii. todos los folletos que publiquen los Miembros deberán contener los elementos y, en la medida de lo posible, seguir las disposiciones que figuran en el anexo 6 (página 143 del presente documento).

4.6 Reuniones extraordinarias sobre procedimientos de intercambio de información

Decisión

- a. En 1995, a fin de brindar a los Miembros la oportunidad de examinar las actividades y los problemas relativos al intercambio de información y de analizar periódicamente el funcionamiento del procedimiento de notificación, el Comité acordó lo siguiente¹³⁵:
 - i. Cada dos años se celebrarán reuniones de las personas encargadas del intercambio de información, incluidas las responsables de los servicios de información y de las

134 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, páginas 10 a 12.

135 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 10; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 13 y anexo 3.

notificaciones. Se invitará a participar en dichas reuniones a representantes de los observadores que estén interesados en ello. En las reuniones se tratará únicamente de cuestiones técnicas; toda cuestión de política general deberá ser examinada por el propio Comité.

Actividades

- a. Los días 6 y 7 de noviembre de 1995, se celebró una reunión extraordinaria conjunta de los Comités de Obstáculos Técnicos al Comercio y de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre Procedimientos de Intercambio de Información.¹³⁶
- b. El 14 de septiembre de 1998, se celebraron un Taller y la segunda reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información.¹³⁷
- c. El 28 de junio de 2001, se celebró la tercera reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.¹³⁸
- d. Los días 2 y 3 de noviembre de 2004, se celebró la cuarta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.¹³⁹
- e. Los días 7 y 8 de noviembre de 2007, se celebró la quinta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información.¹⁴⁰
- f. El 22 de junio de 2010 se celebró la sexta reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información.¹⁴¹
- g. El 18 de junio de 2013 se celebró la séptima reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información.¹⁴²

136 El informe de la Presidenta figura en el documento G/TBT/W/16, de fecha 22 de noviembre de 1995.

137 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

138 El informe del Presidente figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/24, de fecha 14 de agosto de 2001.

139 Un informe resumido de la reunión figura en el anexo 2 del documento G/TBT/M/34, de fecha 5 de enero de 2005.

140 Un informe resumido y el informe del Presidente figuran en el anexo 1 y en el anexo 2, respectivamente, del documento G/TBT/M/43, de fecha 21 de enero de 2008.

141 Véase un informe resumido y el informe del Presidente en el anexo 1 y en el anexo 2, respectivamente, del documento G/TBT/M/51, de fecha 1º de octubre de 2010.

142 En el anexo del documento G/TBT/M/60 figura un informe resumido de este evento.

5 Asistencia técnica

5.1 En el artículo 11 del Acuerdo OTC figuran las disposiciones en materia de asistencia técnica. Desde su establecimiento, el Comité ha considerado que la asistencia técnica es una esfera de trabajo prioritaria, y este tema figura en el orden del día del Comité con carácter permanente. Periódicamente, los Miembros han intercambiado, de forma voluntaria, experiencias e información sobre la asistencia técnica a fin de mejorar la aplicación del artículo 11 del Acuerdo OTC.

5.1 Aspectos generales

Decisiones

- a. En 1995, al considerar los medios para dar un valor operativo a las disposiciones del artículo 11, el Comité acordó lo siguiente¹⁴³:
 - i. la asistencia técnica seguirá siendo un punto del orden del día del Comité, con carácter permanente, y figurará en el orden del día de una reunión ordinaria del Comité cuando así lo pida un Miembro de conformidad con el procedimiento convenido.
- b. En 2005, con miras a aumentar la transparencia en la identificación de las necesidades de asistencia técnica y la asignación de prioridades en esta materia, el Comité acordó lo siguiente¹⁴⁴:
 - i. adoptar un modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica o de las respuestas a esas necesidades, para su utilización con carácter experimental durante dos años. Véase el modelo en el anexo 7 del presente documento, página 145.

Recomendaciones

- a. En 2000, al considerar la asistencia técnica, el Comité acordó preparar un programa de cooperación técnica sobre el Acuerdo basado en la demanda, teniendo en cuenta las actividades de asistencia técnica existentes y propuestas, y buscar además formas de lograr una cooperación y coordinación más efectiva entre los donantes para satisfacer mejor las necesidades identificadas por los países en desarrollo Miembros. El Comité acordó que el programa debería desarrollarse sobre la base de los elementos siguientes¹⁴⁵:

143 G/TBT/W/14, 29 de septiembre de 1995, página 3; G/TBT/M/3, 5 de enero de 1996, párrafos 14 y 15.

144 G/TBT/16, 8 de noviembre de 2005; G/TBT/M/37, 22 de diciembre de 2005, párrafo 82; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 71.

145 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 45 y 46.

- i. la realización de un estudio con la asistencia de las organizaciones internacionales, regionales y bilaterales competentes para ayudar a los países en desarrollo a determinar sus necesidades;
- ii. la identificación por los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros de sus necesidades específicas en la esfera de los OTC y el establecimiento por dichos países de las prioridades en esta materia;
- iii. el examen de las actividades de asistencia técnica en curso realizadas por organizaciones multilaterales, regionales y bilaterales con objeto de preparar programas de asistencia técnica eficaces y eficientes;
- iv. el aumento de la cooperación entre donantes; y
- v. la reevaluación de las necesidades a la luz de las prioridades convenidas, la identificación de los asociados en la asistencia técnica y las consideraciones financieras.

El Comité convino asimismo en que debería evaluar el progreso realizado en la aplicación del Acuerdo en el contexto del Tercer Examen Trienal y que, además, debería dejar constancia de su labor sobre el programa en su Informe Anual al Consejo General.¹⁴⁶

- b. En 2003, a la luz del programa de trabajo¹⁴⁷ sobre la asistencia técnica relacionada con los OTC y con el fin de ayudar a los Miembros en la aplicación y puesta en práctica del artículo 11, el Comité acordó lo siguiente¹⁴⁸:
 - i. señalando la importancia de la transparencia en el suministro de la asistencia técnica y la necesidad de coordinación a nivel nacional, regional e internacional. Reconociendo que es necesario introducir mejoras para contribuir a que la oferta corresponda a la demanda de asistencia técnica y con el fin de avanzar sobre la base de la información recibida, el Comité acuerda:
 - considerar la creación de un mecanismo de coordinación de la información, incluso mediante la posible elaboración de procedimientos de notificación voluntaria para que los Miembros donantes y beneficiarios comuniquen información sobre sus actividades actuales y futuras. A este efecto, y teniendo en cuenta las propuestas presentadas por los Miembros, se pide al Presidente que celebre consultas con los Miembros interesados a fin de:
 1. examinar en qué medida serviría a este propósito una función de Internet;

¹⁴⁶ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 46.

¹⁴⁷ Con respecto al "programa de trabajo", cabe señalar que en 2001 los Ministros confirmaron el enfoque de la asistencia técnica que estaba elaborando el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, en el que se reflejaban los resultados de los trabajos del examen trienal en esta esfera, y dispusieron que prosiguiera esa labor (WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5.1).

¹⁴⁸ G/TBT/ 13, 11 de noviembre de 2003, párrafos 54 a 56.

2. examinar qué podría constituir un enfoque de gestión adecuado; y
 3. rendir informe al Comité a mediados de 2004 a más tardar.
- que el cuestionario para la realización de un estudio podría ser una herramienta dinámica para mantener información sobre las necesidades de los países en desarrollo Miembros, y alienta a los Miembros a actualizar de forma voluntaria sus respuestas al cuestionario; e
 - invitar a los Miembros a comunicar al Comité información pertinente relativa a las actividades de asistencia técnica de los órganos regionales e internacionales competentes.
- ii. con respecto a la asistencia técnica prestada por la Secretaría, el Comité acordó:
 - estudiar el modo en que podrían reflejarse los resultados de las deliberaciones del Comité (por ejemplo, sobre las necesidades identificadas, las enseñanzas obtenidas, las deficiencias en las actividades de asistencia técnica) en el Plan de Asistencia Técnica y Formación de la OMC; y
 - pedir a la Secretaría, como parte del punto permanente del orden del día del Comité referente a la asistencia técnica, que proporcione periódicamente información sobre los programas que haya concluido recientemente y sobre los planes futuros en materia de asistencia técnica relacionada con los OTC, y que la exponga en los exámenes anuales del Comité. Se debería incluir información sobre las modalidades, el contenido y la participación, así como cualquier información facilitada por los Miembros beneficiarios.
 - iii. con respecto a la función que debería desempeñar el Comité en relación con la asistencia técnica, el Comité:
 - convino en la necesidad de que los Miembros y la Secretaría dieran mayor relieve a las cuestiones relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio a nivel internacional y nacional;
 - reafirmó la necesidad de que sus trabajos futuros contribuyeran a potenciar la cooperación y coordinación entre quienes intervenían en las actividades de asistencia técnica;
 - reafirmó la necesidad de continuar facilitando el intercambio de experiencias nacionales;
 - debería servir de foro para la retroinformación y la evaluación de los resultados y la eficacia de la asistencia técnica; y
 - basándose en la experiencia de los Miembros que recibían y prestaban asistencia

técnica, consideró la posibilidad de elaborar nuevos elementos de buenas prácticas para la asistencia técnica en la esfera de los OTC.

- c. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo OTC relativas a la asistencia técnica, el Comité acordó lo siguiente¹⁴⁹:
 - i. alentar a los Miembros a hacer uso del modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica o de las respuestas a esas necesidades distribuido con la signatura G/TBT/16 (se incluye como anexo 7 en la página 145 del presente documento);
 - ii. examinar, en 2007, la utilización del modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades, incluida la posibilidad de seguir perfeccionando el programa de cooperación técnica basado en la demanda.
- d. En 2009 el Comité acordó lo siguiente¹⁵⁰:
 - i. alentar a los Miembros a hacer uso del modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades, un mecanismo que puede servir de complemento de otros medios bilaterales y/o regionales de solicitar asistencia técnica.
- e. En 2012, el Comité reiteró la importancia de mejorar la eficacia en la forma en que se llevan a cabo las actividades de asistencia técnica y de creación de capacidad en materia de OTC, y a ese respecto acordó¹⁵¹:
 - i. solicitar a los Miembros que examinen la eficacia de las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad relativas a los OTC entre los Miembros, a fin de estudiar formas y medios de adaptar esas actividades a las necesidades y las prioridades de creación de capacidad pertinentes y, por tanto, mejorar su utilidad, en particular para los Miembros en desarrollo beneficiarios.

Documentos

- a. Las notificaciones de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades figuran en la siguiente serie de documentos: G/TBT/TA-[número]/[Miembro].

149 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, apartados a) y b) del párrafo 78.

150 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 63.

151 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 21.

5.2 Intercambio de información

Decisión

- a. En 1995, al considerar los medios para dar un valor operativo a las disposiciones del artículo 11, el Comité acordó proceder al intercambio de información sobre asistencia técnica con arreglo al procedimiento siguiente¹⁵²:
 - i. las necesidades concretas de asistencia técnica, así como la información que faciliten los posibles Miembros donantes acerca de sus programas de asistencia técnica, podrán comunicarse a los Miembros por conducto de la Secretaría. Los Miembros tendrán en cuenta las disposiciones del párrafo 8 del artículo 11 del Acuerdo OTC al examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas por los países menos adelantados Miembros. Previo acuerdo con los Miembros solicitantes o con los posibles Miembros donantes, según proceda, la Secretaría distribuirá informalmente a todos los Miembros la información relativa a las necesidades concretas y a los programas de asistencia técnica. Si bien la información adquiriría de este modo un carácter multilateral, la asistencia técnica se seguiría prestando de manera bilateral. La Secretaría incluirá las informaciones distribuidas según este procedimiento en la documentación que prepare para los exámenes anuales de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo, si así lo aceptan los Miembros interesados.

Recomendaciones

- a. En 1997, con el fin de impulsar la aplicación del artículo 11, el Comité acordó lo siguiente¹⁵³:
 - i. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información acerca de la aplicación del artículo 11, y entre otras cosas, comuniquen anualmente al Comité cualquier información relativa a sus programas nacionales y regionales de asistencia técnica; y
 - ii. invitar a los Miembros que necesiten asistencia técnica a informar al Comité de las dificultades que encuentren en la aplicación y puesta en práctica del Acuerdo, y el tipo de asistencia técnica que podrían necesitar. Se invita a los demás Miembros a que contribuyan al proceso de asistencia técnica compartiendo sus experiencias en la aplicación y puesta en práctica del Acuerdo.
- b. En 2000, el Comité invitó a los Miembros a comunicar, de forma voluntaria, información adicional sobre los programas de asistencia técnica que proponían, suministraban o recibían.¹⁵⁴

152 G/TBT/W/14, 29 de septiembre de 1995, página 3; G/TBT/M/3, 5 de enero de 1996, párrafos 14 y 15.

153 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 31.

154 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 45.

- c. En 2006, con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo OTC relativas a la asistencia técnica, el Comité acordó:
- i. intercambiar experiencias sobre la prestación y obtención de asistencia técnica a fin de identificar buenas prácticas a este respecto ¹⁵⁵; e
 - ii. invitar a las instituciones internacionales con actividades de normalización que tienen la condición de observador y a las demás instituciones internacionales con actividades de normalización a proporcionar información sobre los pasos dados para garantizar la participación más efectiva de los países en desarrollo Miembros en su labor.¹⁵⁶
- d. En 2009, sobre la base de la recomendación anterior de que los Miembros intercambien experiencias con respecto a la prestación y obtención de asistencia técnica a fin de identificar buenas prácticas a este respecto, el Comité acordó lo siguiente¹⁵⁷:
- i. alentar a los Miembros y organismos pertinentes que participan en la prestación de asistencia técnica a que intercambien información para identificar tales prácticas.
- e. En 2009, en consonancia con el acuerdo del Comité de aplicar un enfoque de la asistencia técnica basado en la demanda, el Comité alentó a los Miembros a examinar sus necesidades y prioridades de creación de capacidad en las siguientes esferas en particular¹⁵⁸:
- i. buenas prácticas de reglamentación: el Comité considera que debe compartirse la experiencia obtenida en la esfera de las buenas prácticas de reglamentación para la aplicación eficaz del Acuerdo OTC. Esta forma de asistencia técnica debe considerarse como una de las actividades de creación de capacidad para mejorar la aplicación del Acuerdo OTC y debe basarse en los conocimientos técnicos de los Miembros y de otras organizaciones pertinentes;
 - ii. evaluación de la conformidad: se alienta a los Miembros a participar en actividades de cooperación técnica en la esfera de la evaluación de la conformidad en consonancia con las prioridades nacionales para sectores específicos. Las actividades tanto de creación de capacidad -a nivel nacional o regional según convenga- orientadas a mejorar las infraestructuras técnicas (por ejemplo, metrología, pruebas, certificación y acreditación) o a consolidar la capacidad para hacer aplicar las disposiciones (inclusive respecto de la vigilancia del mercado y la responsabilidad por los productos), deberán responder a las prioridades nacionales y tener en cuenta el nivel de desarrollo de infraestructuras técnicas existente;

155 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, apartado c) del párrafo 78.

156 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 77.

157 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 57.

158 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 59.

- iii. elaboración de las normas: los Miembros deberán realizar acciones de sensibilización sobre la importancia estratégica de las actividades de normalización mediante una mayor divulgación en los sectores de interés prioritario. Sería conveniente estudiar incentivos para potenciar esas actividades, particularmente en los países en desarrollo Miembros; y
- iv. transparencia: los Miembros resaltan la importancia de reforzar el funcionamiento de los servicios de información.

Actividades

- a. Los días 19 y 20 de julio de 2000, el Comité celebró un taller sobre asistencia técnica y trato diferenciado en el contexto del Acuerdo OTC.¹⁵⁹
- b. El 18 de marzo de 2003, con el objetivo de seguir desarrollando el programa de cooperación técnica y de brindar una oportunidad de continuar el intercambio de información sobre asistencia técnica, por parte de quienes la solicitan y de quienes la suministran, se celebró un taller especial sobre asistencia técnica relacionada con los OTC.¹⁶⁰
- c. El 29 de octubre de 2013, el Comité celebró una sesión temática sobre trato especial y diferenciado y asistencia técnica.

6 Trato especial y diferenciado

6.1 El artículo 12 del Acuerdo OTC se refiere al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. En varias ocasiones los Miembros han intercambiado información y puntos de vista sobre el funcionamiento y la aplicación de este artículo, incluso en el contexto de otros puntos del orden del día del Comité OTC.

6.1 Aspectos generales

Recomendaciones

En 1997, con el fin de hacer operativas y aplicar las disposiciones del artículo 12, el Comité acordó lo siguiente¹⁶¹:

- i. el Comité examinará la posibilidad de incluir en su programa de trabajo futuro las siguientes cuestiones, que podrían ser abordadas durante los tres próximos años y examinadas en el segundo examen trienal del Acuerdo:

¹⁵⁹ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

¹⁶⁰ Un informe resumido de la Presidenta figura en el anexo A del documento G/TBT/M/29, 19 de mayo de 2003.

¹⁶¹ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 33.

- la utilización de medidas destinadas a fomentar la capacidad de los países en desarrollo Miembros, incluido el examen de las medidas pertinentes a la transferencia de tecnología a esos países, a los efectos de la elaboración y adopción de reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio;
- la realización por la Secretaría de un estudio en el que se expongan los conocimientos actuales acerca de los obstáculos técnicos al acceso a los mercados de los proveedores de países en desarrollo, especialmente las pequeñas y medianas empresas (PYME), resultantes de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- la invitación a representantes de las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización y de los sistemas internacionales de procedimientos de evaluación de la conformidad a que presenten al Comité exposiciones escritas y orales con el fin de evaluar si en esas instituciones y sistemas se tienen en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo y de qué forma. La Secretaría distribuirá un resumen de las contribuciones escritas de las organizaciones competentes; y
- el fomento de la organización de reuniones internacionales pertinentes a las disposiciones del Acuerdo en los territorios de los países en desarrollo Miembros con el fin de dar a esos Miembros mayor participación representativa en las deliberaciones y recomendaciones de esas reuniones internacionales, así como de la difusión de la información por medios electrónicos.

6.2 Intercambio de información

Recomendaciones

- a. En 1997, con el fin de hacer operativas y aplicar las disposiciones del artículo 12, el Comité acordó lo siguiente¹⁶²:
 - i. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información sobre la aplicación del artículo 12, incluida información relativa a los párrafos 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 12; y
 - ii. invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información sobre cualesquiera problemas concretos con los que se enfrenten en relación con la aplicación del artículo 12.

¹⁶² G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 33.

- b. En 2006, para que en el intercambio de opiniones se aborden cuestiones más específicas, el Comité acordó lo siguiente¹⁶³:
 - i. alentar a los Miembros a que informen al Comité sobre el trato especial y diferenciado que otorgan a los países en desarrollo Miembros, así como la manera en que los Miembros han tenido en cuenta las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado al elaborar reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
 - ii. alentar a los países en desarrollo Miembros a realizar sus propias evaluaciones sobre la utilidad del trato especial y diferenciado y los beneficios resultantes.
- c. En 2012, con objeto de propiciar el debate en la esfera del trato especial y diferenciado, el Comité acordó¹⁶⁴:
 - i. intercambiar opiniones y estudiar propuestas sobre la aplicación del artículo 12 del Acuerdo OTC, en lo referente a la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, y a la aplicación más eficaz de este artículo, en coordinación con el Comité de Comercio y Desarrollo de la OMC.

Actividades

- a. Los días 19 y 20 de julio de 2000, el Comité celebró un taller sobre asistencia técnica y trato diferenciado en el contexto del Acuerdo OTC.¹⁶⁵
- b. El 29 de octubre de 2013, el Comité celebró una sesión temática sobre trato especial y diferenciado y asistencia técnica.¹⁶⁶

7 Funcionamiento del comité

7.1 Aspectos generales

7.1.1 Examen de preocupaciones comerciales específicas

- 7.1. Con arreglo al artículo 13 del Acuerdo OTC, el Comité OTC ha sido creado con la finalidad de: "dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros". Desde la primera reunión del Comité OTC, los Miembros lo han utilizado como un foro

163 G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 82.

164 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 22.

165 G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

166 El programa figura en el documento JOB/TBT/50/Rev.2 y el informe resumido del presidente en el documento G/TBT/GEN/156.

para examinar cuestiones relativas a medidas específicas (reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad) mantenidas por otros Miembros. Estas cuestiones se denominan “preocupaciones comerciales específicas” y se refieren normalmente a medidas en proyecto notificadas al Comité OTC o a la aplicación de medidas ya existentes.

Decisiones

- a. En 2009, observando el creciente aumento del número de preocupaciones comerciales específicas planteadas en las reuniones del Comité, así como del número de Miembros de la OMC que planteaban preocupaciones o que apoyaban en forma sustantiva las de otros Miembros, el Comité puso de relieve la importancia de mejorar la eficiencia de los debates para garantizar una respuesta más rápida a las preocupaciones planteadas. Para racionalizar el examen de las preocupaciones comerciales específicas, el Comité OTC convino en aplicar los procedimientos siguientes, en la medida en que fuera factible¹⁶⁷:
 - i. los Miembros que deseen proponer la inclusión de una preocupación comercial específica en el proyecto de orden del día anotado deberán informar directamente a la Secretaría y al Miembro o los Miembros afectados de su intención, como mínimo 14 días naturales antes de la celebración de la reunión del Comité OTC;
 - ii. el proyecto de orden del día anotado publicado por la Secretaría antes de cada reunión del Comité incluirá todas las preocupaciones comerciales específicas comunicadas por los Miembros a la Secretaría; se indicará qué preocupaciones se plantean por primera vez y cuáles ya han sido planteadas anteriormente. Deberá distribuirse lo antes posible, a más tardar 10 días naturales antes de la reunión;
 - iii. en las solicitudes presentadas para incluir preocupaciones comerciales específicas en el orden del día se indicará la signatura de la notificación. En los casos en que la medida no haya sido notificada, se describirá someramente en la solicitud y se darán las referencias pertinentes; y,
 - iv. es posible que surja una preocupación después de expirar el plazo y el Miembro desee plantearla. Se podrán incluir estas preocupaciones adicionales en el punto “Preocupaciones comerciales específicas” del orden del día de la reunión del Comité OTC, a condición de que los Miembros que deseen plantearlas hayan informado previamente al Miembro o los Miembros afectados de su intención de hacerlo. Sin embargo, esas preocupaciones solo se abordarán una vez que se hayan examinado todas las que figuraban en el proyecto del orden del día anotado.
- b. En 2012, en respuesta al gran número de decisiones y recomendaciones sometidas al Comité, y a fin de lograr mayores progresos en relación con estas cuestiones, el Comité

¹⁶⁷ G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafos 67 y 68.

acordó celebrar debates temáticos sobre temas específicos en paralelo con reuniones futuras.¹⁶⁸

Recomendación

- a. En 2012, a fin de aumentar la eficiencia del examen de las preocupaciones comerciales específicas, el Comité acordó lo siguiente¹⁶⁹:
 - i. seguir reflexionando sobre mecanismos para racionalizar el examen por el Comité de las preocupaciones comerciales específicas.

Documentos

- a. En 2009 el Comité alentó a la Secretaría a continuar recopilando información sobre la situación de las preocupaciones comerciales específicas y a comunicarla periódicamente a los Miembros para que éstos tengan una base de datos útil que les permitiera seguir la evolución de las preocupaciones importantes para ellos.¹⁷⁰ La serie de documentos G/TBT/GEN/74/- contiene una visión general de las preocupaciones comerciales específicas planteadas en el Comité OTC.¹⁷¹ Proporciona información estadística sobre las preocupaciones planteadas desde la primera reunión del Comité OTC en 1995 y enumera las preocupaciones comerciales específicas clasificadas por fecha, frecuencia y número de Miembros que han expresado la preocupación.

168 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 26.

169 G/TBT/32, 29 de noviembre de 2012, párrafo 24.

170 G/TBT/26, 13 de noviembre de 2009, párrafo 69.

171 Esta información puede consultarse actualmente en la página del TBT IMS (<http://tbtims.wto.org>).

Anexos de la Parte 1

1 Lista indicativa de enfoques que pueden facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad

1. Acuerdos de reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad de reglamentos específicos

Los gobiernos pueden concertar acuerdos que permitan aceptar los resultados de la evaluación de la conformidad originados en el territorio de cada una de las partes.

2. Disposiciones (voluntarias) de cooperación entre instituciones de evaluación de la conformidad nacionales y extranjeras

Estas disposiciones pueden concertarse entre instituciones de acreditación, laboratorios individuales, instituciones de certificación y órganos de inspección. Estas disposiciones han sido comunes muchos años y su finalidad es la ventaja comercial de los participantes. En ocasiones, los gobiernos reconocen algunos de estos acuerdos como la base para aceptar los resultados de las pruebas y las actividades de certificación en el sector obligatorio.

3. Uso de la acreditación para calificar las instituciones de evaluación de la conformidad

Las instituciones de acreditación han procurado armonizar las prácticas internacionales de acreditación de las instituciones de evaluación de la conformidad. Como consecuencia de esos esfuerzos han aparecido redes mundiales para facilitar el reconocimiento y la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad. Estas redes adoptan la forma de acuerdos o disposiciones multilaterales de reconocimiento en que cada participante se compromete a reconocer que la acreditación otorgada o los certificados emitidos por otra parte en el acuerdo o disposición equivale a los que él mismo otorga y a promover la equivalencia dentro de su territorio de acción. Existen normas internacionales y guías para ese tipo de arreglos.

4. Designación gubernamental

Los gobiernos pueden designar instituciones específicas para la evaluación de la conformidad, inclusive instituciones ubicadas fuera de sus territorios, para que lleven a cabo la evaluación de la conformidad.

5. Reconocimiento unilateral de los resultados de la evaluación de la conformidad extranjera

Un gobierno puede reconocer unilateralmente los resultados de los procedimientos extranjeros de evaluación de la conformidad. Para ello puede orientarse por el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo OTC. La institución de evaluación de la conformidad puede acreditarse en el extranjero en virtud de sistemas de acreditación regionales o internacionales reconocidos. A falta de acreditación, la institución encargada de evaluar la conformidad puede demostrar su competencia por otros medios. Los informes y certificados de pruebas extranjeros se reconocen unilateralmente sobre la base de la competencia equivalente de la institución de evaluación de la conformidad.

6. Declaraciones del fabricante o del proveedor (DCP)

La declaración de la conformidad de un fabricante o proveedor es un procedimiento por el cual un proveedor (según la definición de la Guía ISO/CEI 22:1996, el proveedor es la parte que suministra el producto, proceso o servicio y puede ser un fabricante, distribuidor, importador, montador, una organización de servicio, etc.) presenta una garantía escrita de la conformidad con los requisitos especificados. La declaración identifica la parte encargada de presentar la declaración de la conformidad y la conformidad del propio producto, proceso o servicio. Por este procedimiento, la responsabilidad de garantizar que los productos que entran en un mercado cumplen los reglamentos técnicos obligatorios es del fabricante o proveedor, y no de la autoridad con actividades de reglamentación. La evaluación puede llevarse a cabo en el servicio de pruebas internas del propio proveedor o en un servicio de pruebas independiente.

Este sistema suele justificarse porque:

- a. ofrece una adecuada vigilancia del mercado;
- b. impone multas cuantiosas por declaraciones falsas o engañosas;
- c. suministra un entorno de reglamentación apropiado; y
- d. establece un régimen apropiado de responsabilidad por los productos.

2 Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo

Decisión¹

A fin de garantizar que la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales (como figura en los artículos 2 y 5 y en el Anexo 3 del Acuerdo OTC sobre la elaboración de reglamentos técnicos obligatorios, procedimientos de evaluación de la conformidad y normas voluntarias) se realice con un espíritu de transparencia, apertura, imparcialidad, consenso, eficacia, pertinencia y coherencia, y teniendo en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo, deberán observarse los principios y procedimientos que figuran a continuación.

También deberán observarse los mismos principios cuando, en virtud de acuerdos o contratos, las instituciones internacionales de normalización delegan la labor técnica o una parte de la elaboración de normas internacionales en otras organizaciones competentes, incluidas las instituciones regionales.

1. Transparencia

Deberán tener fácil acceso a los programas de trabajo en curso, las propuestas de normas, guías y recomendaciones objeto de examen y los resultados finales por lo menos todas las partes interesadas en los territorios de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC. Deberán establecerse procedimientos a fin de que los plazos y las oportunidades para presentar observaciones por escrito sean adecuados. La información sobre estos procedimientos deberá divulgarse eficazmente.

Los procedimientos para presentar la información esencial de modo transparente deberán incluir, por lo menos, los siguientes elementos:

- a. la publicación de un aviso, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC que la institución internacional proyecta introducir una norma determinada;
- b. la notificación u otra comunicación, por conducto de los mecanismos establecidos, a sus miembros en la que se indique sucintamente el alcance de la norma propuesta, incluidos

¹ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 20 y anexo 4.

su objetivo y razón de ser. Tales comunicaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando aún puedan introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

- c. previa solicitud, el pronto envío a los miembros, del texto de la norma propuesta;
- d. el establecimiento de un plazo prudencial para que las partes interesadas dentro del territorio de todos los miembros del organismo internacional de normalización puedan formular observaciones por escrito y tomar en cuenta dichas observaciones escritas en el examen ulterior de la norma;
- e. la pronta publicación de las normas, una vez adoptadas; y
- f. la publicación periódica de un programa de trabajo que contenga información sobre las normas en preparación en ese momento y las normas adoptadas.

Se considera que la publicación y comunicación electrónica a través de Internet de avisos, notificaciones, proyectos de normas, observaciones, normas adoptadas o programas de trabajo es una forma útil de garantizar la recepción oportuna de información. Se considera también que en algunos casos, especialmente en los países en desarrollo, tal vez no se disponga de los medios técnicos necesarios para ello. Por consiguiente, es importante que haya procedimientos que permitan disponer de ejemplares de los documentos en papel, cuando así se solicite.

2. Apertura

La adhesión a una institución internacional de normalización deberá estar abierta, sobre una base no discriminatoria, a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros de la OMC. Esto significaría apertura sin discriminación por lo que respecta a la participación en la elaboración de políticas y en las diferentes fases del procedimiento de elaboración de normas, por ejemplo:

- a. propuesta y aceptación de nuevos trabajos;
- b. debate técnico sobre el contenido de las propuestas;
- c. formulación de comentarios acerca de los proyectos para que puedan ser tenidos en cuenta;
- d. examen de las normas existentes;
- e. votación y adopción de normas; y
- f. difusión de las normas adoptadas.

Cualquier miembro interesado de la institución de normalización internacional, incluidos sobre todo los países en desarrollo miembros, que se interese en una actividad de normalización específica deberá tener oportunidades adecuadas de participar en todas las etapas de la elaboración de normas. Cabe señalar, en relación con las instituciones de normalización del territorio de un Miembro de la OMC que haya aceptado el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas por instituciones de normalización (Anexo 3 del Acuerdo OTC), que la participación en una actividad de normalización internacional concreta tiene lugar, de ser posible, por conducto de una delegación que represente todas las instituciones de normalización del territorio que haya adoptado, o espere adoptar, normas para la cuestión a que se refiere la actividad de normalización internacional. Esto ilustra la importancia de que la participación en el proceso de normalización internacional incluya todos los intereses pertinentes.

3. Imparcialidad y consenso

Todas las instituciones competentes de los Miembros de la OMC deberán tener oportunidades adecuadas de contribuir a la elaboración de una norma internacional, de modo que el proceso de elaboración de normas no favorezca los intereses de uno o más proveedores, países o regiones. Deberán establecerse procedimientos para el consenso que traten de tener en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas y de conciliar los argumentos en conflicto.

La imparcialidad debe manifestarse durante todo el proceso de elaboración de normas en relación, entre otros, con los siguientes elementos:

- a. acceso a la participación en los trabajos;
- b. presentación de observaciones sobre proyectos;
- c. examen de las opiniones expresadas y de las observaciones formuladas;
- d. adopción de decisiones por consenso;
- e. obtención de información y de documentos;
- f. divulgación de la norma internacional;
- g. derechos percibidos por concepto de documentación;
- h. derecho a convertir la norma internacional en una norma regional o nacional; y
- i. revisión de la norma internacional.

4. Eficacia y pertinencia

A fin de que respondan al interés de los Miembros de la OMC por facilitar el comercio internacional e impedir obstáculos innecesarios al comercio, las normas internacionales deben ser pertinentes y responder de modo eficaz a las necesidades de reglamentación y del mercado, así como al progreso científico y tecnológico de distintos países. No deberán crear distorsiones en el comercio mundial, tener efectos negativos en la competencia leal ni frenar las innovaciones y la evolución tecnológica. Además, no deberán dar preferencia a las características o requisitos de determinados países o regiones cuando en otros países o regiones existan diferentes necesidades o intereses. Siempre que sea posible, las normas internacionales deberán basarse en los resultados más que en las características descriptivas o de diseño.

Por consiguiente, es importante que las instituciones internacionales de normalización:

- a. al elaborar las normas tengan en cuenta las necesidades de reglamentación o del mercado, cuando sea factible y apropiado, así como la evolución científica y tecnológica;
- b. establezcan procedimientos encaminados a identificar y examinar las normas que se hayan quedado obsoletas, inapropiadas o ineficaces por diferentes motivos; y
- c. establezcan procedimientos encaminados a mejorar la comunicación con la Organización Mundial del Comercio.

5. Coherencia

A fin de evitar que surjan normas internacionales incompatibles, conviene que las instituciones internacionales de normalización eviten la duplicación o solapamiento con la labor de otras instituciones internacionales de normalización. A este respecto, es esencial la cooperación y coordinación con otros órganos competentes.

6. Dimensión del desarrollo

En el proceso de elaboración de normas deberán tenerse en cuenta las dificultades con que se enfrentan los países en desarrollo, especialmente para participar de modo eficaz en la creación de normas. Deberán buscarse métodos tangibles que faciliten la participación de los países en desarrollo en la elaboración de normas internacionales. La imparcialidad y apertura de todo proceso de normalización internacional exige que los países en desarrollo no sean excluidos de facto del proceso. Sería conveniente para aumentar la participación de los países en desarrollo recurrir a la asistencia técnica, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo OTC. Son importantes, en este contexto, las disposiciones en materia de creación de capacidad y asistencia técnica dentro de las instituciones internacionales de normalización.

3 Procedimiento de notificación para los proyectos de reglamento técnico y de procedimiento de evaluación de la conformidad: modelo y directrices

Punto	Descripción
1. Miembro del Acuerdo que notifica	Gobierno, con inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, que se han adherido al Acuerdo y hacen la notificación. Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2).
2. Organismo responsable	Institución que elabora un proyecto de reglamento técnico o de procedimiento para la evaluación de la conformidad o que lo promulga. Puede indicarse el organismo o la autoridad encargados de dar trámite a las observaciones sobre la notificación de que se trate, si no coinciden con lo indicado <i>supra</i> .
3. Notificación hecha en virtud de²	Disposición correspondiente del Acuerdo: Artículo 2.9.2: reglamento técnico proyectado por una institución del Gobierno central; Artículo 2.10.1: reglamento técnico adoptado por problemas urgentes por una institución del Gobierno central; Artículo 3.2: reglamento técnico proyectado o adoptado por problemas urgentes por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central); Artículo 5.6.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado por una institución del Gobierno central; Artículo 5.7.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por problemas urgentes por una institución del Gobierno central;

² Los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

Punto	Descripción
	<p>Artículo 7.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado por problemas urgentes por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central);</p> <p>Otros artículos que pueden dar lugar a notificación en los casos de urgencia previstos en los artículos antes mencionados:</p> <p>Artículo 8.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una institución no gubernamental,</p> <p>Artículo 9.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una organización internacional o regional.</p>
4. Productos abarcados	<p>SA o NCCA (capítulo o partida y número) cuando corresponda. Se indicará la partida del arancel nacional si difiere del SA o de la NCCA. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.</p>
5. Título y número de páginas del documento notificado	<p>Título del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto o adoptado que se notifica. Número de páginas del documento notificado. Idioma(s) en que estén disponibles los documentos notificados. Si está prevista la traducción de un documento, así deberá indicarse. Si existiera un resumen traducido también deberá indicarse.</p>
6. Descripción del contenido	<p>Resumen del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado, con una indicación precisa de su contenido. Conviene hacer una descripción clara y comprensible de los rasgos principales del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad propuesto o adoptado para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.</p>
7. Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes	<p>Por ejemplo: salud, seguridad, seguridad nacional, etc.</p>

Punto	Descripción
8. Documentos pertinentes	1) La publicación donde aparece el aviso, con indicación de la fecha y del número de referencia; 2) la propuesta y el documento básico (con indicación concreta del número de referencia o de otro sistema de identificación) al que se refiera la propuesta; 3) la publicación en la que aparecerá la propuesta cuando sea adoptada; 4) cuando sea posible, se hará referencia a la norma internacional correspondiente. Si se percibe un derecho por los documentos facilitados debe señalarse tal circunstancia.
9. Fechas propuestas de adopción y de entrada en vigor	La fecha para la cual está prevista la adopción del reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, así como la fecha propuesta o fijada para la entrada en vigor de los requisitos exigidos por el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.12.
10. Fecha límite para la presentación de observaciones	La fecha en que termina el plazo para la presentación de observaciones por los Miembros de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo. Ha de indicarse una fecha determinada. El Comité ha recomendado un plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones de 60 días. Se exhorta a los Miembros a que comuniquen cualquier prórroga de la fecha límite para la preparación de observaciones. Se insta a los Miembros a que, si es posible, establezcan un plazo superior a 60 días.
11. Textos disponibles en³	Si pueden obtenerse en el servicio nacional de información, póngase una cruz en el recuadro correspondiente. En caso de que los facilite otra institución, indíquese su dirección, correo electrónico y número de télex y telefax. Si se pueden consultar en un sitio en la Red, indíquese la dirección electrónica correspondiente. La indicación de estos datos no exime de ningún modo al servicio nacional de información correspondiente de las responsabilidades que le atribuye el artículo 10 del Acuerdo.

³ Los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

NOTIFICACIÓN⁴

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1.	Miembro que notifica: _____ Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2.	Organismo responsable: Nombre y dirección (incluidos los números de teléfono y de fax, así como las direcciones de correo electrónico y sitios Web, en su caso) del organismo o autoridad encargado de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente:
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [], 2.10.1 [], 5.6.2 [], 5.7.1 [], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS):
5.	Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado:
6.	Descripción del contenido:
7.	Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes:
8.	Documentos pertinentes:
9.	Fecha propuesta de adopción: Fecha propuesta de entrada en vigor:
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones:
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [], o dirección, números de teléfono y de fax, correo electrónico y dirección del sitio Web, en su caso, de otra institución:

⁴ En los recuadros que figuran en los puntos 3 y 11, los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio correspondiente.

4 Modelo de la notificación prevista en el párrafo 7 del artículo 10



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/10.7/N/XX

Fecha

(00-0000)

Página:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

ACUERDO ALCANZADO POR UN MIEMBRO CON OTRO PAÍS O PAÍSES ACERCA DE CUESTIONES RELACIONADAS CON REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS O PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

NOTIFICACIÓN

El artículo 10.7 del Acuerdo dispone lo siguiente: "En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción de éste." Se ha recibido la presente notificación presentada de conformidad con el artículo 10.7.

1. Miembro que notifica:
2. Título del Acuerdo bilateral o plurilateral:
3. Partes en el Acuerdo:
4. Fecha de entrada en vigor del Acuerdo:
5. Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional.
6. Materia abarcada por el Acuerdo (reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad):
7. Breve descripción del Acuerdo:
8. Puede obtenerse más información en:

5 Traducciones no oficiales (modelo de notificación)



WORLD TRADE ORGANIZATION
ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/N/COUNTRY/#/Suppl.#

Date

(00-0000)

Page:

Committee on Technical Barriers to Trade

AVAILABILITY OF TRANSLATIONS

NOTE BY THE SECRETARIAT

Supplément

The Secretariat has been informed that an unofficial translation into [language] of the document referenced in this notification is available for consultation at:

http://www.
or can be requested from:

Comité des obstacles techniques au commerce

TRADUCTIONS DISPONIBLES

NOTE DU SECRÉTARIAT

Supplément

Le Secrétariat a été informé qu'une traduction non officielle en [langue] du document auquel renvoie la présente notification pouvait être consultée à l'adresse suivante:

http://www.
ou peut être obtenue à l'adresse suivante:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACCESO A TRADUCCIONES

NOTA DE LA SECRETARÍA

Suplemento

Se ha comunicado a la Secretaría que en la dirección:

http://www.
se puede consultar una traducción no oficial al [idioma] del documento a que se hace referencia en la presente notificación.
o puede solicitarse a:



AVAILABILITY OF TRANSLATIONS

NOTE BY THE SECRETARIAT⁵

Supplement

The delegation of _____ has provided the Secretariat with an unofficial translation into _____ of the document referenced in this notification. The document is available for consultation at:

Comité des obstacles techniques au commerce

TRADUCTIONS DISPONIBLES

NOTE DU SECRETARIAT⁵

Supplément

La délégation de _____ a communiqué au Secrétariat une traduction non officielle en langue _____ du document auquel renvoie la présente notification. Cette traduction peut être consultée à:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACCESO A TRADUCCIONES

NOTA DE LA SECRETARÍA⁵

Suplemento

La delegación de _____ ha remitido a la Secretaría una traducción no oficial al del documento a que se hace referencia en la presente notificación. La traducción se puede consultar en:

⁵ This document has been prepared under the Secretariat's own responsibility and without prejudice to the positions of Members or to their rights or obligations under the WTO./Le présent document a été établi par le Secrétariat sous sa propre responsabilité et est sans préjudice des positions des Membres ni de leurs droits ou obligations dans le cadre de l'OMC./El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

6 Folletos sobre los servicios de información

6.1. Todos los folletos que publiquen los Miembros deberán contener la información que se indica a continuación, presentada de esa forma en la medida de lo posible:

6.1 Finalidad, nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico y de Internet si se dispone de estos medios, del servicio o servicios de información sobre los OTC en el marco de la OMC

- a. Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 10.1, 10.2 y 10.3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
- b. Fecha de establecimiento y nombre del funcionario encargado.

6.2 Quiénes pueden recurrir al servicio (o servicios) de información:

- a. Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.1 y 10.3; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo.

6.3 Información que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información

- a. Documentación
 - i. Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.4, 10.8.1 y 10.8.2; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo. Documentación que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información: procedimientos para el trámite de la documentación relativa a los reglamentos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad nacionales en proyecto o adoptados.
- b. Notificaciones: contenido, forma de presentación, plazo para la formulación de observaciones
 - i. Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 2.10.1, 3.2, 5.6.2, 5.7.1, 7.2, 8.1, 9.2 y en los párrafos C y J del Anexo 3 del Acuerdo, y a las decisiones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio relativas a la forma de presentación y plazo para la formulación de observaciones.

- ii. Procedimientos para el trámite de las notificaciones publicadas por otros Miembros del Acuerdo, para la publicación de notificaciones procedentes de fuentes nacionales, y para la tramitación de las observaciones relativas a las notificaciones recibidas o publicadas.
- c. Publicación
- i. Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.1 y 2.11; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.1 y 2.11); 5.6.1 y 5.8; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.1 y 5.8); 10.1.5; y en los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo.
 - ii. Procedimientos para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones del Acuerdo, con inclusión de todas las publicaciones del servicio (o servicios) de información.

6.4 Prestaciones ofrecidas (con inclusión de los precios, cuando no sean gratuitas)

- a. Banco de datos (contenido y forma de los documentos, por ejemplo, en papel, en microfilm, en hojas de salida de ordenador, etc.).
- b. Acceso a los datos (sistema de recuperación: manual, cinta, en línea; soporte lógico ("software") utilizado).
- c. Idiomas utilizados.
- d. Servicios de traducción, de haberlos.
- e. Breve descripción del Acuerdo: objetivos, fecha de entrada en vigor, fecha de adhesión, situación respecto de la legislación nacional.
- f. Lista de Miembros del Acuerdo.
- g. Lista de servicios de información de los demás Miembros.

7 Modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/TA

Fecha

(00-0000)

Página:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

NOTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE LAS RESPUESTAS A ESAS NECESIDADES

1.	Miembro que notifica (con inclusión, cuando proceda, de los nombres de las instituciones competentes):
2.	<p>La actividad de asistencia técnica que se necesita o se ofrece puede enmarcarse en el/los siguiente(s) artículo(s) del Acuerdo OTC:⁶</p> <p><input type="checkbox"/> Artículos 2 y 3, reglamentos técnicos</p> <p><input type="checkbox"/> Artículo 4 y Anexo 3, normas y Código de Buena Conducta</p> <p><input type="checkbox"/> Artículos 5, 7 y 8, elaboración de procedimientos de evaluación de la conformidad</p> <p><input type="checkbox"/> Artículo 6, reconocimiento de la evaluación de la conformidad</p> <p><input type="checkbox"/> Artículo 9, sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad</p> <p><input type="checkbox"/> Artículos 2, 5 y 10, intercambio de información (por ejemplo, notificaciones, servicio de información)</p> <p><input type="checkbox"/> Artículo 11, asistencia técnica a los demás Miembros</p> <p><input type="checkbox"/> Artículo 12, trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros</p> <p><input type="checkbox"/> Artículo 13, Comité OTC (participación en los trabajos del Comité OTC)</p> <p><input type="checkbox"/> Otros:</p>
3.	Breve descripción del objetivo y la razón de ser de la actividad de asistencia técnica, con inclusión, de ser posible, de una estimación de los recursos que se necesitan o se ofrecen (por ejemplo, recursos financieros o número de horas-hombre):⁷

6 Con respecto a las necesidades: si resulta difícil establecer qué artículos del Acuerdo OTC son pertinentes, se recomienda que se marquen con una cruz las casillas "Evaluación de las necesidades" y/o "Sensibilización" que figuran en el punto 4. En ese caso, en el punto 2 puede ser suficiente marcar con una cruz la casilla "Otros" y escribir el término "General".

7 En esta descripción se deberá explicar de qué manera se prevé que la actividad mejore la aplicación de la(s) disposición(es) específica(s) del Acuerdo OTC señalada(s) en el punto 2.

<p>4.</p>	<p>Naturaleza y calendario de la actividad de asistencia técnica que se necesita o se ofrece (palabras clave):</p> <p><i>Tipo de asistencia</i></p> <p><input type="checkbox"/> Sensibilización</p> <p><input type="checkbox"/> Evaluación de las necesidades</p> <p><input type="checkbox"/> Capacitación</p> <p><input type="checkbox"/> Desarrollo de infraestructuras</p> <p><input type="checkbox"/> Otros:</p> <p><i>Ámbito normativo abarcado</i></p> <p><input type="checkbox"/> Reglamentos técnicos</p> <p><input type="checkbox"/> Procedimientos de evaluación de la conformidad</p> <p><input type="checkbox"/> Normalización</p> <p><input type="checkbox"/> Intercambio de información</p> <p><input type="checkbox"/> Otros:</p> <p><i>Modo de realización</i></p> <p><input type="checkbox"/> Taller, seminario u otra actividad</p> <p><input type="checkbox"/> Actividad basada en un proyecto</p> <p><input type="checkbox"/> Otros:</p> <p><i>Fechas</i></p> <p><input type="checkbox"/> Fecha prevista para el comienzo de la actividad:</p> <p><input type="checkbox"/> Duración estimada:</p>
<p>5.</p>	<p>Puede hallarse más información en:</p> <p><input type="checkbox"/> Servicio nacional de información:</p> <p><input type="checkbox"/> Otro punto de contacto:⁸</p> <p><input type="checkbox"/> Otra referencia:⁹</p>

⁸ Nombre, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona de contacto.

⁹ Por ejemplo, una dirección de Internet, o la dirección de un organismo distinto del Servicio de información. En el caso de las notificaciones de respuestas, este espacio podrá utilizarse para hacer referencia a comunicaciones o declaraciones pertinentes presentadas con anterioridad al Comité OTC (o a otro órgano).

8 Modelo de notificaciones relativas al Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo OTC de la OMC

8.1 Notificación presentada a la Secretaría de la OMC para señalar la aceptación del Código de Buena Conducta (párrafo C)



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/CS/N/

Fecha

(00-0000)

Página:

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

A tenor de lo dispuesto en el párrafo C del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, "las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el presente Código notificarán este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra". Se distribuye a los Miembros, para su información, la siguiente notificación, enviada a la Secretaría por el Centro de Información de la ISO/CEI.

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO C DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA ANEXO AL ACUERDO DE LA OMC SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

NOTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN

País/Territorio Aduanero/Acuerdo regional: _____		
Nombre de la institución con actividades de normalización:		
Dirección de la institución con actividades de normalización:		
Teléfono:	Telefax:	Télex:
Correo electrónico:	Internet:	
Tipo de institución con actividades de normalización:		
[] del gobierno central [] pública local [] no gubernamental		
Ámbito de las actividades actuales y previstas de normalización:		
Fecha:		

8.2 Notificaciones presentadas al Centro de Información de la ISO/CEI para señalar la aceptación del Código de Buena Conducta o la existencia de un programa de trabajo (párrafos C y J) del Anexo al Acuerdo OTC de la OMC

Formulario A

Centro de Información ISO/CEI
Organización Internacional de Normalización
Case postale 56
CH-1211 GINEBRA 20
Suiza

**NOTIFICACIÓN
CON ARREGLO AL PÁRRAFO C DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA OTC DE LA OMC***
(Notificación de aceptación del Código de Buena Conducta OTC de la OMC)

País (o acuerdo regional):

Nombre de la institución con actividades de normalización:

.....
.....
.....

Dirección de la institución con actividades de normalización:

.....
.....
.....

Teléfono: **Telefax:** **Télex:**

Correo electrónico:

Tipo de institución con actividades de normalización:

.....
.....
.....
.....

Ámbito de las actividades actuales y previstas de normalización:

.....
.....
.....

La institución con actividades de normalización arriba indicada notifica por la presente que acepta el *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas* que figura en el Anexo 3 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

.....
(Nombre) (Firma) (Fecha)

.....
(Título)

*OMC - Organización Mundial del Comercio
OTC - Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Formulario B

Centro de Información ISO/CEI
Organización Internacional de Normalización
Case postale 56
CH-1211 GINEBRA 20
Suiza

NOTIFICACIÓN
CON ARREGLO AL PÁRRAFO C DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA OTC DE LA OMC*
(Notificación de denuncia del Código de Buena Conducta OTC de la OMC)

País (o acuerdo regional):

Nombre de la institución con actividades de normalización:

.....
.....
.....

La institución con actividades de normalización arriba indicada notifica por la presente que denuncia el *Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas* que figura en el Anexo 3 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

.....
(Nombre) (Firma) (Fecha)

.....
(Título)

*OMC - Organización Mundial del Comercio
OTC - Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Centro de Información ISO/CEI
Organización Internacional de Normalización
Case postale 56
CH-1211 GINEBRA 20
Suiza

**NOTIFICACIÓN
CON ARREGLO AL PÁRRAFO J DEL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA OTC DE LA OMC***
(Notificación de la existencia de un programa de trabajo)

País (o acuerdo regional):

Nombre de la institución con actividades de normalización:

.....
.....
.....

Dirección de la institución con actividades de normalización:

.....
.....
.....

Teléfono: **Telefax:** **Télex:**

Correo electrónico:

<p>1. <i>Nombre y número de la publicación en que aparece el programa de trabajo:</i></p> <p>.....</p> <p>2. <i>Período al que se aplica el programa de trabajo:</i></p> <p>3. <i>Precio, en su caso, del programa de trabajo:</i></p> <p>4. <i>Cómo y dónde puede obtenerse el programa de trabajo:</i></p> <p>.....</p>

.....
(Nombre) (Firma) (Fecha)

.....
(Título)

*OMC - Organización Mundial del Comercio
OTC - Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Parte 2: reglamento de las reuniones del comité de obstáculos técnicos al comercio de la OMC y directrices para el reconocimiento de la condición de observador a los gobiernos y a las organizaciones internacionales intergubernamentales¹

Decisión

- a. En 1995, el Comité adoptó el siguiente Reglamento, con inclusión de las directrices para el reconocimiento de la condición de observador a los gobiernos (anexo 1, infra) y a las organizaciones internacionales intergubernamentales en la OMC (anexo 2, infra):

CAPÍTULO I - Reuniones

Artículo 1

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (denominado en adelante "el Comité") se reunirá cuando sea necesario, y en todo caso al menos una vez al año.

Artículo 2

Las reuniones del Comité serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado preferiblemente tres semanas antes de la fecha fijada para la reunión, y en todo caso con una antelación mínima de diez días naturales a esa fecha. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

1 G/TBT/W/4.

2 G/TBT/M/1, 28 de junio de 1995, párrafo 13.

CAPÍTULO II – Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión.

Artículo 5

(No aplicable.)

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás Miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Comité podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

CAPÍTULO III - Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

CAPÍTULO IV - Observadores

Artículo 10

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el anexo 2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V - Mesa

Artículo 12

El Comité elegirá un Presidente³ y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Comité elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente, o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

3 El Comité aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (documento WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

Artículo 15

El Presidente participará normalmente en los debates en calidad de tal y no como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para actuar en una u otra calidad.

CAPÍTULO VI - Dirección de los debates

Artículo 16

El Presidente podrá tener en cuenta la posibilidad de aplazar una reunión si considera que el aplazamiento redundará en un nivel más representativo de participación de los Miembros de la OMC.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplace el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, solo se podrá conceder la palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Comité un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Comité queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, solo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento solo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto "Otros asuntos" se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones sustantivas dentro del punto "Otros asuntos" y el Comité se limitará a tomar nota del anuncio de la delegación que plantee la cuestión, así como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Comité adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada impedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando haya dos o más enmiendas a una propuesta, se decidirá primeramente aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

CAPÍTULO VII - Adopción de decisiones

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

Artículo 34

(No aplicable.)

CAPÍTULO VIII - Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

CAPÍTULO IX - Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Comité quedará constancia en actas.⁴

⁴ Se mantendrá la práctica habitual seguida en el marco del GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

CAPÍTULO X - Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Comité serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

CAPÍTULO XI - Revisión

Artículo 39

El Comité podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

Anexo 1

Directrices para el reconocimiento a los gobiernos de la condición de observador en la OMC

El reconocimiento de la condición de observador en el Consejo General y sus órganos subsidiarios responde a la finalidad de permitir que los gobiernos puedan conocer mejor la OMC y sus actividades y preparar e iniciar las negociaciones tendientes a su adhesión al Acuerdo sobre la OMC.

Los gobiernos que tengan la condición de observador tendrán acceso a las principales series de documentos de la OMC. Podrán solicitar además a la Secretaría asistencia técnica en relación con el funcionamiento del sistema de la OMC en general, así como con las negociaciones sobre la adhesión al Acuerdo sobre la OMC.

Los representantes de los gobiernos a los que se haya reconocido la calidad de observador podrán ser invitados a hacer uso de la palabra en las reuniones de los órganos en los que sean observadores, normalmente después de que hayan hablado los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a un gobierno a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

Anexo 2

Directrices para el reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales de la condición de observador en la OMC⁵

El reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales (denominadas en adelante "organizaciones") de la condición de observador en la OMC responde a la finalidad de que puedan seguir sus deliberaciones sobre cuestiones que revistan interés directo para esas organizaciones.

Por lo tanto, se examinarán las solicitudes de la condición de observador presentadas por organizaciones que tengan competencia y un interés directo en cuestiones de política comercial o que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo sobre la OMC, tengan responsabilidades afines a las de la OMC.

Las solicitudes de la condición de observador se presentarán por escrito al órgano de la OMC en el que se desee obtener esa condición, y en ellas se indicarán la naturaleza de la labor de la organización y los motivos por los que le interesa que se le reconozca la condición de observador.

Cada uno de los órganos de la OMC al que se presente una solicitud de la condición de observador examinará caso por caso esa solicitud, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza de la labor de la organización de que se trate, la naturaleza de su composición, el número de Miembros de la OMC en esa organización, la reciprocidad en lo que se refiere a acceso a los debates, documentos y otros aspectos de la condición de observador, y si la organización de que se trate ha estado asociada en el pasado con la labor de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.

Además de las organizaciones que soliciten y a las que se reconozca la condición de observador, podrán asistir a las reuniones de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o sus órganos subsidiarios otras organizaciones, previa invitación específica a tal efecto de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o el órgano subsidiario de que se trate, según el caso. También se podrá invitar, según proceda y caso por caso, a organizaciones específicas a seguir en calidad de observador las deliberaciones de un órgano sobre cuestiones determinadas.

Se reconocerá a las organizaciones con las que la OMC haya concertado un acuerdo formal de cooperación y consultas la condición de observador en los órganos estipulados en ese acuerdo.

5 Estas directrices se aplicarán también a las otras organizaciones mencionadas por su nombre en el Acuerdo sobre la OMC.

Las organizaciones a las que se haya reconocido la condición de observador en un órgano particular de la OMC no tendrán automáticamente esa condición en otros órganos de la OMC.

Se podrá invitar a los representantes de las organizaciones a las que se haya concedido la condición de observador a que hagan uso de la palabra en las reuniones de los órganos a las que asisten como observadores normalmente después de que hayan intervenido los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a distribuir documentos ni a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a una organización a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

Se remitirán a las organizaciones que tengan la condición de observador ejemplares de las principales series de documentos de la OMC, así como de otras series de documentos relativos a la labor de los órganos subsidiarios a cuyas reuniones asistan en calidad de observadores. Podrán recibir los documentos adicionales que se especifiquen en las cláusulas de los acuerdos formales de cooperación concertados entre esas organizaciones y la OMC.

En el caso de que la organización que tenga la condición de observador no haya asistido a las reuniones durante un período de un año después de la fecha en que se le haya concedido la condición de observador, se extinguirá esa condición.

Observadores en el Comité OTC

A 29 de noviembre de 2012, se había concedido la condición de observador en el Comité OTC a las siguientes organizaciones intergubernamentales:

- Oficina Internacional de Pesos y Medidas (OIPM)¹
- Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)¹
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)
- Comisión Electrotécnica Internacional (CEI)
- Fondo Monetario Internacional (FMI)
- Oficina Internacional de Epizootias (OIE)
- Organización Internacional de Metrología Legal (OIML)¹
- Organización Internacional de Normalización (ISO)
- Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)¹
- Centro de Comercio Internacional (ITC)
- Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)¹
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)
- Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC)¹
- Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE)
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)¹
- Comisión OMS/FAO del Codex Alimentarius
- Banco Mundial
- Organización Mundial de la Salud (OMS)

¹ Condición de observador *ad hoc*.

Ejemplo de notificación

A continuación se presenta, como ejemplo, una notificación distribuida por un Miembro de la OMC de conformidad con el artículo 10.6 del Acuerdo OTC.



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/TBT/N/KEN/365

21 de febrero de 2013

(13-0931)

Página: 1/1

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.




1.	Miembro que notifica: <u>KENYA</u> Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2):
2.	Organismo responsable: Oficina de Normas de Kenya (KEBS) Nombre y dirección (incluidos los números de teléfono y de fax, así como las direcciones de correo electrónico y sitios Web, en su caso) del organismo o autoridad encargado de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente:
3.	Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [X], 2.10.1 [], 5.6.2 [], 5.7.1 [], o en virtud de:
4.	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS): Alimentos para animales (ICS: 65.120).
5.	Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado: Norma de Kenya KS 2451: <i>Compound Cat fish Feeds: Part 1.complete feed</i> (Piensos compuestos para pez gato - Parte 1: Piensos completos). Documento en inglés (9 páginas).
6.	Descripción del contenido: La norma notificada establece prescripciones para piensos compuestos en forma de piensos completos que se utilizan como fuente única de nutrientes para peces gato. En la norma también se establecen prescripciones de etiquetado y envasado.
7.	Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes: Prescripciones de calidad.
8.	Documentos pertinentes: El aviso de adopción de la norma se publicará en la Gaceta Oficial de Kenya.
9.	Fecha propuesta de adopción: Mayo de 2013 Fecha propuesta de entrada en vigor: Fecha en que el Ministerio de Industria declare el carácter obligatorio de la norma en la Gaceta Oficial de Kenya.
10.	Fecha límite para la presentación de observaciones: 60 días después de la fecha de distribución por la Secretaría de la OMC
11.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [X], o dirección, números de teléfono y de fax, correo electrónico y dirección del sitio Web, en su caso, de otra institución: Kenya Bureau of Standards (Oficina de Normas de Kenya) WTO/TBT National Enquiry Point P.O. Box: 54974-00200 Nairobi, Kenya Teléfono: + (254) 020 605490, 605506/ 6948258; Fax: + (254) 020 609660/ 609665 Correo electrónico: info@kebs.org ; Sitio Web: http://www.kebs.org/

Publicado igualmente
en francés y en inglés

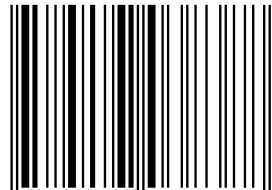
ISBN 978-92-870-3838-8
ISSN 1020-4768

Impreso en Suiza
© Organización Mundial del Comercio
Revisado en 2014

Organización Mundial del Comercio
Centro William Rappard
Rue de Lausanne 154
CH-1211 Ginebra 21
Suiza

 + 41 (0)22 739 51 11
 enquiries@wto.org
 www.wto.org/indexsp.htm

ISBN 978-92-870-3838-8



9 789287 038388 >